

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



**LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y SU REGLAMENTO  
EN SU APLICACIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL EN EL  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR  
DURANTE EL AÑO 2008.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTAN:**

**FUENTES FABIAN KRISSIA MARCELA  
FUENTES RODRÍGUEZ WILLIAN MAURICIO  
GRANADOS VILLACORTA MARCOS NORBERTO**

**LIC. JESÚS ERNESTO PEÑA MARTÍNEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2009.**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL PEREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADO JESÚS ERNESTO PEÑA MARTÍNEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por darme la fuerza, salud y sabiduría para poder realizar mis estudios; por acompañarme en cada momento de mi vida, y sustentar todas mis necesidades materiales como espirituales y que no me faltara nada para poder realizar parte de mis sueños.

A mis papás por proporcionarme las herramientas para alcanzar mis metas, inculcarme los valores, principios y el amor a Dios; por todo el apoyo económico y en los momentos difíciles ser incondicionales apoyándome con su amor, consejo y cariño.

A mis Hermanas por tenerme la paciencia necesaria y motivarme siempre a cumplir mis propósitos.

A mis Tías y Primos por ayudarme y apoyarme en la realización de mis estudios, llevándome siempre en sus oraciones.

A Mauricio Fuentes, por estar siempre a mi lado, aprendiendo juntos, motivándome y siendo incondicional conmigo y por los momentos que hemos pasado juntos, los alegrías y tristezas y logros alcanzados juntos.

*Krissia Marcela Fuentes Fabián.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero le agradezco a Dios Todo Poderoso, por ser el que me da la vida, la salud y todo lo que se necesita para seguir adelante con mis sueños, gracias Dios por todo lo que me das.

A mi papá por ser un pilar sumamente importante que me ha ayudado en las situaciones más difíciles de mi vida y gracias a él he podido salir adelante en mi vida, te quiero papá.

A mi madrecita que gracias a Dios está conmigo, cada día la valoro más y agradezco a la vida por tener una madre como la que tengo, madre la amo con toda mi alma.

A mis hermanos que han estado conmigo siempre y que me apoyan en todas mis cosas.

A Marcela Fabián que Dios me la puso en el camino para ser mejor persona y mejor estudiante, juntos hemos superado muchas cosas y aquí estamos saliendo adelante, te quiero Marce.

*Willian Mauricio Fuentes Rodríguez*

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODO PODEROSO:** Por escuchar siempre mis oraciones, derramando sobre mí múltiples bendiciones, dándome la valentía y fortaleza; la inteligencia y la sabiduría para hacer las cosas correctas en el momento preciso y poder ser así un hombre de bien.

**A LA VIRGEN MARIA:** Por ser mi fiel protectora e intercesora ante su hijo amado, y siempre ha sido la luz que ha iluminado mi camino.

**A MIS PADRES:** Héctor Ernesto Granados y Sonia Maribel Villacorta, por el apoyo incondicional que en cada etapa de mi vida me han brindado, haciendo de mí un hombre integro y exitoso.

**A MI MAMA JULY:** Quien ha sido pieza clave en el desarrollo de mi vida, pues con su humildad y ternura desde pequeño me inculcó el amor a Dios y a la Virgen María, siendo éste el regalo mas grande que he recibido y que me ha hecho llegar hasta acá.

**A MI TIA:** Ana Isabel Granados, por los sabios consejos que siempre me ha dado y proporcionarme el apoyo necesario para concluir exitosamente ésta carrera.

**A MI HERMANA:** Ana Julieta Granados, por darme su motivación creativa y espontánea para tomar decisiones correctas.

**A MI NOVIA:** Ámbar Fiorella Abarca, quien con su espíritu alegre, valiente y entusiasta estuvo impulsándome en el desarrollo de esta tesis.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** Por ser personas trabajadoras, comprensivas y emprendedoras, a quienes les deseo éxitos como profesionales.

*Marcos Norberto Granados Villacorta*

# INDICE

Pagina.

Agradecimientos

**INTRODUCCION** .....I

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Planteamiento. ....	1
1.1.2. Enunciado. ....	5
1.1.3. Delimitación. ....	5
1.1.3.1 Delimitación espacial. ....	6
1.1.3.2. Delimitación temporal.....	6
1.1.3.3. Delimitación teórico- conceptual. ....	6
1.2. JUSTIFICACIÓN. ....	8
1.3. OBJETIVOS.....	10
1.3.1. Objetivo General.....	10
1.3.2. Objetivos específicos: ....	10
1.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	11
1.4.1. Hipótesis general: ....	11
1.4.2. Hipótesis específicas: ....	11
1.5. METODOLOGÍA UTILIZADA. ....	12
1.6. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN. ....	14

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ÉTICA Y LA CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

2.1. ORIGEN DEL SIGNIFICADO DE “ÉTICA” .....	16
2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE ÉTICA.....	18
2.2.1. La Ética en la Edad Antigua. ....	18
2.2.2. La Ética en la Edad Media. ....	19
2.2.3. La Ética en la Época Moderna. ....	21
2.3. LA ÉTICA ADMINISTRATIVA.....	23
2.3.1. Antecedentes de la ética administrativa. ....	25
2.3.2. El periodo colonial. ....	31
2.3.3. La segunda mitad del siglo XIX y el siglo XX. ....	34
2.3.4. Desarrollo en América.....	41
2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE CORRUPCIÓN. ....	44
2.4.1. Edad Antigua. ....	44
2.4.2. Edad Media. ....	44
2.4.3. En el siglo XX.....	45
2.5. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL SALVADOR. ....	48

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS DOCTRINARIO SOBRE ÉTICA, ÉTICA PÚBLICA Y CORRUPCIÓN.**

3.1. DE LA ÉTICA A LA ÉTICA PÚBLICA. ....	53
3.1.1. Aproximación al concepto ética. ....	55
3.2. OBJETO DE LA ÉTICA. ....	57
3.2.1. La ética en el ser humano. ....	57
3.2.2. La ética aplicada al individuo. ....	60
3.3. DEFINICIONES DE ÉTICA PÚBLICA.....	61

3.4. OBJETO DE LA ÉTICA PÚBLICA. ....	63
3.5. ¿POR QUÉ ES NECESARIA LA ÉTICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?. ...	65
3.6. ¿QUÉ ES LA CORRUPCIÓN? .....	66
3.7. CONCEPTOS DE CORRUPCIÓN.....	69
3.7.1. Definición de Corrupción Aplicada al Sector Público. ....	70
3.8. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN? .....	73
3.8.1. Causas formales.....	73
3.8.2. Causas culturales.....	73
3.8.3. Causas materiales.....	74
3.9. TIPOLOGÍA DE LA CORRUPCIÓN.....	76
3.9.1. Abuso de funciones: .....	76
3.9.2. Comisiones y obsequios ilegales: .....	76
3.9.3. Contribuciones ilegales: .....	77
3.9.4. Evasión o fraude:.....	77
3.9.5. Nepotismo: .....	77
3.10. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO DE LA CORRUPCIÓN. ...	78
3.10.1. Estado y coerción. ....	78
3.10.2. Poder.....	78
3.10.3. Burocracia. ....	79
3.10.4. Ley y justicia. ....	79
3.10.5. Regulaciones vagas sobre conflicto de intereses.....	79
3.10.6. Noción falsa de eficiencia.....	79
3.10.7. Inequidad. ....	80
3.10.8. Escasez de recursos.....	81
3.10.9. Debilidad de grupos de presión. ....	81
3.11. COSTO DE LA CORRUPCIÓN. ....	82
3.11.1. En política.....	82
3.11.2. Actividad económica. ....	83
3.11.3. Área social.....	83



3.11.4. Aspecto cultural. ....	84
--------------------------------	----

## **CAPITULO IV**

### **LA ÉTICA GUBERNAMENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO Y ANALISIS JURIDICO EN EL SALVADOR SOBRE ETICA GUBERNAMENTAL**

4.1. LA ÉTICA GUBERNAMENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ....	85
4.2. CÓDIGOS DE ÉTICA Y REGLAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO PARA EL PODER JUDICIAL EN EUROPA.....	87
4.2.1. Panorama regional. ....	87
4.2.1.1. La Asociación Europea de Magistrados: La Carta de los Jueces en Europa.....	91
4.2.2. La situación de la codificación de estándares de comportamiento ético en Europa: .....	91
4.2.2.1. Consideraciones generales. ....	91
4.2.2.2. Códigos de ética de algunas naciones europeas. ....	92
4.3. EL MODELO DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	94
4.4. CÓDIGOS DE ÉTICA Y REGLAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO PARA EL PODER JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA.....	96
4.4.1. Códigos de ética en algunos países latinoamericanos.....	96
4.4.1.1. Guatemala: Normas éticas del organismo judicial. ....	96
4.4.1.2. Chile: Principios de Ética Judicial. ....	96
4.4.1.3. Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana. ....	97
4.4.1.4. Argentina: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. ....	98
4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE EL SALVADOR SOBRE ÉTICA GUBERNAMENTAL. ....	99
4.5.1. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. ....	99
4.5.1.1. Estado de Derecho. ....	100

4.5.1.2. Seguridad de las Personas y sus Bienes. ....	101
4.5.1.3. Seguridad Regional. ....	101
4.5.1.4. Organización e Institucionalidad. ....	102
4.5.2. Convención Interamericana contra la Corrupción. ....	103
4.5.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. ....	104
4.5.4. Ley de Ética Gubernamental de El Salvador. ....	106
4.5.5. Código Penal. ....	109

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. CONCLUSIONES:.....	113
-------------------------	-----

5.2. RECOMENDACIONES: .....	118
-----------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>120</b>
---------------------------	------------

<b>ANEXOS.....</b>	<b>123</b>
--------------------	------------

## INTRODUCCION

Se tiene conocimiento que el problema de la corrupción o el hecho de corromper a funcionarios o empleados públicos, alentándolos a actuar ilegalmente mediante el soborno, cohecho, tráfico de influencias, entre otros, no es propio de El Salvador, lo es a nivel mundial. Nuestro país por ser un país en vías de desarrollo, la administración pública es vulnerable en cuanto al abuso del poder, debido a que en sus organismos públicos no existe la transparencia con respecto al patrimonio del Estado, a la aplicación de justicia y a la supremacía del interés público sobre una minoría que actúa conforme a su beneficio propio, en base a ello se ha tenido conocimiento de diversos casos de corrupción cometidos por servidores públicos durante los últimos años, es por esto que en la presente investigación se quiere indagar sobre el manejo de la ética en el tercer poder del Estado, es decir, en el Órgano Judicial.

El capítulo I, contiene el planteamiento del problema y el manejo metodológico de la investigación; enunciando en qué medida es efectiva la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento en la Prevención y Combate a la Corrupción, delimitando nuestro objeto de estudio en el departamento de San Salvador, específicamente en el órgano judicial, basándonos en el periodo que comprendió de enero a diciembre de 2008, justificando de esta forma que en la actualidad, esta Ley con respecto a los demás cuerpos normativos es un tema novedoso y oportuno de estudiar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo como objetivo central, realizar un análisis jurídico de la efectividad de esas normativas; siendo los empleados del órgano judicial el objeto de estudio y teniendo en cuenta que el tipo de investigación desarrollada fue mixta ya que se utilizó la información bibliográfica y de campo.

El Capítulo II, desarrolla los antecedentes históricos de la ética y la corrupción en la administración pública; haciendo un breve análisis del origen y significado de ética, así como su evolución en la edad antigua, la edad media y la época moderna respectivamente; para luego centrarnos en la ética administrativa, con una reseña de sus antecedentes en el periodo colonial en la segunda mitad del siglo XIX y el siglo XX, así como su desarrollo en América Latina. Además, se detalla la historia de la corrupción en la edad antigua, en la edad media, en el siglo XX y su evolución histórica en El Salvador.

El Capítulo III, incluye un análisis doctrinario sobre ética, ética pública y corrupción; haciendo aproximaciones al concepto de ética y estudiando el objeto de ésta en el ser humano; además, para tener un conocimiento más amplio se plantea una serie de definiciones de ética pública así como el objeto de la misma, exponiendo así la necesidad de la ética en la administración pública. También se desarrollan definiciones de corrupción y las causas que la generan, identificando las áreas de gobierno más vulnerables a la corrupción, y estableciendo una tipología básica de actos corruptos, estableciendo casos como: abuso de funciones, comisiones y obsequios ilegales, contribuciones ilegales, evasión y fraude. También se mencionan los elementos que contribuyen a la corrupción: el estado y la coerción, el poder, la burocracia, la ley y la justicia.

En el capítulo IV, se desarrolla la ética gubernamental en el derecho internacional comparado y se hace un análisis jurídico en El Salvador sobre ésta. Abordando Códigos de Ética y Reglas de Comportamiento Ético en Europa, entre ellos el Código Ético Dei Magistrati Ordinari de Italia. Además se hace alusión a los programas y sistemas del modelo de ética de los

Estados Unidos. También se incorpora el avance que han tenido los países latinoamericanos en materia de ética gubernamental, entre los que destacan, Guatemala: Normas éticas del organismo judicial; Chile: Principios de Ética Judicial; Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y Argentina: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Finalizando con un análisis jurídico de El Salvador sobre ética gubernamental en el que se detallan leyes, convenios y declaraciones que ha ratificado nuestro país.

Finalmente, en el capítulo V, se encuentran las conclusiones derivadas tanto de la investigación teórica como la investigación empírica, y las recomendaciones, con las cuales se soluciona la problemática que acarrea el tema de investigación.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.1. Planteamiento, Enunciado y Delimitación del problema.**

#### **1.1.1. Planteamiento.**

En las organizaciones humanas, se hace necesaria la recuperación de los valores éticos como referentes de su actuación. Las estructuras económicas y políticas son instrumentos al servicio del hombre, como también, la administración pública debe promover los derechos fundamentales y hacer posible un ambiente de calidad y eficacia en el marco de la legalidad y del servicio público. Cuando se pierde de vista el carácter instrumental de las instituciones y los únicos aspectos que sobresalen son los económicos, entonces la lucha por los derechos fundamentales del hombre no puede menos que experimentar un claro retroceso<sup>1</sup>.

La idea de la administración pública ligada a manifestaciones unilaterales de poder y autoridad está en crisis. El modelo tradicional constituido por una estructura jerarquizada y burocratizada, fuertemente ligada al poder político y partidario, indiferente a la realidad social y a los intereses de las personas, empeñada en preservar una peculiar y estática idea de independencia y de imparcialidad, y preocupada con sus secretos, a fin de mantener y cultivar el distanciamiento de los ciudadanos ante la administración pública.

---

<sup>1</sup> La Caracterización Constitucional de la Ética Pública. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. Conferencia impartida en el CEMCI(Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional) de Granada, España, el día 14 de Octubre de 2005.

La función pública, tendrá como imperativo un control popular, por la naturaleza misma del sistema democrático y por ende, estará rodeada de deberes para el funcionario público, tales como la rectitud, transparencia, continuidad, disciplina y responsabilidad; en consecuencia, la administración pública debe ser transparente en el servicio a los ciudadanos, que son quienes justifican su existencia; durante los últimos años, la transparencia administrativa ha suscitado un interés creciente. Por todo ello, hablar de transparencia es hablar de uno de los valores esenciales, en que se asienta la modernización de la administración pública como caracterización de lo accesible y comprensible para los administrados.

El concepto de transparencia no es contrapuesto al de eficacia. Para buscar esa administración transparente es necesario programar la actividad y por tanto, tomar decididamente la vía de la racionalización de los procedimientos que inevitablemente conduce a una mayor eficacia. Por ello la transparencia debe de ser una prioridad, no solo dentro de la administración sino también en la relación administración pública-administrado, si queremos mejorar el funcionamiento de la maquinaria administrativa en su totalidad y disponer de un aparato administrativo que mediante sus servidores públicos funcione con criterios éticos.

El interés administrativo e interés de los ciudadanos, centrada en la promoción del bien general, exigen que la administración pública sea un organismo transparente, abierto a la información, a la participación y al control democrático de los ciudadanos.

El problema de la corrupción o el hecho de corromper a funcionarios o empleados públicos, alentándolos a actuar ilegalmente mediante el soborno, cohecho, tráfico de influencias, entre otros, no es propio de El Salvador ni de

Centro América, lo es a nivel mundial. No es cierto que el sector público sea el único corrupto, sino que también en el sector privado tiene participación este tipo de conducta, aunque, tal como se ha expresado, los problemas quedan fuera y que aquello que venga del Estado y del poder público no les afecta; concepción no muy acertada, ya que el no hacerse cargo de los problemas que enfrentamos o que enfrenta nuestra sociedad, es básicamente una posición equivocada<sup>2</sup>.

El Salvador por ser un país en vías de desarrollo, la administración pública es vulnerable en cuanto al abuso del poder, debido a que en sus organismos públicos no existe la transparencia con respecto al patrimonio del Estado, a la aplicación de justicia y la supremacía del interés público sobre una minoría que actúa conforme a su beneficio propio; los funcionarios actúan de manera unilateral con un interés particular, interponiéndose al bien común; es por este mismo interés que dentro de la administración pública salvadoreña, se da el fenómeno antagónico al de transparencia y eficacia que se requiere para el funcionamiento ideal de la administración pública, siendo éste, el fenómeno de “la corrupción”.

La corrupción está presente en la mayoría de países, pero sus efectos más devastadores se producen en los países con economías en desarrollo, debido a que retrasa todo progreso en el crecimiento económico y en el sistema democrático; pues se desvían recursos fundamentales para solventar el bienestar de las poblaciones más necesitadas<sup>3</sup>. En nuestro país, éste no es un problema aislado, pues el patrimonio perteneciente a la

---

<sup>2</sup> La Corrupción y las iniciativas para mejorar la integridad en los países en Desarrollo. Susan Rose-Ackermn.

<sup>3</sup> La Corrupción y las iniciativas para mejorar la integridad de los países en desarrollo. Proyecto redactado para el PNUD en julio de 1997.



población, es usado y abusado en beneficio de esos servidores, obstruyendo el progreso de El Salvador.

En consecuencia, El Salvador con el ánimo de combatir y prevenir conductas corruptas ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción por Decreto Legislativo número 351 del 9 de julio de 1998 y ha adquirido compromisos con el fin de combatir la corrupción de conformidad con el Tratado Marco de Seguridad en Centro América, ratificado el 22 de enero de 1997. Ante la necesidad del combate a la corrupción dentro de la administración pública, bajo un marco normativo legal, el 26 de abril de 2006 se decretó la Ley de Ética Gubernamental, con el objeto de normar y promover el desempeño ético, moral y profesional en la función pública, salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción en los servidores públicos y fue el 28 de mayo de 2008 que se decretó el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, con el firme propósito de establecer los procedimientos para la aplicación y complemento de la Ley de Ética Gubernamental.

En este orden de ideas, la corrupción es un fenómeno que se manifiesta en diferentes ámbitos de la sociedad, por ello enfocamos nuestra investigación en la efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento dentro del Órgano Judicial de El Salvador, ya que éste es el órgano encargado de prestar el servicio público de impartir justicia, siendo contradictorio que dentro de éste órgano existan servidores públicos desleales y corruptos, los cuales evocan la injusticia en sus actos.

En cuanto, a los antecedentes encontrados sobre la investigación objeto de estudio, en nuestro país, podemos decir que a nivel externo, fuera de la Universidad de El Salvador, no se han encontrado estudios específicos

respecto a la problemática planteada, pero si análisis de la Ley en cuanto a su contenido, no así en su aplicación y efectividad en casos concretos. Con respecto a las conformaciones de las diferentes comisiones de ética son 79 las instituciones que deberían contar con éstas pero son 68 las que cuentan con su respectiva comisión; excluyendo instituciones relevantes por la naturaleza de sus funciones como lo son: La Asamblea Legislativa, Policía Nacional Civil, las Instituciones que conforman el Ministerio Público, entre otras.

En el ámbito interno de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, no se encuentra un estudio exacto sobre la efectividad de La Ley de Ética Gubernamental y dentro de esta misma no está conformada la comisión de ética como lo establece la Ley en su Art. 14.

### **1.1.2. Enunciado.**

Luego de haber expuesto el planteamiento del problema objeto de estudio, éste se enunció de la siguiente manera:

¿En qué medida es efectiva la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento en la prevención y combate a la corrupción en el Órgano Judicial durante el año 2008?.

### **1.1.3. Delimitación.**

Para la realización del trabajo, sobre “la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento en su aplicación en el Órgano Judicial, en el departamento de San Salvador durante el año 2008”, los principales ámbitos que sirvieron de base para delimitarlos fueron: el espacial y el temporal.

### **1.1.3.1 Delimitación espacial.**

El espacio geográfico en el cual se realizó el estudio fue en el departamento de San Salvador, específicamente en la Comisión de Ética de la Corte Suprema de Justicia u Órgano Judicial.

### **1.1.3.2. Delimitación temporal.**

En lo que se refiere a los alcances temporales del estudio, el corte oportuno que se hizo, fue a partir de la entrada en vigencia de la Legislación de Ética Gubernamental, en síntesis el presente estudio se basó en un período que comprendió de enero a diciembre de 2008, tiempo en el que ambos instrumentos fueron objeto de aplicación en su corto tiempo de vigencia.

### **1.1.3.3. Delimitación teórico- conceptual.**

Los conceptos que fueron vertidos en la presente investigación tienen una concordancia con el enunciado del problema y en relación a lo que determina la Ley de Ética Gubernamental, donde se determinan el desempeño que acorde a derecho debe de tener y cumplir todo servidor público dentro del ejercicio de sus funciones como tales a efecto de establecer un vocabulario básico para evitar equívocos sobre sus alcances y significados.

Todo el marco conceptual antes planteado, ayudó a dar respuesta a las interrogantes que se desprendieron de la pregunta central, dichas interrogantes fueron las siguientes:

- ¿Dónde y cuándo se originó la corrupción?,
- ¿Cuáles son las causas de corrupción?,
- ¿Existe congruencia entre la legislación primaria, los convenios y la ley secundaria?,

- ¿Qué mecanismos se emplean para prevenir y erradicar la corrupción?
- ¿Quiénes son los servidores públicos que generan la corrupción estatal?
- ¿De qué manera es efectiva la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento para reducir el índice de corrupción dentro del Órgano Judicial?,
- ¿Cuáles son los índices de corrupción que se han previsto en el Órgano Judicial dentro de los últimos dos años?,
- ¿Son efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos que incurrir en corrupción?
- ¿Se sancionan a los particulares que motivan o inducen a los funcionarios y empleados a incurrir en corrupción?

## **1.2. Justificación.**

La importancia de haber realizado un estudio sobre “la efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento en su aplicación en el Órgano Judicial, en el Departamento de San Salvador durante el año 2008” se justifica en base a las consideraciones siguientes:

En la actualidad, podemos sostener que esta Ley con respecto a demás cuerpos normativos es un tema novedoso y oportuno de estudiar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues no fue hasta abril de 2006 que se creó la Ley, y la creación de su respectivo reglamento en mayo de 2008, por ello, se realizó un estudio íntegro de la adecuada aplicación y efectividad de la Ley de Ética y su Reglamento dentro de la administración pública y su contribución a la erradicación y prevención de la corrupción.

La trascendencia del trabajo consistió, en conocer profundamente la Ley y su Reglamento, por ser estos instrumentos jurídicos de reciente aplicación, ya que no existe el suficiente conocimiento y difusión hacia la población lo cual genera ignorancia y poco interés por conocer sobre el tema por lo que se consideró relevante un estudio para verificar ¿qué tan eficaz ha sido la Ley con su Reglamento? y si ésta cumple con los propósitos para los cuales fue creada.

El impacto del presente trabajo tiene relación sumamente estrecha con la sociedad, porque la Ley está dirigida a los administradores como a los administrados y son estos integrantes de la sociedad los que a partir de sus diferentes roles, unos como transgresores de la norma y los otros como afectados, quienes deben hacer cumplirla y para el cumplimiento de la misma, es apremiante que estas partes tengan el total conocimiento, tanto

para cumplirla por parte del administrador como para hacer valer su cumplimiento por parte del administrado.

Los aportes que proporcionó la investigación contribuyen al conocimiento de la Ley y su Reglamento, estudiando cada una de sus partes como lo son:

- Su objeto y ámbito de aplicación
- Principios, prohibiciones, derechos y deberes
- Organización
- Procedimientos
- Sanciones

Además, verificar la eficacia de la Ley, en cuanto a detectar, prevenir y sancionar los diferentes actos de corrupción en los servidores públicos como de toda la administración en su deber de que sea transparente y confiable para los ciudadanos a fin de generar conciencia en los estudiantes y la ciudadanía sobre los alcances e implicaciones del problema de la corrupción en El Salvador.

En lo referente a lo teórico, no existen diferentes investigaciones de la efectividad de la Ley y su Reglamento, pues la corrupción es un tema que ha sido largamente ignorado en la discusión académica del país; por ende con este trabajo se pretendió indagar y descubrir, así como aportar información que sirva a la sociedad como conocimiento concreto, sobre la existencia de la falta de transparencia en las instituciones del Estado y sobre los eventos de corrupción de los cuales el ciudadano ha sido testigo o en su caso víctima.

### **1.3. Objetivos.**

Para lograr cumplir con nuestras expectativas acerca del tema, se plantearon los siguientes objetivos:

#### **1.3.1. Objetivo General.**

- Realizar un análisis jurídico de la efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento en el combate y prevención de la corrupción en la administración pública.

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- Identificar los probables factores que influyen en la corrupción en la administración pública.
- Señalar el desconocimiento de la población sobre la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.
- Identificar la existencia de vacíos en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.
- Señalar incongruencias en la Ley y su Reglamento.
- Identificar ventajas y desventajas al denunciar actos de corrupción en la administración pública.

#### **1.4. Sistema de hipótesis.**

A lo largo de la investigación se formularon las siguientes hipótesis:

##### **1.4.1. Hipótesis general:**

- La Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento no son instrumentos que garanticen transparencia en la Administración Pública.

##### **1.4.2. Hipótesis específicas:**

- El mal uso del patrimonio y los bienes del Estado, determinan o condicionan la corrupción.
- El abuso de los cargos públicos para beneficio de sectores privados, personales e individuales afecta el interés público.
- La falta de transparencia en la información de la Administración Pública, genera incredulidad en las Instituciones Públicas.
- El desconocimiento o escaso conocimiento de la Ley y su Reglamento, conlleva a la transgresión de esas normativas.
- La falta de sanciones efectivas en proporción al daño ocasionado, conduce al incumplimiento de la Ley.



### **1.5. Metodología utilizada.**

La Población objeto de estudio que constituyen los sujetos de la investigación fueron los funcionarios y empleados del Órgano Judicial que prestan servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública.

La investigación de campo se realizó tomando como muestra a funcionarios y empleados que laboran en el Órgano Judicial específicamente del Municipio de San Salvador en el departamento de San Salvador.

Las unidades de análisis la atendieron los funcionarios y empleados públicos que laboran en el Órgano Judicial específicamente del Municipio de San Salvador en el departamento de San Salvador, la Comisión de Ética de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Ética Gubernamental.

El tipo de investigación que se desarrolló en este apartado fue mixta ya que se utilizó la información bibliográfica y de campo.

Se realizó la investigación en la cual se cubrieron tres niveles del conocimiento científico: descriptivo, explicativo y predictivo, por las razones siguientes: el nivel descriptivo se cubrió al plantear los aspectos generales o externos de la problemática a investigar. El nivel explicativo se cubrió al identificar las causas o factores que inciden en la problemática y postular las hipótesis llegando a la esencia. El nivel predictivo se cubrió al señalar las recomendaciones o medidas de solución, una vez se obtuvieron las conclusiones en base al estudio realizado.

Para la introducción inicial del tema y el planteamiento preliminar del problema, se ha requerido de la aplicación de los métodos generales:

análisis, síntesis, inducción, deducción y dialéctica al concebir el problema objeto de estudio como un método integrado por componentes, que determinan su ubicación contextual en sus relaciones internas y externas.

Así también los métodos específicos según la naturaleza o características del problema objeto de estudio, se utilizaron los métodos particulares: entrevistas, observación, investigación, documental y muestreo.

## **1.6. Procedimientos de ejecución.**

Con la selección del tema como primer paso para la realización de la investigación la cual sirvió de base para la elaboración del planteamiento del problema, su delimitación temporal, espacial y teórico-conceptual. En seguida se realizó la justificación de la investigación, los métodos del por qué se realizó la investigación de la problemática en estudio detallando “el mal uso de los recursos por parte de los funcionarios y empleados públicos, respecto al patrimonio del Estado; así como la poca difusión de la Ley y su Reglamento, observando niveles de corrupción dentro de esta entidad del Estado”.

Así también la investigación contempló el objetivo general y específico, todo con el fin de desarrollar cada uno de los puntos de la investigación. Para así ampliar el marco histórico englobando la evolución de la “Ética en la Administración Pública con el fin primordial de evitar y combatir la corrupción”. Detallando luego las preguntas y sus posibles respuestas a tal investigación y como éstas fueron contestadas a través de la utilización de la entrevista a los “sujetos que va dirigida la Ley y su Reglamento, también a los particulares afectados por las actuaciones de funcionarios públicos”. Todo esto sirvió de base para la realización del proyecto capitular que constituye la estructura del trabajo.

En seguida se formularon los instrumentos y métodos a utilizar para la realización de la investigación los cuales son: la población, muestra y unidades de análisis que fueron los sujetos los cuales nos proporcionaron la información pertinente del tema por medio de entrevistas, desarrollando así el nivel y tipo de investigación que se utilizó describiendo, explicando y estructurando cada uno de los factores internos y externos que englobaron la

investigación que nos ayudó para la realización de las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ÉTICA Y LA CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

#### **2.1. Origen del significado de “Ética”.**

El término como tal viene del griego ethika, de ethos que significa carácter, comportamiento, costumbre; para el filósofo español José Ramón Ayllón, por ética, desde el ámbito académico, se ha de entender “un área de conocimiento de la filosofía que estudia la conducta moral del hombre, en razón del uso correcto de la libertad, orientada a la consecución de virtudes”. En una palabra, reconocer los principios o pautas de la conducta humana, a menudo y de forma impropia llamada moral del latín mores, costumbre y por extensión, el estudio de esos principios a veces llamado filosofía moral. Aunque en un sentido estricto, moral se refiere a la conducta colectiva aceptada por la sociedad para asegurar cierta armonía para la convivencia en sociedad, y ética es la conducta digna que cada persona asume ante esos preceptos morales del colectivo.

No obstante, para Aranguren<sup>4</sup>, filósofo ensayista influyente en la sociedad española de 1994, la ética era la reflexión sobre la moral vivida. Como nos recuerda Adela Cortina, Catedrática de Ética de la Universidad de Valencia y Directora de la Fundación ÉTNOR<sup>5</sup> de 1998, la palabra “ética” proviene del griego ethos, que significa “modo de ser” o “carácter”; ello puede implicar aceptar que los seres humanos nacen con un cierto carácter, con una personalidad ya dada aunque modificable, por ejemplo, la introversión o la

---

<sup>4</sup> Aranguren, filósofo y ensayista español.

<sup>5</sup> ETNOR, Fundación para la Ética de Negocios y Organizaciones.

estabilidad emocional, pero esta propiedad no elegida no es sino una parte de nuestro ser<sup>6</sup>.

La ética es una ciencia normativa, por que se ocupa de la norma de la conducta humana, determinando la bondad de esa conducta de acuerdo con algunos tipos de conductas buenos en si misma o buena por que se adaptan a un modelo moral concreto.

En la ética es necesario considerar un valor final, deseable en si mismo, no sólo como medio para alcanzar un fin, sino como principio para integrarse con la naturaleza. La ética parte de cuatro modelos de conductas principales: la felicidad o placer, el deber, la virtud o la obligación y la perfección, como el más completo desarrollo de las potencialidades humanas.

La ética, en primer lugar, desde esta perspectiva, tiene que ver con hacer buenas elecciones, con forjarse un buen carácter y ello requiere reconocer que el ser humano es libre y que puede hacer un buen uso de la libertad. También implica recordar que la ética es una actividad reflexiva que nos ayuda a delimitar los buenos principios y a intentar actuar en consecuencia. Desde otra perspectiva más genérica, la ética o la moral que etimológicamente significa lo mismo, sería “el conjunto de instituciones y concepciones de las que se valen los distintos grupos humanos e individuos para identificar lo que está bien y lo que está mal, lo que se debe hacer y lo que se debe evitar” según Vargas, 1998. La ética consta de unos fines, de unos valores y de unas prescripciones cuyo contenido concreto y distinto peso configuran los diversos sistemas morales generados por el ser humano<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis. La Ley de Ética Gubernamental y la aplicación de su Régimen Jurídico Sancionatorio en los casos de Corrupción cometidos por los servidores públicos. 2008.

<sup>7</sup> Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa. Manuel Villoria Mendieta.

## **2.2. Evolución Histórica de Ética.**

La ética ha estado presente en cada sociedad históricamente determinada, y son muchas las personas que han escrito sobre el tema en referencia , es así como desde la época antigua hasta la actualidad, éste ha sido un tema debatido pues sin la ética las personas no tendrían un comportamiento adecuado que les facilitare su integración a la sociedad, a un grupo determinado, o a un empleo en el cual preste sus servicios profesionales, por lo cual es necesario que se conozca el contexto socio-histórico de la evolución de la ética para poder tener un fundamento doctrinario, y así poder comprender este tema de gran relevancia, que está en todos los aspectos del comportamiento social e interpersonal del ser humano; para el caso en estudio, en lo que respecta a evitar que éste como miembro de la sociedad, y como servidor público, cometa conductas antiéticas y de corrupción en el acto de sus funciones, pues esto no solamente le genera problemas a él sino que también a la sociedad.

### **2.2.1. La Ética en la Edad Antigua.**

Se tiene conocimiento que en el siglo VI a.c., el filósofo Heleno Pitágoras, desarrolló una de las primeras reflexiones morales a partir de la misteriosa religión griega del “Orfismo”,<sup>8</sup> siendo bajo esta creencia, que se fundamentó que la naturaleza intelectual es superior a la naturaleza sensual y que la mejor vida es la que está dedicada a la disciplina mental, lo cual dio origen a una orden semi religiosa con leyes que hacían hincapié en la sencillez de hablar, vestir y comer; siendo uno de los primeros ejemplos de ética en el pensamiento occidental en la época antigua.

---

<sup>8</sup> Manual de Filosofía, Víctor Afanasieev, Editorial Latinoamericana, Lima-Perú 1984.

Lo anterior confirma que desde la antigüedad, se venían desarrollando manifestaciones éticas en esas sociedades históricamente determinadas y que una de ellas es como queda descrita, la manifestación de pensamiento religioso-ideológico del llamado aforismo por medio del cual se fundamentaba que el intelecto siempre era superior a la naturaleza sensual, pues sin el intelecto no se podría desarrollar ninguna disciplina, ya que lo sensitivo no tendría forma de ser, pues siempre tendría que pasar por el pensamiento, siendo así que toda finalidad del ser humano tendría que ser la dedicada a la salud mental y no a aquellas que perturbaran el libre desarrollo intelectual de la persona; esto originó que tras el aforismo visto como una religión o sea una ideología a seguir diera hincapié a la formación de un orden semi-religioso que se caracterizaba en tener y realizar un lenguaje entendible para todos.

Los filósofos griegos conocidos como “sofistas”,<sup>9</sup> del griego sophi, experto maestro artífice, hombre de sabiduría, nombre aplicado por los antiguos griegos a los hombres eruditos en el siglo V a.c., nombre que se daba a los maestros itinerantes que proporcionaban instrucción en diversas ramas del conocimiento a cambio de unos honorarios.

### **2.2.2. La Ética en la Edad Media.**

Los modelos éticos en la edad clásica fueron aplicados en las clases dominantes, en especial en Grecia; las normas no se extendieron a los no griegos que eran llamados Barbaroi, bárbaros, un término que adquirió connotaciones peyorativas. El advenimiento del cristianismo marcó una revolución en la época como toda religión, dice José Ramón Ayllón,<sup>10</sup> implica una ética, un determinado fundamento y estilo de conducta. Entonces la ética

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ética razonada.* Autor José Ramón Ayllón Vega, (5ª edición). 1999. Editorial Venecia. España.



que deriva de la religión cristiana presenta un primer rasgo diferencial no es tanto un sistema de ideas y preceptos como la imitación de una persona llamada Jesucristo, que predica un modo de vida basado en el amor y en una promesa de inmortalidad feliz, pues según la idea cristiana una persona es dependiente por entero de Dios y no puede alcanzar la bondad por medio de la voluntad o de la inteligencia sino tan sólo con la ayuda de la gracia de Dios.

En la baja edad media, el legado de Aristóteles, tuvo una fuerte influencia en el pensamiento europeo, al resaltar el conocimiento empírico en comparación con la revelación, el aristotelismo amenazaba la autoridad intelectual de la iglesia. El teólogo cristiano Santo Tomás de Aquino<sup>11</sup> consiguió, armonizar el aristotelismo con la autoridad católica al admitir la verdad del sentido de la experiencia pero manteniendo que está completa la verdad de la fe.

La iglesia medieval<sup>12</sup> se hizo más poderosa, se desarrolló un modelo de ética que aportaba el castigo para el pecado y la recompensa de la inmortalidad para premiar la virtud. Las virtudes más importantes eran la humildad, la continencia, la benevolencia y la obediencia; la espiritualidad o la bondad de espíritu, era indispensable para la moral. Todas las acciones, tanto las buenas como las malas, fueron clasificadas por la iglesia y se instauró un sistema de penitencia temporal como expiación de los pecados.

Durante la edad media se dan numerosos ejemplos de corrupción en los países europeos, sobre todo en la clase alta, dichos países siguen

---

<sup>11</sup> Hirsehberger, Johannes. Historia de la Filosofía: antigüedad, edad media, renacimiento. Herder. Barcelona. ES. 1968.62 p. T. I.

<sup>12</sup> La ética protestante y el espíritu del capitalismo. Reflexiones a partir del pensamiento ético-económico de Martín Lucero. <http://www.salvador.edu.ar/vrid/publicaciones/revista/bero.html>.

conociendo prácticas de esta naturaleza en el transcurso de los siglos XVI, XVII y XVIII; en Francia, por ejemplo, el mismo rey Luis XVI estuvo involucrado en casos de especulación sobre el trigo.

### **2.2.3. La Ética en la Época Moderna.**

Isaac Newton, filósofo y científico inglés del siglo XVII, aportó leyes que se consideraron como prueba de un orden divino racional, rompiendo el esquema divino de la voluntad que guiaba la conducta ética hasta ese período histórico. La opinión contemporánea al respecto es que tanto lo racional como lo divino dan con una conducta ética determinada, la cual busca un fin común: ordenar las relaciones en sociedad y cuidar la libertad de cada persona.

David Hume<sup>13</sup>, filósofo Inglés del siglo XVIII, presentó en sus ensayos morales y políticos, escritos entre 1741 Y 1742; así como Adam Smith, precursor de la teoría económica del laissez-faire, expusieron abiertamente que los modelos éticos obedecen a un fundamento subjetivo que oscila entre una racionalidad aceptable y una divinidad necesaria; del mismo modo, identificaron lo bueno con aquello que produce sentimientos de satisfacción y lo malo con lo que provoca dolor. Para “Hume y Smith”, las ideas de moral e interés público provocan sentimientos de simpatía entre personas que tienden las unas hacia las otras, incluso cuando no están unidas por lazos de parentesco u otros lazos directos. Por su parte, Jean-Jaques Rousseau, en su célebre obra “El Contrato Social”, publicado en 1762, se adhirió a la teoría de Hobbes de una sociedad regida por las cláusulas de un contrato social, a todo esto atribuía el mal ético a las inadaptaciones sociales y mantuvo que

---

<sup>13</sup> La Filosofía Liberal de David Humme.  
[www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP\\_210\\_035.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_210_035.pdf)

los humanos eran buenos por naturaleza. Enmanuel Kant,<sup>14</sup> dio una mayor aportación a la ética a finales del siglo XVIII en el año de 1785, en su fundamentación de la metafísica de las costumbres. Según Kant, no importa con cuánta inteligencia actúe el individuo, los resultados de las acciones humanas están sujetos a accidentes y circunstancias; por lo tanto, la moralidad de un acto no tiene que ser juzgada por sus consecuencias sino solo por su motivación ética. Sólo en la intención radica lo bueno, ya que es lo que hace que una persona obre, no a partir de la inclinación, sino desde la obligación que está basada en un principio general que es el bien en sí mismo.

Georg Wilhelm Friedrich Hegel,<sup>15</sup> en el siglo XIX, aceptó el imperativo categórico de Kant, pero lo enmarcó en una teoría universal evolutiva donde toda la historia está contemplada como una serie de etapas encaminadas a la manifestación de una realidad fundamental que es tanto espiritual como racional. La ética, para Hegel, no es el resultado de un contrato social, sino un crecimiento natural que surge en la familia y culmina, en un plano histórico y político, en su tiempo.

---

<sup>14</sup> Ética de Enmanuel Kant Trabajo sobre Ética.  
<http://www.monografias.com/trabajos5/etica.shtml>.

<sup>15</sup> José Gaspar Birlonga. Materiales y Recursos. Kant. 3º Edición.1999.Editorial. Purusia. España.

### **2.3. La ética administrativa.**

“La ética en la Administración como campo de estudio científico especializado tiene su origen en los Estados Unidos en la década de 1970. Es en ese momento cuando un conjunto de científicos sociales comienza a especializarse en ese ámbito de investigación. También empieza a surgir una serie de artículos y libros que se dedican al tema, generando una teoría al respecto. Poco a poco surge una metodología y una estrategia de investigación depurada para el análisis de esta materia y, finalmente, se empiezan a expandir los cursos de ética para empleados públicos en la currícula de las más prestigiosas universidades”<sup>16</sup>.

Cuando se añade al sustantivo “ética” el adjetivo “pública” se requiere dejar fuera de consideración el ámbito de la moral privada, un ámbito en el que cada cual define fines, prioriza valores y se marca reglas de conducta de acuerdo a su propia concepción del bien. Los enunciados éticos de la moral privada sólo pueden dirigirse a mí o a nosotros, lo cual no impide que deban ser compatibles con normas morales válidas. La ética pública trata de definir lo que está bien y mal para la colectividad, aquello que podría constituir un patrón moral básico de carácter universal y generalizable, dado lo racional y razonable de sus fines, valores y prescripciones de conducta, patrón compatible con la propia búsqueda razonable del bien. Esta ética afecta a los individuos en cuanto a miembros de una sociedad.

Para empezar a hablar de ética pública, en consecuencia, es ineludible reconocer que los seres humanos somos seres sociables. El hecho de ser seres sociables no obliga a vivir juntos y a intentar superar el inevitable conflicto que toda convivencia genera. De ahí que se busquen reglas de

---

<sup>16</sup> Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa.

conducta que permitan la necesaria convivencia. Por ello, si nos preguntáramos por qué someternos a normas que pueden frustrar nuestros deseos e, incluso, nuestra propia concepción del bien, la primera respuesta sería: por razones de prudencia egoísta. Este tipo de respuesta se encuentra tanto en los griegos como en Hobbes. El estado pre-ético, según Hobbes en 1989, es un estado de soledad, cuando los seres humanos empiezan a reunirse, el conflicto surge y el estado de naturaleza es el de una guerra permanente”.

Es conveniente resaltar que la ética pública puede entenderse, también, como un hacer colectivo. “Un proceso en el que la colectividad y los individuos van generando aquellas pautas de conductas y aquél carácter que permiten un mayor desarrollo de la convivencia y una mayor expansión de la autonomía y libertad del ser humano. En ese camino están implicados los ciudadanos individualmente y, también, las organizaciones y asociaciones cívicas, las actividades profesionales y la opinión pública”, Cortina, 1998. “La sociedad se entendería como un sistema equitativo de cooperación social y de representantes racionales de los ciudadanos que eligen los términos de la cooperación sujetos a condiciones razonables, surgiendo de ahí el sistema de derechos fundamentales y libertades básicas según John Rawls, filósofo estadounidense, profesor de filosofía política en la Universidad Harvard y autor de Teoría de la Justicia 1998”. Y a partir de esos derechos y libertades básicas se iría construyendo un consenso superpuesto que permitirá definir derechos sustantivos, como la igualdad de oportunidades y de justicia social, Rawls, 1993. O dicho de otra forma más “republicana”, “En una asociación de libres e iguales todos han de poderse entender colectivamente como autores de las leyes a las que ellos se sienten ligados individualmente, en tanto que destinatarios que las mismas. Por ello, la llave que garantiza aquí las

libertades iguales es el uso público de la razón institucionalizado jurídicamente en el proceso democrático”.

Finalmente queda por decidir qué es la ética en la administración o la ética para los empleados públicos. A nuestros efectos, la ética en la administración es una ética aplicada, en concreto, una ética profesional. Surge al compás de un conjunto de éticas, como la ética empresarial, la bioética o la ética de la información que tratan de recordar a los miembros de determinadas profesiones cuales son los fines de las mismas y los requisitos para alcanzarlos.

En consecuencia, la ética de los empleados públicos trata de clarificar postconvencionalmete el bien interno de trabajar como empleado público, lo que justifica la existencia de su profesión, por ejemplo servir con objetividad los intereses generales y, a partir de ahí, definir las normas de conducta, valores y hábitos que deben regir su actividad para conseguir legitimar socialmente su trabajo y permitirles sentir el orgullo de realizar una labor esencial para su país<sup>17</sup>.

### **2.3.1. Antecedentes de la ética administrativa.**

Los orígenes remotos del estudio de la ética de los empleados públicos podrían encontrarse en China, donde las reflexiones confucianas al respecto son numerosas y, en algún caso, de actualidad, o donde la escuela de los Legistas ya desde el siglo VI a.c., estableció criterios claros sobre la importancia de la eficiencia o la objetividad, Gabrielian, 1996. En la India del siglo III a. C. las reflexiones de Kautilya, que tanto impresionaron a Weber, son también un reto importante para la reflexión ética sobre la acción de

---

<sup>17</sup> Ibid

gobierno, Sauquillo 1999. Sin lugar a dudas, en el pensamiento griego bebemos constantemente para configurar nuestro actual estado de reflexión sobre filosofía, moral, política y, con ello, sobre ética pública y de los empleados públicos.

Desde una perspectiva más inmediata y específica, es de destacar el estudio de Eaton sobre el servicio civil británico, realizado en 1880, en el que considera altamente recomendables, desde una perspectiva moral, la defensa de la profesionalidad y el mérito en el acceso. En él defiende su famosa idea que el buen funcionamiento del servicio civil marca el tono moral de la política nacional, Cooper 1994. Idea que, un siglo más tarde, otros autores desarrollan hasta defender que el nivel de corrupción es una variable dependiente del bajo nivel de profesionalidad del servicio civil, Etzioni-Halevi, 1989. Wilson 1992, por su parte, compartir con los federalistas la visión pesimista sobre la naturaleza humana, de ahí que, frente a la confianza en la razón y la educación, defendiera sistemas de control depurados, autoridad y constricciones estructurales sobre la discrecionalidad de los empleados públicos. Tanto, uno como otro autor creían que el sistema de mérito, unido al control de la imparcialidad del empleado público, garantizaban el comportamiento ético de la Administración. Goodnow escrito estadounidense de 1900 y Willoughby de 1927 siguiendo en sus obras estos criterios. La extendida idea de la conveniente separación entre política, entendida sobre todo en el sentido partidista del término, y administración explica los citados criterios en toda esta fase.

Criterios semejantes defiende Weber en 1979, aunque con mayor conocimiento, teórico y conceptual; así, la burocracia es para él la forma organizativa propia de la modernidad, del mismo modo que la legitimidad racional-legal es la más coherente forma de dominación en esta nueva

época, sin negar la subsistencia parcial de las otras legitimidades. “La Jaula de Hierro” responde a una racionalidad técnica, a un compromiso con la eficaz ejecución de la ley, a una jerarquía precisa y a un seguimiento estricto de delimitaciones rigurosas de competencia. El funcionario debe objetar sus respuestas frente al ciudadano, actuar sine ira et studio y para ello el sistema debe impedir que los intereses de partido influyan en sus actuaciones. La esfera política es donde se plantean los debates éticos de primer nivel, la Administración debe ejecutar imparcialmente la ley y, por ello, debe ser sustraída a las preocupaciones partidistas o a las reflexiones sobre el sistema; los empleados públicos se centran en la ejecución y sus valores claves son la jerarquía, eficiencia, imparcialidad y la búsqueda de la verdad, Goodnow, 1990. Ciertamente, estos autores intentaron evitar una nueva utilización partidista de la administración, aunque ninguno de ellos, frente a ciertas lecturas apresuradas de sus obras, desconoció la ineludible relación de los altos funcionarios con los políticos y su necesaria cooperación, Svava, 1998.

Más adelante, Gaus, White y Dimock en 1936 hablan ya de la ineludible discrecionalidad y de la importancia de los ideales y estándares profesionales. En el debate que Friedrich mantiene con Finer, el primero defiende los denominados “inner Cheks”, Gauss 1936, o aquéllos controles derivados de la profesionalidad y su deontología, mientras que Zinder defiende los controles externos del derecho y la política. En un intento de sintetizar ambos enfoques Morstein Marx profesor estadounidense de la Universidad de Colorado en 1940 defiende que, junto al control judicial y jurídico, es preciso inculcar en los empleados públicos una comprensión del deber, lo cual incluye elementos ideológicos y profesionales, una subordinación de los intereses personales a los de la ciudadanía y un sentido de lealtad al papel de sirviente de lo público. En esa corriente, Levitan, citado



por Cooper en 1994 considera que los empleados públicos están obligados a una entrega política a la democracia y a los ciudadanos. En esta segunda fase del desarrollo de este ámbito de estudio, al redescubrirse la relación con la política y la necesaria discrecionalidad con la que trabajan los empleados públicos, se refuerza la necesidad de inculcar una ética profesional en dichos empleados. También en este momento empieza a surgir la doble dirección de un ethos burocrático y ethos democrático. Para los defensores del primer modelo, basados en las obras de Weber, Wilson y Taylor, principios como los de eficacia, eficiencia, jerarquía, centralización, expertise constituían los valores fundamentales que debían guiar la acción administrativa. Para los defensores del segundo modelo, los valores a promover, en primer lugar, serían los del régimen democrático y el interés general, Pugh, 1991.

Mientras tanto, conviene no olvidar que, desde 1924, la Internacional City Manager's Association "Asociación Internacional de Administradores Municipales", tenía un código de conducta para sus miembros. Dicho código ha sido desde entonces enmendado en cinco ocasiones. Promueve tres grandes categorías de conducta: la honestidad personal, la defensa de la democracia local y la profesionalidad en la conducta. En 1970, la Internacional Personnel Management Association "Asociación Internacional de Manejo de Gestión de Personal", también aprobó un código de conducta. Y, en 1984, la American Society for Public Administration "sociedad americana para la administración pública", aprobó el suyo tras diez años de deliberación. En todos ellos la presencia de ethos burocrático se impone sobre la del ethos democrático, Pugh 1991.

A partir de estos estudios empezó a desarrollarse un amplio debate sobre las diferentes discrecionalidades del empleado público y sobre la importancia de las decisiones que afectaban a políticas públicas, decisiones donde los

ciudadanos eran afectados sustancialmente. Appleby en 1952 defiende que los empleados públicos deben participar en la creación de oportunidades para la fructificación de fines morales, y que deben promover los valores democráticos respondiendo ante la ciudadanía. Es consciente de la tensión entre burocracia y democracia, mostrando los efectos de la estructura jerárquica en la conducta de las organizaciones públicas y las patologías que producen. F.M. Marx , 1949, citado por Cooper, en 1994 considera que la base de la ética de los empleados públicos está en las ideas que nutren el sistema político; lo moral está conectado a la concepción igualitaria del gobierno popular; en tal sentido, los empleados públicos deben ser agentes concientes de una comunidad democrática, promoviendo el saludable crecimiento de una sociedad libre. En suma, deben dedicarse al public consensus building “departamento de consenso público”. Más adelante, Golembiewski 1965; 1989 recoge los valores judeo-cristianos para defender un modelo de organización coherente con ellos. La crítica que recibió fue la del excesivo etnocentrismo que esta opción implicaba. En 1958 se estableció el primer código de conducta a nivel federal para los empleados públicos estadounidenses y en 1961, J.F. Kennedy Presidente de los Estados Unidos de America, aprobó por executive order la Guide on Ethical Standards to Government Officials, Decreto ejecutivo “la guía de estándares de ética para oficinas gubernamentales”.

Pero es en la década de 1970 cuando esta especialidad de la Ciencia Política y de la Administración empieza a adquirir verdadera carta de naturaleza. Waldo en 1974, pionero una vez más, lanza la primera gran llamada a la reflexión moral en la Administración pública; Según él es hora de volver a recuperar la reflexión sobre valores. En ese mismo año, bajo la dirección de Frederickson se publica un número especial de la Public Administration Review “revista pública de administración”, con seis artículos

sobre el tema de la equidad social y la Administración. En dicho número, autores como Hart, Harmon o el propio Frederickson propugnan como éticamente conveniente una actuación de los empleados públicos guiada por la búsqueda de la equidad social. La recepción de la obra de Rawls en 1971 origen de este nuevo enfoque que defiende que los empleados públicos deben buscar en su actuación diaria la defensa de los más desfavorecidos, sin por ello olvidar la eficiencia. Investigaciones posteriores han demostrado que la actuación de los administradores públicos ha permitido reducir los efectos de la desigualdad, así como que, sobre todo en el nivel local, los empleados públicos tienden a actuar con criterios de justicia y equidad social, Frederickson, 1997, en tal sentido, la Administración se convierte en una forma de hacer política, una forma en la que, respetando las normas generales, se intenta mejorar en la implantación los posibles efectos de inequidad provenientes de la formulación.

Desde una perspectiva diferente, Rohr en 1986 defiende que los empleados públicos no deben guiarse por valores partidistas, ni por criterios políticos generales que no sean los de la Constitución; la discrecionalidad con la que trabajan los empleados públicos es una realidad inamovible. Ante la necesidad de formar a dichos funcionarios éticamente la respuesta no debe de ser la Psicología humana o las teorías de filosofía política y moral, la respuesta es la Constitución y sus valores, de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal Supremo. Los funcionarios deben guiarse por la Constitución y no dudar en enfrentarse con el político si este actúa de forma contraria a los valores Constitucionales; los empleados se convierten, en la obra de Rohr, en una especie de Senado permanente que hace real la Constitución. En esa línea Caldwell en 1976, citado por Cooper en 1994 habla de una religión civil, que es la defensa del régimen constitucional, como creencia básica a la que servir por el funcionario.

Cooper en 1982 partiendo de una excelente discrecionalidad del empleado público, define los problemas fundamentales que éstos confrontan con el día a día – conflictos de interés, de papel, de responsabilidad-, con abundante uso de estudios de casos extraídos de la vida administrativa.

### **2.3.2. El periodo colonial.**

En este periodo no faltaron códigos de conducta para los funcionarios reales; de hecho, su legislación era rica en disposiciones al respecto.

De la investigación sobre las medidas administrativas para prevenir la corrupción en nuestra historia colonial, surge que por la Ley VIII, dictada por el Rey Felipe IV en Madrid en 5 de diciembre de 1622, hace más de tres siglos y medio se ordenaba que “los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, sino presentaban el inventario de todos sus bienes, y hacienda que tuvieren, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las audiencias reales del distrito”. A su vez, mediante la ley LXVIII se disponía, en igual sentido, la obligación de los funcionarios públicos de presentar una “descripción e inventario auténtico y jurado, hecho entre las justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren a servir, que habría respondido a escritos de autores de la época, a fin de garantizar el cumplimiento de la norma se ordenaba que no fuese admitido en las audiencias de las Indias ningún ministro, aún cuando presentase su nombramiento firmado por el rey si no acompañaba juntamente, el testimonio de haber presentado, en el Consejo de Indias, el inventario ordenado”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> La Ética Pública. María Claudia Caputi. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina

Es posible ver en Argentina este tipo de leyes; un antecedente remoto de normas cuyo régimen reemplazó al del decreto 494/95, mediante el cual se había renovado el sistema de declaraciones patrimoniales en la Administración Pública o la acordada de la Corte Suprema 57/96, reguladoras de la presentación de este tipo de declaraciones. A estas se suma lo establecido por el cap. IV de la parte especial del nuevo Código de Ética de la Función Pública- aprobado mediante el decreto 41/99, dirigido a regular con bastante minuciosidad el “Régimen de las declaraciones juradas patrimoniales y financieras”. Pero, se debe esperar que la normativa actual no siguiese igual suerte. En efecto, si bien hay registros en los cuales se indica el fiel cumplimiento de la voluntad real, tan solo cinco años después del dictado de las leyes respectivas se alzaron voces criticando la falta de rigor en su aplicación, al grado que, en la primera mitad del siglo siguiente hubo testimonios según los cuales aquellas disposiciones habían sido abandonadas, sin causa aparente. En forma coincidente y de manera curiosa para lo que cabe esperar de una recopilación legislativa, en nota al pie a la ley IX de la Recopilación de Indias, mediante el cual se preveía la constitución de fianzas para los posteriores juicios de residencia, se hizo constar que la inobservancia de esta ley se extrañó mucho en la cédula dada en Madrid a 8 de septiembre de 1710.

Las incompatibilidades, este concepto engloba tanto el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por una norma, como el de no ejercer, coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión inconciliables con éste; también fueron objeto de una minuciosa regulación, estaba vedado a los funcionarios el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, pero pese a las numerosas sanciones impuestas, también en este aspecto se produjo un generalizado incumplimiento.

Todo este contexto jurídico ha sido visto por la doctrina administrativa norteamericana-tal vez, con la objetividad que da la lejanía-como pasible de críticas, puesto que estaba edificado sobre la concepción que las colonias españolas en América eran propiedad personal del monarca y los funcionarios eran considerados súbditos o vasallos de un señor y no servidores de la comunidad. Mas allá de que nuestra doctrina enfatizó que aquel estado de cosas debía cambiar con la conformación de repúblicas independientes; lo cierto es que, ante los ojos del mundo anglosajón, aquella situación no fue sustancialmente alterada en el plano de la realidad, pues la figura del rey distante fue reemplazada por la de presidentes cercanos que mantuvieron esquemas centralizados y paternalistas<sup>19</sup>. La cruda referencia de algunos autores estadounidenses es que el presidente es el patrono del país, como el estanciero en sus campos.

Entre los autores argentinos, Bielsa condenó, en su tiempo, a la tiranía imperante, resaltando que los funcionarios no se comportaban como si sirvieran al Estado, sino como vasallos de quien los había hecho nombrar, reforzando la idea de que nuestra sociedad- en constancia con el entorno latinoamericano-generalmente muestra rasga de facilismo y de menor exigencia, priorizando los vínculos personales sobre los méritos de los aspirantes a un cargo público.

Esta serie de fenómenos puede haber coadyuvado a los que en Argentina se ha denominado “la lejanía de la ley”, una característica cultural generada en el hecho de que la ley se originaba en Madrid, a miles de kilómetros de donde se desarrollaba la vida social en las Indias, y relacionada con la idea de que el derecho o la ley son meros ideales, maravillosos pero remotos y,

---

<sup>19</sup> La Ética Pública. María Claudia Caputi. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

por ende, inservibles, concepción que se proyecta y llega hasta nuestros días. Por una situación de este tipo se ha generado un abismo entre los principios y valores de ética y justicia que la acción de gobierno formalmente sostiene, y la realidad imperante, lo que socava la confianza de los ciudadanos en las instituciones de gobierno.

Autores como Linares Quintana, al seguir a Loewenstein han analizado, asimismo, el fenómeno de la inobservancia consciente, por los detentadores del poder, situación que se puede extender, también, a las normas infraconstitucionales, si bien no hay duda de que lo primero reviste mayor gravedad.

Pero esta indeseable situación de la falta de existencia de normas no es exclusiva de estas tierras; así, Alejandro Nieto ha llegado agrega este autor español, seguidamente, que para que las normas revistan una eficacia real es necesario que el Estado tenga un auténtico interés en esto, “y que disponga de pertinente energía política, y fuerza, para imponerlas”, sin perjuicio de esto, cabe, también a los ciudadanos asumirlas, identificándose con aquellas. En definitiva, se trata de dos factores que imponen influencias recíprocas.

### **2.3.3. La segunda mitad del siglo XIX y el siglo XX.**

Desde una perspectiva más inmediata y específica, es de destacar el estudio de Eaton sobre el servicio civil británico, realizado en 1880, en el considera altamente recomendables, desde una perspectiva moral, la defensa de la profesionalidad y el mérito en el acceso. En el define su famosa idea de que el buen funcionamiento del servicio civil marca el tono moral de la política nacional; idea que un siglo más tarde, otros autores hasta defender que el nivel de corrupción es una variable dependiente del bajo

nivel de profesionalidad del servicio civil, Etzioni-Halevi, 1989. Wilson en 1992, por su parte, compartía con los federalistas la visión pesimista sobre la naturaleza humana, de ahí que frente a la confianza en la razón y en la educación, defendiera sistemas de control depurados, autoridad y construcciones estructurales sobre la discrecionalidad de los empleados públicos.

Tanto uno como otro autor creían que el sistema de mérito, unido al control de la imparcialidad del empleado público, garantizaba el comportamiento ético de la administración. Goodnow en 1900 y Willoughby 1927, siguieron en sus obras estos criterios. La extendida idea de la conveniente separación entre política- entendida sobre todo en sentido partidista del término- y administración explica los citados criterios en toda esta fase.

Criterios semejantes defiende Weber en 1979, aunque con mayor aparato, teórico y conceptual; así, la burocracia es para él la forma organizativa propia de la modernidad, del mismo modo que la legitimidad racional-legal es la más coherente forma de dominación de esta nueva época, sin negar la subsistencia parcial de las otras legitimidades.

El funcionario debe de objetivar sus respuestas frente al ciudadano, actuar sine ira et Studio y para ello el sistema debe impedir que los intereses de partido influyan en sus actuaciones; la esfera política es donde se plantean los debates éticos de primer nivel, la administración debe ejecutar imparcialmente la ley y, por ello, debe ser sustraída a las preocupaciones partidistas o a las reflexiones sobre el sistema; los empleados públicos se centran en la ejecución y sus valores clave son la jerarquía, eficiencia, imparcialidad y la búsqueda de la verdad, Goodnow, 1900.



Ciertamente, estos autores intentaron evitar una nueva utilización partidista de la administración, aunque ninguno de ellos, frente a ciertas lecturas apresuradas de sus obras, desconoció la ineludible relación de los altos funcionarios con los políticos y su necesaria cooperación, Svava, 1998.

Más adelante, Gaus, White y Dimock en 1936 hablan ya de la ineludible discrecionalidad y de la importancia de los ideales y estándares profesionales. En el debate que Friedrich mantiene con Finer, el primero defiende los denominados “inner cheks”, Gaus, 1936 o aquellos controles derivados de la profesionalidad y su deontología, mientras que Finer defiende los controles externos del derecho y la política.

En un intento de sintetizar ambos enfoques Morstein Marx en 1940 defiende que, junto al control judicial y jurídico, es preciso inculcar en los empleados públicos una comprensión del deber, lo cual incluye elementos ideológicos y profesionales, una subordinación de los intereses personales a los de la ciudadanía y un sentido de la lealtad al papel de sirviente de lo público. En esa corriente, Levitan, citado por Cooper en 1994; considera que los empleados públicos están obligados a una entrega política, a la democracia y a los ciudadanos.

En toda esta segunda fase del desarrollo de este ámbito de estudio, al redescubrirse la relación con la política y la necesaria discrecionalidad con la que trabajan los empleados públicos, se refuerza la necesidad de inculcar una ética profesional de dichos empleados. También en este momento empieza a surgir la doble dirección de un ethos burocrático. Para los defensores del primer modelo, basado en las obras de Weber, Wilson y Taylos, principios como los de eficacia, eficiencia, jerarquía, centralización constituían los valores fundamentales que debían guiar la acción

administrativa. Para los defensores del segundo modelo, los valores a proponer, en primer lugar, serían los del régimen democrático y el interés general, Pugh, 1991<sup>20</sup>.

Mientras tanto, conviene no olvidar que, desde 1924, la International City Managers Association tenía un código de conducta para sus miembros, dicho código ha sido desde entonces enmendado en cinco ocasiones, promueve tres grandes categorías de conducta: la honestidad personal, la defensa de la democracia local y la profesionalidad en la conducta.

En 1970, la International Personnel Management Association también aprobó un código de conducta. Y, en 1948, la American Society For Public Administration aprobó el suyo tras diez años de deliberación. En todos ellos la presencia de ethos democrático, Pugh, 1991.

A partir de estos estudios empezó a desarrollarse un amplio debate sobre las diferentes discrecionalidades del empleo público y sobre la importancia de las decisiones que afectaban a las políticas públicas, decisiones donde los ciudadanos eran afectados sustancialmente. Appleby en 1952 defiende que los empleados públicos deben participar en la creación de oportunidades para la fructificación de fines morales, y que deben promover los valores democráticos respondiendo ante la ciudadanía. Es consciente la tensión entre burocracia y democracia, mostrando los efectos de las estructuras jerárquicas en la conducta de las organizaciones públicas y las patologías que producen. Marx, 1949, citado por Cooper, 1994; considera que la base de la ética de los empleados públicos está en las ideas que nutren el sistema político; lo moral está conectado a la concepción igualitaria del gobierno

---

<sup>20</sup> Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa. Manuel Villoría Mendieta.

popular; en tal sentido, los empleados públicos deben ser agentes conscientes de una comunidad democrática, promoviendo el saludable crecimiento de una sociedad libre.

En suma, deben dedicarse al public consensus building. Más adelante, Golembiewski en 1965 recoge los valores judeo-cristianos para defender un modelo de organización coherente con ellos. La crítica que recibió fue la del excesivo etnocentrismo que esta opción implicaba. En 1958 se estableció el primer código de conducta a nivel federal para los empleados públicos estadounidenses y en 1961 J.F.Kennedy aprobó por executive order la guide on ethical standars to government officials.

Pero es en la década de 1970 cuando la Ciencia Política y de la Administración empieza adquirir verdadera carta de naturaleza. Waldo en 1974, pionera una vez más, lanza la primera gran llamada a la reflexión moral en la Administración Pública; según él es hora de volver a recuperar la reflexión sobre valores. En ese mismo año, bajo la dirección de Frederickson se publica un número especial de la Public Administration Review con seis artículos sobre el tema de la equidad social y la administrativa. En dicho número, autores como Hart, Harmon o el propio Frederickson propugnan como éticamente conveniente una actuación de los empleados públicos guiada por la búsqueda de la equidad social.

La recepción de la obra de Rawls en 1971; está en el origen de este nuevo enfoque que defiende que los empleados públicos deben buscar en su actuación diaria la defensa de los más desfavorecidos, sin olvidar la eficiencia.

Investigaciones posteriores han demostrado que la actuación de los administradores públicos ha permitido reducir los efectos de la desigualdad, así como que, sobre todo en el nivel local, los empleados públicos tienden a actuar con criterios de justicia y equidad social ,Frederickson, 1997. En tal sentido, la administración se convierte en una forma de hacer política, una forma en la que, respetando las normas generales, se intenta mejorar en la implantación los posibles efectos de inequidad provenientes de la formulación.

Desde una perspectiva diferente, Rohr en 1986; defiende que los empleados públicos no deben guiarse por valores partidistas, ni por criterios políticos generales que no sean los de la Constitución; la discrecionalidad con la que trabajan los empleados públicos, es una realidad inamovible. Ante la necesidad de formar a dichos funcionarios éticamente la respuesta no debe ser la psicología humanista o las teorías de filosofía política y moral, la respuesta es la Constitución y sus valores, de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal Supremo.

Los funcionarios deben guiarse por la Constitución y no dudar en enfrentarse con el político, si éste actúa de forma contraria a los valores constitucionales; los empleados se convierten, en la obra de Rohr, en una especie de Senado permanente que hace real la Constitución. En esa línea Caldwell ,1976, citado por Cooper, 1994; habla de una religión civil, que es la defensa del régimen constitucional, como creencia básica a la que servir por el funcionario.

En 1982 Cooper, partiendo de una excelente descripción de la discrecionalidad del empleado público, defiende los problemas fundamentales que éstos confrontan en el día a día conflictos de intereses,

de papel, de responsabilidad, con abundante uso de estudios de casos extraídos de la vida administrativa, y presenta un modelo para la resolución de los conflictos expuestos.

En otro excelente texto, editado por Cooper y Wright en 1992 se muestra la carrera de un conjunto de administradores públicos ejemplares y se exponen, a través de sus elecciones y acciones, las virtudes propias de un buen administrador público. En este texto la opción es la de la recuperación del concepto aristotélico de la virtud, actualizado en la obra de McIntyre en 1984 como propuesta para conseguir una mejora permanente en la actuación moral de la administración.

Finalmente sería interesante considerar los estudios que aportan una visión ética desde el análisis de políticas los trabajos de Wildavsky en 1979 o Majone en 1989, en ellos, el empleado público se incorpora a la construcción de la democracia diciéndole la verdad al poder, generando ámbitos en los que la actividad discursiva, en torno a políticas y programas se desarrolle con las máximas condiciones de libertad e igualdad entre las partes, favoreciendo la interacción social y removiendo las restricciones ficticias que impiden el surgimiento de la verdad a través del debate y la persuasión.

A partir de la obra de los autores citados, otros han continuado el camino de forma que desde 1982 a 1992 en Estados Unidos han aparecido al menos 11 libros y más de 30 artículos en *public administration review* y en *administration and society*, sobre temas de ética administrativa Copper, en 1994.

Fuera de los Estados Unidos, la situación en los países Anglosajones es la de un espectacular crecimiento de la investigación sobre ética en la administración pública.

#### **2.3.4. Desarrollo en América.**

Encarriladas las instituciones nacionales en el cauce constitucional desde mediados del siglo pasado, los Estados latinoamericanos jóvenes carecían de regulaciones administrativas hispánicas. Aún luchaban por subsistir los atascos del pasado, descritos en la sección anterior, y no faltaba mucho para que se manifestara la amenaza de un crónico tambaleo institucional.

Hubo, sin embargo, muy tempranos esfuerzos tendientes a sancionar actos de corrupción, pero orientados siempre al ámbito penal. Como recuerda José Severo Caballero, en Argentina la ley 49 de 1863 que fue derogada, castigaba a todo empleado que aceptara dádiva, ya fuese para faltar a sus deberes o bien para cumplirlos, extendiendo el castigo al sobornante. En lo atinente a medidas afectivas de índole administrativa, el vacío hasta mediados de siglo parece total.

En obras de Bielsa hayamos una referencia de un proyecto de Ley sobre enriquecimiento ilícito en los funcionarios, debatido en el Congreso argentino a fines de la década de los 30, mediante el cual se proponía instituir la obligación de informar al Estado sobre la gestión patrimonial. Se trataba del proyecto Corominas Segura, sobre el cual este autor enfatizaba que no era fruto de un “anhelo formalista”, sino de sucesivos escándalos de la época.

Aunque la iniciativa naufragó, estas cuestiones volvieron aflorar en mayo de 1953 con el decreto 7843, por el cual se creó el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración

Pública; ya después de repetidas modificaciones a este régimen, mediante el decreto 1639/89 se derogó aquel sistema, reemplazándolo por uno nuevo.

En lo relativo a la vigencia de un código con estándares de conducta para los funcionarios y empleados públicos, Bielsa luchaba por uno hacia fines de la década de 1930, pero su predica cayó en el vacío durante años.

El caso de los Estados Unidos de Norteamérica, surge el nuevo Código de Ética de la Función Pública, materializando la ambición de contar con regulaciones que permitiesen demarcar con mayor precisión la línea entre lo permitido y lo prohibido.

No faltaron, sin embargo, voces doctrinales que lucharon por la moralización del actuar administrativo; en este sentido, se ha propugnando erigir a la moral como verdadero elemento esencial de todo acto administrativo, cuya ausencia acarrea el vicio de ilegitimidad. Es el caso de Miguel S. Marienhoff, quien bregó por elevar la jerarquización del ingrediente ético en oposición a aquellos autores que le daban un rol accesorio o inferior con respecto a los elementos “tradicionales”; ésta es una idea similar surge de un catedrático brasileño Manuel de Olivera en el cual afirma que “la ética es un elemento del acto”.

Sin duda que esto implica proyectar una sólida base de principios éticos sobre todo el actuar de la Administración, pues al ser ésta definitiva- fruto de la acción de todos los agentes, sólo se puede alcanzar la ética como producto o resultado de aquella acción, si cada uno de aquellos se conduce con respeto por los principios mencionados. No obstante, aquella teoría ejerció una influencia relativa: por una parte se ha opinado que la moral no

es en realidad un elemento sino un requisito que integra el elemento objeto; por otra, no se ha logrado plasmar en el derecho positivo<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> La Ética Pública. María Claudia Caputi. Ediciones Depalma. Buenos Aires.



## **2.4. Antecedentes Históricos de Corrupción.**

Una desviación típica de la Ética pública es: “La Corrupción”. ¿Cómo se pueden organizar las instituciones políticas, de modo que se impida que los gobernantes malos e incompetentes hagan mucho daño? Karl Popper Resultado del descuido que se ha tenido de la ética en el ámbito público son las distintas actitudes antiéticas de los servidores públicos. Una de ellas es la corrupción, la cual aparece como un rasgo en distintos gobiernos y administraciones públicas al grado de que es posible afirmar que hoy en día la corrupción es un fenómeno mundial que ha acompañado al hombre a lo largo de su historia.

### **2.4.1. Edad Antigua.**

Las prácticas de corrupción han sido frecuentes en la historia de la humanidad; en la Grecia Clásica, Demóstenes un alto funcionario público de esa época, fue acusado de malversación de caudales públicos. En Roma, a partir de Sila<sup>22</sup>, 83-79 A.J.C. Se generalizaron el pillaje de los pueblos conquistados y la dilapidación de los bienes del Estado, prácticas denunciadas por Cicerón<sup>23</sup>.

### **2.4.2. Edad Media.**

Durante la edad media se dan numerosos ejemplos de corrupción en los países Europeos, sobre todo en la clase alta, dichos países siguen conociendo prácticas de esta naturaleza en el transcurso de los siglos XVI, XVII y XVIII; en Francia, por ejemplo; el mismo Rey Luis XV estuvo

---

<sup>22</sup> Lucio Cornelio Sila Felix notable político y militar romano de la era tardorrepublicana, único dictador de la historia que, habiendo asaltado el poder absoluto por la fuerza de las armas, renunció voluntariamente al mismo.

<sup>23</sup> Louis PROAL, Political Crime Montclair. N.Y., Paterson Smith, 1973, Marco Tulio Cicerón jurista, político, filósofo, escritor y orador romano. Es considerado uno de los más grandes retóricos y estilistas de la prosa en latín de la República romana.

involucrado en casos de especulación sobre el trigo y en Inglaterra, era frecuente la corrupción de los miembros del parlamento y la compra de escaños en esta institución; en el siglo XIX, se observan numerosos casos de corrupción en Estados Unidos, originados por la herencia de las tradiciones británicas en materia de administración pública y favorecidos por las posibilidades que el país ofrecía de ganar dinero rápidamente; a principios de ese siglo, era frecuente ver como dos representantes del congreso y los miembros del ejecutivo vendían públicamente su influencia, anunciándolas incluso en los periodos de Washington<sup>24</sup>.

#### **2.4.3. En el siglo XX.**

Se sostiene que actualmente, la corrupción es una enfermedad dentro de los gobiernos; no obstante es importante señalar que en los últimos años cobra importancia el interés por combatir este fenómeno mediante distintas maneras, una de ellas es el fortalecimiento en la difusión o conocimiento de “la ética pública”, a través de la Ley en estudio.

La historia de la corrupción política es vasta e ininterrumpida. Hay testimonios de su existencia en diferentes tiempos y culturas, en todas las regiones y en todos los sistemas políticos conocidos. Esta permanencia del fenómeno es tal que sugiere la idea acerca de que la corrupción es algo inherente en el ser humano, que existe siempre, cualquiera que sea el sistema político y el tiempo en que pensemos. Ningún autor, investigador, historiador o analista ha puesto nunca en tela de juicio esta verdad empírica evidente. La corrupción ha llegado incluso a ser calificada de endémica en todas las formas de gobierno. Para Francisco Laporta en 1997:19 “La corrupción ha existido y existirá siempre, pero tal cosa no nos exime de

---

<sup>24</sup> Ibid.

desarrollar y preparar todo un conjunto de dispositivos institucionales para tratar de atajarla o de minimizar su alcance. Este es uno de los puntos de partida necesarios para enfocar cualquier problema relativo a ella y para procurar evitar retóricas vacías”.

El acto de la corrupción se da cuando alguien encargado de realizar ciertas funciones en una institución es inducido o solicita una recompensa monetaria o de otro tipo para realizar acciones que favorezcan a quien lo necesita.

Al respecto, el historiador mexicano Lorenzo Meyer afirma que: “El efecto último y más pernicioso de la corrupción en el campo de lo político—soborno, cohecho, tráfico de influencias, negligencia o cualquier otra forma de acción o transacción ilegal e impropia- es el deterioro de la moral pública. Es verdad que casos de corrupción se han dado en todos los países en todas las épocas, pero la extensión e intensidad varía. El profesor emérito de la Universidad Complutense, Alejandro Nieto, estudioso de la corrupción, sostiene que ésta es un mal que no tiene remedio.

Durante el curso de verano impartido en el Escorial en el 2002, titulado La corrupción política en España señaló: “Cuando me preguntan si hay solución para la corrupción yo respondo con otra pregunta: y ¿qué remedio hay contra la vejez?”. Meyer, Lorenzo; “La corrupción”; En Diario Reforma, México, Marzo 16 de 2000 país a país y de época en época... Todos los sistemas totalitarios y dictatoriales del siglo XX han sido acusados de corrupción en gran escala, lo mismo el fascista de Italia, que la Nacional-socialista de Alemania, que la Unión Soviética, que China y, desde luego, las decenas de dictaduras en Asia, África y América Latina. En ocasiones en esos sistemas la corrupción a niveles intermedios y bajos fue combatida con medidas duras,

incluso extremas, porque creaba al grupo dirigente problemas de imagen y, sobre todo, de control, pero el resultado nunca ha sido permanente.”

La historia demuestra que la corrupción es inherente al ser humano, no tiene fronteras y no distingue épocas, aunque no actúa con igual comodidad y libertad en todos los sistemas políticos. No obstante, también es posible afirmar que en la historia de la humanidad desde las antiguas civilizaciones tanto en Occidente como en Oriente, se encuentran repetidas expresiones de aversión y censura respecto de la corrupción y la falta de honradez<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Ibid

## **2.5. Evolución Histórica en El Salvador.**

En la historia de El Salvador, no es nueva la comisión de delitos de corrupción cometidos por funcionarios en la Administración Pública, sino que ésta data desde sus orígenes como Estado, consecuencia de la complejidad de su estructura, mediante la cual, la delegación de funciones públicas, casi siempre, por no decir siempre, ha recaído en miembros competentes del partido de turno en el gobierno, circunstancia que ha facilitado la impunidad de estos delitos, como una medida para evitar el desgaste político no conveniente a sus intereses; teniendo como objetivo final la continuidad del poder, el cual ha sido utilizado, no con fines de lograr una mejor administración pública en todos aquellos aspectos, que logre la superación de la situación económica y social de los salvadoreños, sino que ha buscado siempre satisfacer las ansias de poder político, en contraposición a la consecución de un verdadero Estado de Derecho, que garantice adecuadamente el reconocimiento de los derechos públicos y su defensa.

Para obtener esa garantía, es imprescindible el sometimiento del poder político al Estado de Derecho, ya que es éste, el que encarna los principios de libertad y de respeto a la persona humana.

No se debe dejar de reconocer, que paralelamente a las instituciones del Estado, integradas por personas que constituyen la élite dirigente, dentro del mismo Estado han existido organizaciones y grupos de poder de carácter privado, que en determinadas épocas han sido los detentadores del poder real, como es la clase económicamente dominante, cuya influencia en la organización del Estado y, específicamente, en los funcionarios públicos ha

sido determinante para que hayan aflorado delitos de corrupción de mayor o menor gravedad.

La situación planteada generó descontento en la población que llevó a la guerra civil, así las cosas, es que en los últimos años, después de la firma de los Acuerdos de Paz, en El Salvador se vislumbra una voluntad política de querer mejorar en lo concerniente al abuso de poder, que ha originado una serie de conductas de funcionarios públicos por las que han incurrido en infracción a los deberes que la Constitución les impone, constitutivas de delitos, como peculado malversación, cohecho, concusión, negociaciones ilícitas, tráfico de influencias y otros, contemplados en nuestra legislación penal que ha hecho engañoso el deseo de lograr las exigencias mínimas correspondientes a un verdadero Estado de Derecho, de acuerdo a Elías Díaz, son las siguientes:

- Imperio de la ley, como expresión de la voluntad general;
- La clásica división de poderes;
- Actuación de la Administración según las partes legales y bajo el control judicial, y
- Libertad pública y derechos fundamentales jurídicamente garantizados.

Como un compromiso político de combatir la corrupción de los funcionarios públicos, se han formado comisiones de consenso entre los componentes del espectro político, encargadas de hacer recomendaciones para reducir el incremento de la delincuencia en este campo, lo que ha dado como resultado positivo, es poner en descubierto a funcionarios corruptos,

que ya es ganancia, aunque se debe reconocer que ha sido difícil su procesamiento<sup>26</sup>.

Es de hacer notar que en la actualidad existe un compromiso presidencial de combatir la corrupción, ya que en tiempos de post-guerra, la función del Estado ha sido dirigida a solventar problemas sociales, con énfasis en que las instituciones del Estado cumplan sus objetivos, siendo administradas por funcionarios que adecuen su comportamiento a la ética propia de sus cargos. Es así como se ha logrado detectar la ejecución de una serie de delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos. Por su parte el gobierno, considerándose al menos imbuido de su responsabilidad de combatir esta conducta delictiva, creo y emitió una nueva Ley de su institución fiscalizadora, que es la Corte de Cuentas de la República, con el fin de profundizar y mejorar los sistemas controladores de la actividad estatal, obteniendo la prueba requerida para la persecución efectiva de estos delitos, por ser ésta la institución que puede recopilar y exigir la prueba necesaria que su misma Ley le obliga.<sup>27</sup>.

El Salvador ha suscrito convenios para combatir la corrupción y ha adquirido compromisos, siendo uno de ellos el Tratado Marco de Seguridad en Centro América, ratificado por El Salvador, según decreto legislativo de fecha 22 de enero de 1997; en éste los gobiernos de la República de Centro América se reúnen con el objetivo fundamental de formar un sistema de integración Centro Americana y de alianza para el desarrollo sostenible para consolidarla como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

---

<sup>26</sup> <sup>26</sup> Seminario “Ética en la Función Pública”. Ponencia sobre: Corrupción de Funcionarios Públicos. Delegación de El Salvador. Integrado por: José Luis Giammattel, Rigoberto Astul Aragón Martínez y María Haydeé Martínez de Ortega.

<sup>27</sup> Seminario “Ética en la Función Pública”. Ponencia sobre: Corrupción de Funcionarios Públicos. Delegación de El Salvador. Integrado por: José Luis Giammattel, Rigoberto Astul Aragón Martínez y María Haydeé Martínez de Ortega y otros.

El marco de Seguridad en Centro América se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento de poder civil, el balance razonable de las fuerzas, la seguridad de las personas y sus bienes; así como también la superación de la pobreza, la promoción del desarrollo sostenible y la erradicación de la corrupción.

Es por ello que El Salvador en el combate y prevención de la corrupción, ratifica también la Convención Interamericana contra la Corrupción que se abrevia “C.I.C.C.” por Decreto Legislativo número 351 del 9 de julio de 1998, la cual busca promover y fortalecer el desarrollo por cada uno de los Estados partes para fortalecer la legitimidad de las instituciones públicas, asegurando la eficacia, la estabilidad, la paz y el desarrollo del país. Esta convención considera importante generar conciencia entre la población y los países de la región sobre la existencia y gravedad de la corrupción, como la necesidad de la participación de la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la misma; así mismo busca infundir la ética, moral y la justicia en los funcionarios públicos.

Los instrumentos Jurídicos antes mencionados, sirvieron como fundamento para la creación de la ley secundaria que se especializa específicamente en combatir y prevenir la corrupción en los funcionarios públicos, y fue el 27 de Abril de 2006 que se creó la Ley de Ética Gubernamental, la cual su objetivo es normar y promover el desempeño ético en la función pública, salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción; así mismo para complementar la Ley antes mencionada de conformidad con el artículo 12 letra “i” de la Ley de Ética Gubernamental,



debe dictarse el Reglamento de ejecución de dicha normativa, el Tribunal de Ética decretó el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental el 28 de mayo de 2008, con la finalidad de desarrollar la Ley de Ética Gubernamental; así como regula los aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, Comisiones de Ética Gubernamental y Agentes de Enlace.

### **CAPITULO III**

## **ANÁLISIS DOCTRINARIO SOBRE ÉTICA, ÉTICA PÚBLICA Y CORRUPCIÓN.**

#### **3.1. De la ética a la ética pública.**

Iniciando conviene aclarar algunos puntos para saber a qué nos referimos cuando hablamos de ética.

La relativización del concepto. El concepto ética se evoca demasiado y es utilizado de manera relativa, es decir, cualquier individuo habla de ética de manera simplista acompañado solamente de un conocimiento “vulgar”. Esta situación puede ser un problema para el entendimiento si no hay significados iguales en el concepto entre distintos interlocutores. Incluso similar situación existe entre los mismos estudiosos de la ética al no existir un acuerdo común sobre su definición. Además es importante añadir que existen distintos niveles de conocimiento ético y que, más allá del conocimiento vulgar, hay otros más profundos como el etimológico o el metafísico en que la ética contribuye a la búsqueda de la máxima felicidad del ser humano.

La ética institucional versus personal. Es importante señalar el hecho de que el tema de la ética es discutido y analizado como un elemento teórico dentro de las organizaciones que desean incluirlo dentro de su programa, en el marco jurídico y sus declaraciones. Sin embargo, esas recomendaciones, muchas veces generales y abstractas, se quedan en el escritorio o en las publicaciones de dichas organizaciones sin llegar a ser transmitidas a los destinatarios o a las personas concretas. Para que las recomendaciones éticas sean eficaces, requieren de una buena transmisión y de un periodo de tiempo con el fin de estabilizarlas. Para llegar al cambio de actitud de los

individuos se requiere despertar la conciencia de forma práctica e inteligente.<sup>28</sup>

El debate ética-moral. Otro elemento importante a considerar es la discusión de la ética con respecto al concepto de moral en cuanto a su origen y significado. Para unos la ética es colectiva y la moral personal, para otros la ética es laica y la moral religiosa. Lo que si es cierto es que los griegos fueron los primeros en hablar de ética y los romanos de moral. Desde el punto de vista etimológico como del uso en general que de ellas hacen las personas en la vida cotidiana las expresiones “ética” y “moral” significan lo mismo. El vocablo “ethiké-ética” procede del griego ethos, que significa “modo de ser” o “carácter” igual que el término latino “mos-moris” del que procede “moral”, moral y ética se refieren al modo de ser o carácter que las personas van forjándose a lo largo de su vida.

La multiplicidad ética. En los últimos años existe un replanteamiento sobre la ética en distintas disciplinas. En la medicina, en los medios de comunicación, en la empresa, en la biología al hablar de bioética, y en los avances tecnológicos, entre otras, surge la duda de que si hay una ética o existen varias; por ello, es importante dejar claro que la ética es una disciplina del conocimiento y que ésta se aplica al ser humano independientemente del ámbito en que se desenvuelva.<sup>29</sup> No es que existan varias éticas sino que son diferentes los espacios donde se aplican, no de modo que hay más que una ética, la vinculada a la idea del hombre que se pone de manifiesto en la vida social, familiar, profesional y política del individuo, como sostiene Victoria Camps filósofa y catedrática universitaria española pág. 55/1997 al decir: “sin lugar a dudas hay que dejar claro que la

---

<sup>28</sup> Tesis “la Ética y la Corrupción en la Administración Pública. Oscar Diego Bautista. Abril, 2005.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

ética es una. Unos son los derechos fundamentales y únicos los principios que establecen, por ejemplo, la dignidad absoluta de la persona humana o la exigencia de la universalidad como criterio absoluto de la moralidad de las acciones”.

### **3.1.1. Aproximación al concepto ética.**

La ética es la disciplina del conocimiento que estudia las actitudes y costumbres del ser humano y las clasifica en virtudes y vicios, en acciones debidas e indebidas, convenientes y nocivas, con el fin de formar el carácter de los hombres al mostrar aquellos hábitos dignos de imitar. La ética forja el carácter, esto significa que los seres humanos nacen con un temperamento innato, con un conjunto de sentimientos que no han elegido y resulta difícil modificar, pero que puede encauzarse a lo largo de su vida; por lo que, es posible ir adquiriendo un nuevo carácter, un nuevo cambio de actitudes porque el individuo tiene que ir forjándose a sí mismo al elegir unas posibilidades vitales y rechazar otras que considere no convenientes para su propia personalidad.

No sólo las personas deben forjarse un carácter, también lo están las personas jurídicas como las instituciones del Estado, las organizaciones, las entidades profesionales, comerciales y otras, porque también van adquiriendo una forma de ser, según las posibilidades de las que se apropian. En suma, la ética en el ser humano es un acto de libertad, de responsabilidad y de compromiso con los demás<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Tesis “La Ética y la Corrupción en la Política y la Administración Pública. Oscar Diego Bautista. Abril, 2005.

Para Kant la ética, en primer lugar tiene que ver con hacer buenas elecciones, con forjarse un buen carácter y ello requiere reconocer que el ser humano es libre y puede hacer un buen uso de su libertad<sup>31</sup>.

Por su parte Adela Cortina, desde otra perspectiva más genérica, la ética o la moral, etimológicamente significan lo mismo, sería “el conjunto de intuiciones y concepciones de las que se valen los distintos grupos humanos e individuos para identificar lo que está bien y lo que está mal, lo que se debe hacer y lo que se debe evitar”<sup>32</sup>.

La ética se puede describir como un conjunto de creencias, actitudes e ideales que configuran el modo de ser de la persona o “la personalidad cultural básica” de un grupo humano, tal como lo conciben los antropólogos. Por eso la “ética” alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y los valores vividos de una persona o de una comunidad, encarnado en sus prácticas e instituciones<sup>33</sup>.

La ética se define, como un conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas de acuerdo con la recta razón, de tal manera que es la primera entre todas las ciencias prácticas.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa. Manuel Villoría Mendieta

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> La Ética, Los Derechos y la Justicia. Conceptos de Ética y Moral Capítulo 1. Julio de Zan

<sup>34</sup> La Caracterización Constitucional de la Ética Pública. Jaime Rodríguez Arana

### **3.2. Objeto de la ética.**

El objeto principal de la ética es la vida activa, basada en la deliberación y conocimiento consciente de cada uno de sus actos. También busca formar el carácter y mostrar los vicios y virtudes que existen en el ser humano. La ética enseña a todo individuo a ser dueño de sí mismo. Esta disciplina demuestra que todo individuo posee la capacidad para actuar de manera correcta o errónea.

En suma, la ética tiene por objeto un cambio de concepción en la vida del individuo que se manifieste en las actitudes y en cada uno de los actos que realice.

#### **3.2.1. La ética en el ser humano.**

En su naturaleza el hombre es un animal pero tiene la habilidad de reflexión, análisis y deliberación. Estos dones se basan en la capacidad de percepción, inteligencia y pensamiento. Cuando desarrolla en conjunto estos elementos llega a un grado tal que le permite discernir lo que es correcto de lo incorrecto. Gracias a la deliberación va formando la conciencia hasta alcanzar la comprensión y el entendimiento. El hombre, al poseer la capacidad de deliberar sobre cada acto que realiza, se cuestiona, medita y piensa antes de tomar una decisión. En la medida en que razona sobre si es conveniente o no realizar un acto y elige lo que considera mejor, entra al campo de la ética. “La buena deliberación y la prudencia son las cualidades que el hombre debe desarrollar para vivir bien con otros hombres”. Camps pág. 88/1996. De esta manera, todo ser humano posee ética al ser libre de responder a las distintas situaciones que se presentan.

La ética es resultado de la evolución del pensamiento del género humano. Es, como señala José Antonio Marina catedrático de filosofía en el instituto

madrileño pág. 11/1995 “la más inteligente creación de la inteligencia humana.” Cuando el hombre aprende a discernir que hay situaciones que son nocivas y otras que son convenientes y lo comprende, va creando en su memoria una escala de valores sobre aquello que conviene realizar y de lo que es preferible evitar. Para Victoria Camps en 1996 “Deliberar y decidir es algo intrínseco a la acción específicamente humana. El animal no delibera, simplemente hace lo que le dicta el instinto. No sólo hay que decidir, sino decidir bien, o lo mejor posible”.

La ética estudia y agrupa los actos que realiza el hombre, por un lado, en aquellos que son convenientes o positivos en tanto que no perjudican ni a sí mismo ni a otro y por el contrario ayudan a sus semejantes, a éstos se les denomina virtudes. De otro lado se encuentran aquellos actos que son nocivos o negativos en tanto que perjudican al mismo que la realiza como a sus semejantes, lo que se llama vicios. Los actos sanos adquieren un valor positivo y los nocivos un valor negativo. La práctica de las virtudes es lo que se denomina “el bien”, mientras que “el mal” será la práctica de los vicios. En la medida en que el ser humano comprende y aprecia cada uno de sus actos se despierta y se forma la conciencia y gracias a ella el hombre adquiere la posibilidad de elegir lo que considera más acertado a condición de ser responsable de su elección. La práctica constante de los actos en una colectividad da origen a las costumbres y éstas pueden ser benéficas o dañinas. Es importante señalar que éstas no son fijas sino que cambian con el tiempo. Con el desarrollo histórico del hombre, cada grupo humano, en sus distintos lugares y épocas ha establecido costumbres y deberes dando origen a las normas morales.

Las personas con principios sanos no roban, no mienten, no envidian, no son soberbias, ni egoístas; por el contrario ayudan, enseñan, son verídicos,

humildes en su trato, responsables en sus tareas, resuelven problemas y dan resultados en sus trabajos. Ningún ser humano que ha llegado a un grado de conciencia realizará actos viles. De cometer alguna fechoría o prestarse a realizar alguna acción indebida será porque no ha logrado alcanzar un nivel de dominio sobre sí mismo.

Cuanto más sanos principios asimila una persona más deberes va generando, los cuales no son impuestos por nadie sino adoptados de manera consciente y voluntaria; por lo que, es posible decir que la ética es el tratado de los deberes convenientes al ser humano. Desde el punto de vista de la ética, uno no es libre de hacer lo que viene en gana, sino de hacer lo que debe hacer. Camps; 1996. De la ética surgen normas importantes como la de “no hagas a otros lo que no quieres para ti”.

La regla del comportamiento ético, o camino recto, controla el orden de nuestros actos de acuerdo a la naturaleza racional. El conjunto ordenado de las reglas de éticas se llama doctrina de las obligaciones o mandamientos.

Pero la ética no es un tratado que sólo enuncie actitudes. Auxilia al individuo para estar en equilibrio al encontrar el “justo medio”, a lograr la virtud. Una vez alcanzada ésta, invita a practicarla en sus semejantes. Cuanto más se practique el bien o las virtudes mayor será el mérito de quien lo hace. Quien hace el bien obtiene el reconocimiento y aprecio de quienes le rodean; por el contrario, cuanto más se practique el mal o los vicios mayor será el desprestigio de quien lo hace pudiendo ser repudiado y despreciado por sus semejantes.

En esta disciplina existe una lógica del bien y del mal, de lo positivo y negativo, de lo conveniente y nocivo. Aunque el bien es conveniente, no



todos aspiran a él, ni mucho menos lo pueden alcanzar, pues ello supone tener virtud, valor, fortaleza que implica llegar a un grado de madurez de juicio. Conducirse éticamente es querer el bien por sí mismo.

### **3.2.2. La ética aplicada al individuo.**

Al practicar el “bien” no consiste simplemente en hacer propias las virtudes éticas y saber cuáles son los deberes fundamentales del hombre sino en aprender a realizar la acción del mejor modo posible. Los principios éticos como la lealtad, el respeto, la transparencia e integridad; son la elección de un patrón de conducta en las relaciones con otros semejantes. No se considera buena a una persona por buenas intenciones, sino a quien obra bien, al que hace justicia; a quien de acuerdo a principios éticos es una cuestión no sólo de deber sino de querer. “La ética es acto, es el reino del hacer, del ejercicio de la acción, está delimitado por el ser, el poder, el querer y el deber” Marina; 1995. Para Aristóteles “el bien es ciertamente deseable cuando interesa a un solo individuo; pero se reviste de un carácter más bello y más divino cuando interesa a un pueblo y a un Estado”. De modo que al aplicar la ética, el individuo siempre debe de tomar en cuenta:

- a) Reflexiona y delibera;
- b) Adquiere conciencia;
- c) Distingue entre lo conveniente y lo nocivo;
- d) Adopta principios sanos;
- e) Asume deberes de manera voluntaria, y
- f) Actúa positivamente.

### 3.3. Definiciones de Ética Pública.

El origen y los fundamentos que dan importancia a la ética en el ámbito público los encontramos en el principio mismo de la relación ético-política y para profundizar en ella es necesario hacer una revisión de algunos elementos filosóficos.

El instrumento fundamental desde antaño para formar a los hombres de gobierno era la Ética. En la antigüedad aquel que quería participar en los asuntos públicos tenía que pasar por esta disciplina la cual era considerada como una rama de la política. Era el filtro para hacer que los hombres que llegaran a ocupar los cargos públicos obraran bien. De hecho, en las antiguas civilizaciones se encuentran referencias sobre la formación en valores para los gobernantes antes de que éstos tomaran posesión del cargo. Se contaban con tratados sobre el tema, con códigos para la función pública y con maestros que la impartieran. De esta manera ejercitarían la política contando con principios éticos que respaldarían cada una de sus decisiones:

- **Ética pública:** Cuando se habla de Ética pública, no es que se trate de una ética especial para este sector, se refiere sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. La ética aplicada en los servidores públicos implica un cambio esencial en las actitudes de cada individuo que se traduce en actos concretos orientados hacia el interés público. En palabras de Weber implica lograr una “ética de la responsabilidad”. La ética pública señala principios y normas para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública. Se concibe como un área de conocimiento de contenido universal que agrupa valores y virtudes

orientadas por el espíritu de servicio público y tiene como fuente básica la evolución humana. “La ética pública es la ciencia que trata de la moralidad de los actos humanos en cuanto que realizados por funcionarios públicos.” (Rodríguez Arana)<sup>35</sup>.

- **Ética pública:** se refiere al perfil, formación y conducta responsable y comprometida de los hombres encargados de las cuestiones públicas. Más allá del conocimiento profesional que posean quienes laboran en la función pública, es importante que sean individuos que estén inmersos de la moral pública. Todo aquel que ingrese al ámbito público debe pasar por el filtro de la ética a fin de ser tocado por los valores y virtudes públicas. Por lo anterior, “se entiende por ética pública la parte de la disciplina que trata las actitudes que realizan los servidores públicos en el desarrollo de su trabajo”; La ética pública observa y analiza los actos humanos realizados por aquellos durante el desarrollo de sus labores y tiene por fin lograr que el servidor público aplique el sentido del deber en beneficio del Estado”<sup>36</sup>.
- **Ética pública:** trata de definir lo que está bien y lo que se considera malo para la colectividad, aquello que podría constituir un patrón moral básico de carácter universal y generalizable, dado lo racional y razonable de sus fines, valores y prescripciones de conducta, patrón compatible con la propia búsqueda razonable del bien<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Tesis “La Ética y La Corrupción en la Política y la Administración Pública. Oscar diego Bautista. Abril 2005.

<sup>36</sup> La Ética Nicomaquea Tomo I

<sup>37</sup> Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa. Manuel Villoría Mendieta

### **3.4. Objeto de la ética pública.**

La Ética Pública tiene por objeto hacer que las personas que ocupen un cargo público lo hagan con diligencia y honestidad como resultado de la razón humana, la conciencia, la madurez de juicio, la responsabilidad y el sentido del deber. Una adopción verdadera de la ética exige un profundo cambio de concepción, de actitud psíquica, de mentalidad, que impida pensamientos corruptos.

Para Jaime Rodríguez-Arana “El objetivo material de la ética serían los actos humanos de funcionarios públicos, la rectitud moral de la actuación del funcionario.” La ética busca cultivar la inteligencia en valores y moderar el carácter de los gobernantes, y si bien ésta es importante en cualquier disciplina, lo es más en la política y en la administración pública porque ambas son responsables de conducir los asuntos de un Estado<sup>38</sup>.

El mejor control de los gobernantes, una deliberación exhaustiva en relación a la manera de frenar actitudes antiéticas en el ámbito público y a la recuperación de la confianza del ciudadano conduce a la idea de que ha incorporado los controles externos a los individuos que existen dentro de la función pública también es necesario que cada individuo en lo interno desarrolle una conciencia en relación a lo público basada en un espíritu ético, en una doctrina ética para el servidor público.

Pretender someter a los hombres sólo por la fuerza del poder, por medio de la ley o por distintos controles externos, no es el mejor camino para evitar la corrupción y las actitudes antiéticas como sostiene Jaime Rodríguez-Arana, en 1998 quien escribió: “El conjunto de normas y controles no

---

<sup>38</sup> Conferencia del personal al servicio de las administraciones públicas. Jaime Rodríguez Arana.

garantizan que el empleado público actúe de forma éticamente correcta. Sólo la fortaleza de las convicciones éticas del empleado puede cubrir el vacío que el contexto produce.”

### **3.5. ¿Por qué es necesaria la Ética en la Administración Pública?.**

La razón por la que la ética es un instrumento necesario radica en que ésta se orienta al estudio de las acciones humanas por lo cual las explicaciones a las distintas conductas giran en torno a esta disciplina. Cada acto que realiza el hombre tiene su fundamento o justificación en la ética. Cuando los hombres públicos responden a una filosofía ética, se autocontrolan al ser responsables de su conducta y de cada uno de sus actos. De esta manera, la ética es el mejor instrumento porque conlleva al autocontrol mediante el uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio colectivo, elemento importante en los servidores públicos.

Todo gobierno, para mantener una eficiente administración, debe contar con individuos íntegros. Es aquí donde la ética cobra importancia al formar, seleccionar los perfiles y reiterar a los servidores públicos la necesidad de hacer bien sus tareas y actuar con responsabilidad. Por el sólo hecho de hacer una acción con absoluta responsabilidad ya se está cumpliendo con los preceptos éticos. Sin embargo, esta premisa, por sencilla que parezca, es difícil de alcanzar y no todos los que participan en el ámbito público realizan adecuadamente sus funciones. La ética es el mínimo exigible para asegurar honestidad y responsabilidad en el empleo público.

Un servicio es un proceso, no un producto, que se basa en la conducta y buena actitud de la persona que lo ofrece, y para lograr la sensación de satisfacción al realizar una tarea es importante la relación entre personas. La buena conducta, el trato amable y grata comunicación son elementos básicos para establecer buenas relaciones y conceder un buen servicio.

### 3.6. ¿Qué es la corrupción?

Si bien existen distintas definiciones respecto de la corrupción son dos versiones las que se retoman para este estudio. La primera se refiere estrictamente al sentido económico. Se denomina así porque hay dinero de por medio, en ella participan dos partes para realizar la operación: el corruptor y el corrompido, uno realiza la tarea o función y otro necesita o requiere del servicio. Cuando el beneficiario induce u ofrece una recompensa se convierte en corruptor y el acto se denomina soborno y/o cohecho activo Art. 335 Código Penal. Cuando es el encargado de la función quien solicita la recompensa es extorsión y/o concusión Art. 327 Código Penal. Al respecto la especialista en Corrupción Susan Rose–Ackerman pág. 51/1999 sostiene: “Como cualquier intercambio, la corrupción requiere de dos actores: un comprador y un vendedor. El comprador del sector privado paga dinero en concepto de soborno al vendedor del sector público para obtener algo valioso. Dado que la corrupción beneficia a los participantes de ambos lados de la relación, ninguno de los grupos tiene un incentivo para concluirla unilateralmente. No hay manera de desenmarañar la red para atribuirle culpa a sólo uno de los participantes. Todos son responsables.

La segunda versión del concepto corrupción implica una connotación o sentido amplio. Esta se refiere al significado mismo de la palabra.<sup>39</sup> En su etimología una definición no exenta de cierta ironía, es la que desarrolla Jesús Silva-Herzog Márquez<sup>40</sup> quien escribió: “La palabra corrupción es olorosa”. No convoca al ojo sino al olfato. La “corrupción” proviene del término latino “corruptio” que significa alteración de algo, es decir, es la tergiversación o cambio en las costumbres. Esta definición señala que en el momento en que una función es alterada de su cauce normal hay corrupción,

---

<sup>39</sup> Tesis “La Ética y la Corrupción en la Política y la Administración Pública. Oscar Diego Bautista. Abril, 2005.

<sup>40</sup> Jesús Silva-Herzog Márquez, académico y ensayista mexicano.

es decir corrupción en aquellos actos que se realizan de manera indebida y fuera de la norma. En esta versión se obtienen beneficios que están más allá de lo estrictamente económico.

Algunos ejemplos de este tipo de corrupción son: la malversación de fondos, el abuso de autoridad, el engaño o dolo, la perversión de la justicia, el incumplimiento de tareas, el fraude electoral, el uso indebido de información, la evasión de impuestos, el tráfico de influencias, la obtención de dádivas o bienes en especie, la solicitud de actos en detrimento de la libertad sexual, entre otros.

De igual manera son considerados actos de corrupción aunque no sean ilegales, las siguientes conductas, carentes de ética: a) Atemorizar a la población mediante declaraciones alarmistas; b) Manipular la opinión pública; c) Ocultar situaciones que el gobierno conoce y que son perjudiciales para la sociedad; d) Usar información confidencial que permita obtener ventajas a los funcionarios públicos; e) Tomar decisiones que beneficien a algunos grupos que tengan interés; f) Atender demandas dando una prioridad partidaria; g) Poner condiciones para efectuar un servicio cuando sea un derecho ciudadano, y h) Gobernar obteniendo intereses de las empresas proveedoras del Estado.

Otras definiciones sobre la corrupción son las siguientes: pronunciar estas sílabas, la nariz, convertido en órgano de nuestra buena conciencia, se arruga instintivamente como queriendo evadir un sonido maloliente. En ese infeliz aroma está la memoria del concepto. Corrupción evoca el deterioro de las carnes, la descomposición de la vida, la fermentación, la podredumbre de un cuerpo que ha sido infectado por la muerte. La corrupción desintegra los



tejidos hasta que el organismo resulta irreconocible, privado del esqueleto de su identidad.

En el primer diccionario del español Don Sebastián de Covarrubias en 1611, *El Bello Tesoro de la Lengua Castellana o Española* se encuentra la siguiente entrada. “Corromper. Del verbo latino corumpo, contamino, vitio, destruo. Corromper las buenas costumbres, estragarlas. Corromper los jueces, cohecharlos. Corromperse las carnes, dañarse. Corromperse uno es desmayar, yéndose de cámaras. Corromper las letras, falsearlas. Corromper la doncella, quitarle la flor virginal. Corrupción, pudrimiento. Corrupción de huesos, cuando se pudren hasta los huesos; enfermedad gravísima y mortal. Corruptela término forense.” Corrupción es, en efecto, una enfermedad gravísima y mortal.

La corrupción pone al mundo patas arriba, lo dice el propio Tucídides<sup>41</sup>, invade el lenguaje. Las palabras también se avinagran con la degradación de las costumbres. Cambiaron incluso el significado normal de las palabras en relación a los hechos, para adecuarlas a su interpretación de los mismos. Un poco más recientemente Octavio Paz decía: “Cuando una sociedad se corrompe, lo primero que se granjea es el lenguaje. La crítica de la sociedad en consecuencia, comienza con la gramática y el restablecimiento de significados”. La palabra, moneda del entendimiento se desmorona. La corrupción es trasgresión, abatimiento de fronteras: lo público se hace privado, lo privado público, la ley se convierte en mercancía, el deber se negocia<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Tucídides, Emidio. Historiador griego que vestía unos trajes impecables

<sup>42</sup> La Corrupción y el liberalismo del favor. Revista Isonomía. México 1999

### **3.7. Conceptos de corrupción.**

Para Eduardo Wills especialista en estudios sociales de la Haya, la corrupción se define generalmente como el uso de funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y normativas existentes en un momento histórico dado. De manera más general, es el uso indebido del poder y de los recursos públicos para el beneficio personal o el beneficio político particular.

El profesor Joseph Nay director de la escuela de ética de la Universidad de Michigan Estados Unidos afirma que la corrupción es un comportamiento que se aparta de las obligaciones normales de la función pública por motivos privados (la familia, el entorno cercano), pecuniarios o de incremento de estatus. También sostiene que esta implica una “conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales o beneficios monetarios o de orden social; o lo que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales”.

Para Jesús González Pérez escritor y abogado mexicano, “La corrupción consiste en la utilización de las potestades públicas para intereses particulares cualquiera que sea la forma de manifestarse, sea en beneficio propio o de un tercero o de un partido político, sea por razón de amistad o por dinero o por otras prestaciones”.

Para Carlos Cubillo Doctor en Derecho. Miembro del Cuerpo Superior de Letrados del Tribunal de Cuentas de España “la corrupción es todo conjunto de acciones u omisiones generadoras de una conducta ilícita y dolosa, desarrollada clandestinamente por los titulares de las competencias necesarias para el ejercicio de determinadas funciones públicas, y que provoca un beneficio injustificado –económico o de otra índole- a favor de la

autoridad o empleado público que actúa, o de otras personas elegidas por él mismo, y todo ello en perjuicio de la integridad de los poderes públicos”<sup>43</sup>.

Cualquiera de estas definiciones es válida pues la esencia es la misma. Un agente investido de autoridad obtiene un beneficio para él o para un grupo de personas al tomar decisión respecto de un ciudadano. La corrupción es el uso indirecto del poder público para obtener beneficios privados. De esa forma la función pública es convertida ilícitamente en una fuente de enriquecimiento privado.

Ya sea la versión económica o la versión amplia, existe un abuso del cargo que se ocupa para beneficio privado. La corrupción existe tanto en el ámbito público como en el privado y puede ser de carácter nacional o internacional. Es importante señalar que de las dos versiones señaladas, es en la primera en la que los programas de gobierno ponen mayor énfasis por combatirla, cuando es la segunda la que requiere mayor atención dado que este problema se acompaña de otros elementos que la hacen más compleja.

De lo anterior, es posible afirmar que la falta de ética no es sólo algo declarativo, sino real, que se manifiesta en una desviación de recursos públicos que es injusta y contribuye al aumento de la desigualdad social en virtud de que la inmoralidad produce sectores marginados o condenados a la pobreza.

### **3.7.1. Definición de Corrupción Aplicada al Sector Público.**

En términos simples, la corrupción es el abuso del poder público para obtener un beneficio particular, sin embargo las definiciones de corrupción y

---

<sup>43</sup> Manual Anticorrupción en la Función Pública. Recopilado por Valeria Merino, Juan Lozano

su impacto varían. No se puede suponer que la corrupción siempre signifique la misma cosa o que tenga el mismo impacto o motivación. Las declaraciones normativas sobre la corrupción requieren un punto de vista, y un modelo sobre como el fenómeno opera en casos particulares.

Para los fines de esta investigación “se define como corrupción al fenómeno por medio del cual el funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema a favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa”. Corrupto es por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal.

Hay dos categorías muy diferentes de corrupción administrativa: LA PRIMERA acontece cuando los actos corruptos se cometen “de acuerdo con las reglas” Y LA SEGUNDA cuando las operaciones se desarrollan “en contra de las reglas “. En el primer caso, un funcionario está recibiendo un beneficio de parte de un particular por llevar a cabo algo que debe de hacer, según lo dispone la ley. En el segundo caso se cometen actos de corrupción para obtener servicios que el funcionario tiene prohibido proporcionar. La corrupción de acuerdo con la ley y contra la ley puede ocurrir a todos los niveles gubernamentales y oscila desde la gran corrupción hasta las comunes y pequeñas formas en la escala de la misma<sup>44</sup>.

En la práctica. Los ciudadanos pueden ignorar las definiciones legales de la corrupción administrativa y la opinión pública puede juzgar el fenómeno desde una perspectiva distinta a la jurídica. Dicho de otra manera, si la opinión pública y las definiciones son de manera muy acentuada, es muy

---

<sup>44</sup> Manual de Anticorrupción en la función pública, Valeria Merino, Juan Lozano

probable que los funcionarios públicos se sometan a los códigos prácticos de la sociedad y cometan corrupción sin sentirse culpables.

Es necesario, por lo tanto, que los funcionarios públicos y los ciudadanos de los países latinoamericanos conozcan las causas, impactos y dimensión del fenómeno.

### **3.8. ¿Cuáles son las Causas de la Corrupción?**

Se pueden señalar tres tipos de causas que posibilitan la aparición de la corrupción en mayor o menor medida en cualquier Estado.

#### **3.8.1. Causas formales.**

Las causas formales se desprenden de la delimitación técnica del término y son:

- La falta de una clara delimitación entre lo público y lo privado,
- La existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional.
- La inoperancia en la práctica de las actividades en las instituciones públicas.

Juntas o por separado, estas causas están presentes en buena parte de los países latinoamericanos.

#### **3.8.2. Causas culturales.**

Es necesario señalar que el concepto que se maneja hace referencia a la cultura política de un país, es decir “el conjunto de actitudes, normas y creencias compartidas por los ciudadanos y que tiene como objeto un fenómeno político, en este caso la corrupción”. Las condiciones culturales permiten así delimitar la extensión de las prácticas corruptas, la probabilidad de ocurrencia y el grado de tolerancia social con que pueden contar.

Son cuatro las condiciones culturales básicas:

- La existencia de una amplia tolerancia social hacia el gozo de privilegios privados permite que prevalezca una moralidad de lucro privado sobre la moralidad cívica.

- La existencia de una cultura de la ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que “la ley no cuenta para ellos” fomenta la corrupción y la tolerancia social hacia ella.
- La persistencia de formas de organización y de sistemas normativos tradicionales enfrentados a un orden estatal moderno suele provocar contradicciones que encuentra salida a través de la corrupción.
- Para algunos latinoamericanos, podrían explicarse ciertas manifestaciones corruptas por la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común.

### **3.8.3. Causas materiales.**

Las causas materiales se refieren a situaciones concretas que dan lugar a prácticas corruptas. Las situaciones concretas de las que se trata en este caso son las distintas brechas existentes entre el orden jurídico y el orden social vigente. Escalante Gonzalvo sociólogo mexicano señala cinco brechas principales:

- La brecha existente entre las necesidades reales de control político y las condiciones formales de ejercicio del poder. Ejemplo es el conflicto permanente entre los aparatos policiacos y los sistemas de garantías jurídicas.
- La dinámica del mercado y la intervención pública, por ejemplo, funcionarios o empleados dedicados al cobro de impuestos exigen dinero a una multinacional para disminuir la cantidad de impuestos que ésta debe pagar.
- El poder social efectivo y el acceso formal a la influencia política. Ejemplo: un gremio de industriales que entrega sobornos a algunos miembros del congreso para que aprueben una ley.

- La brecha entre los recursos de la administración pública y la dinámica social. Por ejemplo, un funcionario del ministerio de vivienda que recibe dinero de una organización para orientar ciertos recursos para ella.
- La impunidad real y responsabilidad formal de los funcionarios públicos. Un ejemplo sería un diferente sistema de control público que permite que las medicinas designadas a un hospital, se vendan fuera de él.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*



### **3.9. Tipología de la Corrupción.**

Un estudio llevado a cabo identificó las áreas de gobierno más vulnerables a la corrupción, y estableció una tipología básica de actos corruptos, siendo las áreas más afectadas por la corrupción:

- Los Servicios Públicos.
- Las Licitaciones u adquisiciones públicas.
- La Recaudación de ingresos públicos (impuestos, aduanas).
- El Nombramiento de funcionarios públicos y empleados públicos.
- La Administración de gobiernos locales.

Se encontraron muchas similitudes al momento de identificar dicha tipología. Así se pudo establecer que ocurrían estos casos:

#### **3.9.1. Abuso de funciones:**

- Los funcionarios “venden” sus poderes discrecionales al mejor “postor”
- Los funcionarios asignan los recursos y servicios de acuerdo a las ofertas recibidas.
- Los funcionarios viajan injustificadamente dentro y fuera del país reclamando viáticos, argumentando que lo hacen en misiones oficiales.

#### **3.9.2. Comisiones y obsequios ilegales:**

- Los funcionarios y empleados públicos cobran un porcentaje de los contratos de gobierno para adjudicarlo al mejor postor.
- Los servidores públicos reciben atenciones especiales por parte de las personas interesadas para ser adjudicatarias en los contratos que celebra el gobierno con éstas.

### **3.9.3. Contribuciones ilegales:**

- Los partidos políticos utilizan la perspectiva de alcanzar y perpetuarse en el poder para recaudar partidas importantes de empresas, a cambio de la no obstaculización de sus actividades en la asignación de contratos gubernamentales.
- Los servidores exigen contribuciones para facilitar y agilizar los trámites oficiales.

### **3.9.4. Evasión o fraude:**

- Evasión total o parcial de los impuestos. Los particulares pagan a los funcionarios o en su caso a empleados para que alteren las declaraciones e impuestos.
- Los particulares pagan a los servidores de aduanas para que no revisen las exportaciones e importaciones que realizan.
- Los funcionarios de las oficinas de impuestos practican extorsión al amenazar a los contribuyentes con el pago de más impuestos adicionales, con el fin de que les paguen sobornos.

### **3.9.5. Nepotismo:**

- Los funcionarios que reparten cargos, prebendas y comisiones entre sus parientes y amigos cercanos.
- Los funcionarios y/o empleados contratan ellos mismos o con sus allegados a través de plazas inexistentes denominadas “plazas fantasmas” o mediante empresas ficticias, socios o asesores.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Manual de anticorrupción en la función pública. Recopilado por Valeria Merino y Juan Lozano.

### **3.10. Elementos que contribuyen al desarrollo de la corrupción.**

Se mencionan a continuación los diversos factores que propician el desarrollo de la corrupción:

#### **3.10.1. Estado y coerción.**

La coerción puede ser descrita como una causa de corrupción, tal como lo señala Philp Mark<sup>47</sup>, quien afirma que se puede definir a un Estado como corrupto cuando la garantía de sumisión a las reglas de obtiene solamente a través de la fuerza o incentivos materiales. Tal Estado carece de libertad, entendida como autogobierno y de seguridad. Tampoco goza de una auténtica vida política, en tanto no disfruta de un proceso político capaz de movilizar a las personas hacia una concepción homogénea del bien público.

#### **3.10.2. Poder.**

Los funcionarios públicos ocupan una posición de poder en referencia al cargo frente a grupos privados y, algunos, dependiendo de su jerarquía poseen mayor discreción que otros. Entendida la discrecionalidad como: la libertad que poseen los servidores públicos en la toma de decisiones por razón de su cargo y en ejercicio de sus funciones; actuando siempre en virtud de la Ley y respetando el principio de legalidad. Las prácticas patrimonialistas hacen de los empleos públicos obvias invitaciones a la corrupción, ya que antes del surgimiento de las burocracias estatales, los puestos se vendían y compraban de acuerdo a las necesidades del Estado y los deseos de los particulares. Aquel que ocupaba un puesto poseía amplios poderes discrecionales y administraba la cuestión pública de acuerdo a sus intereses. En la actualidad, muchos burócratas reproducen esas características patrimoniales.

---

<sup>47</sup> Catedrático británico, filósofo de historia política.

### **3.10.3. Burocracia.**

La sistemática sustitución de empleados públicos elegidos meritoriamente por otros escogidos de manera clientelar es un elemento que degenera los principios de las burocracias estructuradas. Además, la excesiva centralización de funciones y toma de decisiones impide el desarrollo de una gestión pública eficiente y ágil, de acorde con los rápidos cambios sociales acaecidos en los últimos años<sup>48</sup>.

### **3.10.4. Ley y justicia.**

El sistema legal puede contribuir a la corrupción de diversas maneras. En los casos donde la rigidez y el formalismo de la ley son característicos, la corrupción es por frecuencia la única vía libre para acceder al sistema de justicia. Muchos son los juicios y demasiado el tiempo que demandan o utilizan los servidores judiciales para la sustanciación de los mismos. Las soluciones en este punto son dos: cambiar el sistema o entrar a negociar con él. La última no es mala a priori, pero sin duda lleva a la corrupción.

### **3.10.5. Regulaciones vagas sobre conflicto de intereses.**

La razón por la cual este tema es de especial relevancia para tratar la corrupción es debido a que, en la mayoría de los regímenes, las decisiones de los funcionarios se encuentran limitadas por una vaga noción de interés público, que se presta para muchas interpretaciones y deja amplios espacios para que se cometan actos corruptos.

### **3.10.6. Noción falsa de eficiencia.**

Algunos investigadores opinan que el soborno representa simplemente una operación de las fuerzas del mercado dentro de los programas estatales

---

<sup>48</sup> Tesis “La ética y la Corrupción en la Política y la Administración Pública. Oscar Diego Bautista. Abril, 2005.

y que, dada la necesidad de que el mercado sea eficiente, los sobornos deberían tolerarse, esta observación es inaceptable.

Los programas públicos pueden verse afectados de manera negativa si los funcionarios gubernamentales asignan recursos escasos al licitante que ha pagado el soborno más alto, y no al más competitivo.

Por otra parte, los sobornos inducen a los funcionarios a generar condiciones artificiales de escasez, lentitud y trámites innecesarios para presionar su pago.

Los costos reales de una operación entre el Estado y particulares de una prestación de servicios o de la adjudicación y ejecución de una obra de infraestructura se pueden ver completamente alterados por los efectos de la corrupción e inclusive han llegado a ocurrir casos en que los costos generados por el fenómeno han superado el costo real del proyecto. La corrupción lejos de mejorar al sistema termina por generar costos excesivos que benefician a pocos y afectan negativamente al conjunto: “la mejor decisión individual es la peor grupal.

#### **3.10.7. Inequidad.**

Generalmente se ha afirmado que la inequidad es un factor que contribuye a la corrupción. Este argumento es más válido en los países menos desarrollados, en los cuales la redistribución del bienestar y, consecuentemente, los derechos universales son casi inexistentes para la masa. La corrupción suministra, en apariencia, cierta garantía de acceso a aquellos derechos a través de la “compra” de servicios y productos que el Estado debería proveer y fomentar el desarrollo de actividades informales.

Sin embargo, a largo plazo, la corrupción deslegitima al Estado y no genera una redistribución equitativa de los recursos públicos, ya que tiende a beneficiar, en buena parte, a los grupos que poseen poder y/o dinero y la influencia suficientes para afectar las decisiones estatales importantes.<sup>49</sup>

#### **3.10.8. Escasez de recursos.**

La corrupción generada por la escasez puede ocurrir por dos motivos: con el objetivo de alterar la asignación de los recursos limitados, desde la perspectiva de un particular y, para completar los ingresos obtenidos, en la perspectiva de un funcionario público de baja jerarquía.

#### **3.10.9. Debilidad de grupos de presión.**

Los diferentes grupos sociales, profesionales y económicos no tiene ningún interés en común en convertirse en grupos de presión, o que no tienen acceso a ningún partido político existente, prefieren sobornar individualmente al funcionario público antes que cambiar la ley para evitarse formalismos y costos. Se afirma que esta situación ocurre con mayor frecuencia en los países en desarrollo donde no existen grupos de presión adecuadamente estructurados dadas las identidades sociales débiles, el fraccionamiento geográfico y la carencia de recursos.

---

<sup>49</sup> Tesis “La Ética en la Política y la Corrupción en la Administración Pública. Oscar Diego Bautista. Abril, 2005.

### **3.11. Costo de la corrupción.**

Sin duda el costo de la corrupción es demasiado oneroso para administración pública de cualquier Estado. La falta de ética en el sector público no es una cuestión de palabras, sino que se manifiesta mediante actos concretos con repercusiones evidentes en la que funcionarios incluyendo políticos utilizan su autoridad y sus atribuciones para beneficio propio, solos o en complicidad con grupos de personas, desviando los recursos públicos y afectando a la mayor parte de la sociedad al generar desigualdad. La inmoralidad es un componente de la sociedad dual, una realidad que produce sectores de personas marginados o condenados a la pobreza; en conclusión se señalan algunas repercusiones que genera la corrupción en diferentes ámbitos de la vida estatal.

#### **3.11.1. En política.**

El Estado se devalúa; el gobierno y la administración pública pierden credibilidad; se agudiza la crisis de legitimidad del sistema político perturbándose las instituciones democráticas al comprar el voto y/o impulsar el fraude electoral; asimismo se amenaza la gobernabilidad al generar desconfianza en las instituciones públicas; se debilita a los buenos gobiernos, distorsionando y, deslegitimando el accionar político, al generar pérdida de confianza del pueblo en los gobernantes; se impide alcanzar los objetivos gubernamentales; se desvían las políticas de bienestar de los fines del Estado generando a su vez ineficiencia en los servicios públicos e insatisfacción en los usuarios. Por consiguiente se sostiene que la corrupción “ha contribuido a la inestabilidad política, a la intervención militar y cambio de régimen y al socavamiento de las instituciones gubernamentales, tales como la de aduanas, de impuestos fiscales y otras oficinas recaudadoras de ingresos y de prestaciones de servicios.

### **3.11.2. Actividad económica.**

Distorsiona los presupuestos; afecta la operación del comercio, se incrementan los factores inflacionarios; contribuye al déficit fiscal; desalienta la inversión; socava la economía; genera fuga de capitales; concentra la riqueza en pocas personas; contribuye a la evasión fiscal; la corrupción hace disminuir el crecimiento económico; sesga el sistema fiscal para favorecer a los ricos y personas influyentes ante el gobierno; reduce la eficacia del establecimiento de objetivos en los programas sociales; disminuye el gasto social; reduce el acceso a la educación de los pobres e incrementa el riesgo en las inversiones de los pobres. Ante estos efectos los niveles de corrupción elevados, medidos según el índice de Guía Internacional de Riesgo por Países que por sus siglas en inglés se lee “ICRG”, incrementan la inequidad en la renta y la pobreza.

### **3.11.3. Área social.**

Acrecienta las desigualdades al impedir que los fondos lleguen a los necesitados al desviar los recursos para fines personales o egoístas y/o de partidos políticos, fomenta la injusticia al dar prioridad a los que pueden sobornar para agilizar algún servicio. Algunos efectos que dañan a los pobres a causa de la corrupción, están: a) El hecho de que los pobres reciben menos servicios públicos salud, educación, entre otros; b) Cancelación de proyectos de ayuda a los pobres; c) Aumento de impuestos y costo de servicios públicos; d) Desventaja de los pobres al vender su producción agrícola, y d) Escasa capacidad para salir de la pobreza.



#### **3.11.4. Aspecto cultural.**

Aleja los valores éticos, de educación y otros; incorpora actitudes perversas en el actuar diario del ciudadano alterando los valores sociales y de convivencia humana, es causa de la pérdida de valores éticos en la sociedad lo que a su vez ocasiona que se alteren los valores culturales del país y que los miembros que la conforman cambien sus actitudes<sup>50</sup>.

En cualquier caso los efectos que conlleva la corrupción son negativos: turbulencia, confusión, incertidumbre, anarquía, desconfianza de la población en el gobierno, lentitud deliberada en los servicios, derroche de recursos, desaprovechamiento y pérdida del patrimonio, uso indebido de las funciones, negligencia en el personal público, prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, inadecuado uso del patrimonio público, entre otros.

---

<sup>50</sup> Manual Anticorrupción en la función pública

**CAPITULO IV**  
**LA ÉTICA GUBERNAMENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL**  
**COMPARADO Y ANALISIS JURIDICO EN EL SALVADOR SOBRE ETICA**  
**GUBERNAMENTAL.**

**4.1. La ética gubernamental en el derecho internacional.**

A nivel mundial, existen muchas naciones que en los últimos años han implementado diferentes medidas, evidenciando una particular atención sobre el tema de la ética pública, entre ellos se pueden mencionar a título enunciativo a: Portugal, Holanda, Finlandia, Noruega, Brasil, Chile, México, Australia, entre otros. No podemos dejar de lado a muchos países de América que han ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Tomando en cuenta lo anterior, María Claudia Caputi dice: “Entre otros esfuerzos conjuntos se pueden mencionar las ocho Conferencias Internacionales Anticorrupción, reunidas cada dos años desde 1983 hasta el presente, a las cuales se convoca a expertos en diversas áreas, de una gran cantidad de países. Asimismo, el apoyo a países comprometidos con el fortalecimiento de la ética pública es parte de la agenda del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, que han realizado varias acciones en este sentido. El tema también ha preocupado a las Naciones Unidas, cuya Asamblea General dictó diversas resoluciones al respecto, otro tanto han hecho el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Cámara de Comercio Internacional”.

Es importante mencionar la Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones del Comercio

Internacional, adoptada por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo, el 21 de noviembre de 1997.

Según el Art. 1 de la Convención, “cada Estado signatario tomará las medidas necesarias para definir como delito criminal el ofrecimiento, promesa o entrega de objetos de valor pecuniario u otro tipo de ventajas ya sea directa o indirectamente a los funcionarios públicos extranjeros, en procura de una acción u omisión de aquellos funcionarios o de un tercero, si con esto se apunta a obtener o retener ventajas comerciales en el marco de negocios internacionales. Conforme a lo ordenado en el Art. 4, cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para ejercer la jurisdicción sobre el soborno de un funcionario extranjero, si el hecho ilícito se cometió en todo o en parte en su territorio. Así mismo si algún estado tiene jurisdicción para someter a acciones penales a sus nacionales por delitos cometidos fuera de sus fronteras, tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción sobre el soborno trasnacional conforme a aquellos principios, art. 4, inc. 2. Por otra parte, cada Estado queda obligado a revisar sus actuales regulaciones sobre el ejercicio de la jurisdicción, a fin de evaluar si éstas son efectivas en el combate contra el soborno trasnacional, y de no ser así, se compromete a ir remediando la situación<sup>51</sup>”.

---

<sup>51</sup> La Ética Pública. María Claudia Caputi. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Pag. 75.

## **4.2. Códigos de ética y Reglas de comportamiento ético para el poder judicial en Europa.**

### **4.2.1. Panorama regional.**

“En el ámbito europeo, el desarrollo de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial se ha desenvuelto de modo similar al producido en el nivel universal. Los proyectos correspondientes de las Naciones Unidas, que concluyeron con la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura y de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, dieron el impulso para iniciativas europeas equivalentes”.

El Consejo de Europa jugó al respecto un rol precursor a través de:

- **La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros acerca de la independencia, eficiencia y rol de los jueces.**

En 1994, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación, dirigida a los Estados miembros de aquel y relativa a la independencia, eficiencia y rol de los jueces.

“El preámbulo de la Recomendación destaca la doble función de los estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial. Ellos deben, por un lado, asegurar que forme parte de los deberes de los integrantes de la justicia garantizar la protección e imposición de los derechos individuales. Por otro lado, tienen que proteger la independencia del tercer poder del Estado, y así establecer una condición básica para todo Estado democrático de derecho”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Ibid.

“La Recomendación, reflejando esta doble función contiene un catálogo detallado de deberes judiciales junto a principios generales sobre la independencia de la justicia que complementan y perfeccionan los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Justicia, así como preceptos sobre facultades oficiales y de las condiciones laborales de los magistrados. Aquel catálogo fija una serie de reglas de conducta que han sido aceptadas por códigos de ética posteriores, como, por ejemplo, el de Chile y el de Venezuela. Dichas reglas se refieren, exclusivamente, al proceder de los tribunales en los juicios y al denominado nivel de la decisión judicial. La recomendación contiene preceptos que se refieren al comportamiento extraprofesional de los jueces”<sup>53</sup>.

- **La Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados.**

“En 1998, el Consejo de Europa sancionó en Estrasburgo la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados”. Ella se basa en un marco de trabajo elaborado con el auspicio del Consejo de Europa por representantes de treinta naciones europeas y por dos asociaciones europeas de magistrados: Magistratas Européens pour la démocratie et les libertés y Association Européenne des Magistrats que traducidos al castellano: “Magistrados Europeos por la Democracia en las Libertades” y “Asociación Europea de Magistrados”

La Carta contiene un catálogo de regulaciones que han de garantizar la competencia, independencia e imparcialidad que todas las personas legítimamente, esperan de los tribunales y de los magistrados a quienes les han confiado la protección de sus derechos”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el poder judicial. Stefanie Ricarda Roos-Jan Woischnik.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

- **La Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados acerca de estándares de comportamiento ético para jueces.**

“El Consejo Europeo de Magistrados (CEM), en su opinión número tres<sup>55</sup>, de Noviembre de 2002, a pedido del Consejo de Europa y en relación a los Principios de Bangalore, tomó postura acerca de las reglas y principios éticos que tendrían que gobernar la conducta profesional de los jueces, y además formuló una serie de preguntas que a continuación se detallan:

¿Qué estándares de conducta deberían regir para los magistrados?

¿Cómo deberían formularse tales estándares de conducta?

¿Qué tipo de responsabilidad jurídico–disciplinaria debería regir para los jueces, si es que rige alguna?

En respuesta a la primera pregunta, el CEM, a partir de los principios de independencia e imparcialidad judicial, explicó cómo deben comportarse los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones oficiales como en su vida privada para asegurar el cumplimiento de sus principios y así mismo para no ponerlos en riesgo. Al respecto debe destacarse que el CEM, se ha ocupado también de la relación de tensión que existe entre el derecho de todo ciudadano y por el de los jueces al ejercicio de sus derechos políticos, por un lado y a la reserva o discreción que los jueces imparten o representan por el otro.

“El enfoque continental europeo de la toma de postura del CEM se manifiesta claramente también en otro punto a saber: la posición que se refiere el CEM respecto a la cuestión de la vinculación de estándares de conducta ética con medidas disciplinarias. Según ese punto de vista, los estándares de conducta profesional para jueces han de servir a éstos de

---

<sup>55</sup> Opinión número 3 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos. sobre la independencia del poder judicial, ética y responsabilidad de los jueces y proceso equitativo en un plazo razonable.

instrumentos de autorregulación, y no han de funcionar como una regulación normativa externa que gobierna su comportamiento desde afuera. De allí que estos estándares deberían ser elaborados por los mismos jueces, y ser completamente independientes de su sistema disciplinario”<sup>56</sup>.

“La toma de postura del CEM no es vinculante para los Estados miembros del Consejo de Europa”<sup>57</sup>.

Según Stefanie Ricarda Ross-Jan Woischnik: “Al comienzo del proceso del desarrollo de los Estándares Europeos para la Ética Judicial tuvo su lugar la Carta de los Jueces en Europa, dictada por la Asociación Europea de Jueces, a comienzos de la década de 1990. A ella le siguió, en 1998 la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, un documento del Consejo de Europa que tiene por objeto asegurar la independencia, imparcialidad y eficiencia del Poder Judicial. Esta última se basa en la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y roles de los magistrados del año 1994. La judicatura europea no ha podido o querido ponerse de acuerdo todavía para la sanción de un auténtico código de ética judicial, en el sentido de una regulación codificada que contenga principios básicos de ética que gobiernen la conducta profesional de jueces y fiscales. Este contexto merece una mención especial por la toma de postura del Consejo Consultivo de Jueces de Europa del año 2002, sobre reglas de conducta profesional para magistrados”<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

#### **4.2.1.1. La Asociación Europea de Magistrados: La Carta de los Jueces en Europa.**

“En marzo de 1993, la Asociación Europea de Magistrados sancionó la Carta de los Jueces en Europa. Se trata de la modificada versión europea de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Ciertamente no constituye, al igual que los Principios Básicos, una genuina codificación de ética judicial. El documento de trece artículos tiene como meta asegurar ampliamente la independencia del tercer poder del Estado. Las reglas ahí estatuidas no tienen por objeto principal el gobierno del comportamiento profesional de los integrantes del Poder Judicial” entendiéndose éste como tercer poder.

La Carta no tiene consecuencias jurídicas directas para los jueces y fiscales de Europa. Su aplicabilidad en los distintos países requiere, ante todo, su sanción legislativa. Por lo tanto, la Carta en si misma está dirigida, a los Estados y no a los integrantes individuales del Poder Judicial.

#### **4.2.2. La situación de la codificación de estándares de comportamiento ético en Europa:**

##### **4.2.2.1. Consideraciones generales.**

“Europa, en lo que respecta a la codificación de estándares de ética profesional para jueces al nivel de los distintos países, se encuentra escindida entre este y oeste. Mientras que en Europa occidental los principios y reglas de codificación destinados a gobernar la conducta profesional de jueces y fiscales son una excepción en los países de Europa central y oriental, dichas normas constituyen la regla”<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*



Tras la caída de regímenes autoritarios a finales de los años ochenta, comenzó una serie de procesos de transformación en los países del centro y del este de Europa que tenían por objeto el establecimiento de democracias. Un componente esencial de esos procesos de democratización fue la conformación de una justicia independiente. En ese contexto, las asambleas de jueces de los países de Europa central y del este promulgaron códigos de ética para el Poder Judicial, encaminadas a fortalecer la confianza pública en la judicatura.

En los países de Europa occidental, por el contrario no existen por regla códigos escritos de ética judicial, en la forma de deberes. Una excepción es el Código Italiano de ética para jueces y fiscales. La discusión acerca de la codificación de principios éticos que regulen la conducta profesional de los Integrantes del Poder Judicial ha comenzado en estos países hace muy poco tiempo, dentro del marco de las Asociaciones de Magistrados<sup>60</sup>.

#### **4.2.2.2. Códigos de ética de algunas naciones europeas.**

- **Italia: Códice Etico Dei Magistrati Ordinari 1994.**

“Este código italiano de ética judicial es el más antiguo entre los de su clase en Europa. La Asociación Italiana de Jueces y Fiscales sancionó el Códice Etico en 1994, en reacción a una disposición del gobierno en 1994, como instrumento que permite a la judicatura autorregularse. El decreto del gobierno preveía que todos los sectores de la función pública deberían sancionar sus respectivos códigos de ética, para asegurar la calidad de sus servicios”.

---

<sup>60</sup> Ibíd.

El código de ética italiano contiene catorce artículos, referidos a la conducta profesional tanto de jueces como de fiscales.

“En el Código Etico no hay normas que se refieran a la vida privada de los integrantes de la justicia y tampoco se prevén medidas disciplinarias para el caso de una violación a sus reglas y estándares de ética”.

- **Países del centro y sur del este de Europa y de Asia central.**

“Tras el fin de la guerra fría, en muchos países del centro y sur del este de Europa, y también en Asia central, fueron normados estándares de conducta ética. Entre ellos cuentan Azerbaiyán, Estonia, Georgia, Kosovo, Lituania, Moldavia, Eslovenia, Eslovaquia, República Checa y Ucrania. La iniciativa para la creación de códigos de ética partió, en muchos de estos países, de sus asociaciones nacionales de magistrados, las que también proyectaron y sancionaron esos códigos”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*

### **4.3. El modelo de los Estados Unidos.**

En los Estados Unidos se han ido implementando programas y sistemas de elaboración que han servido como modelo para otras legislaciones. Los funcionarios del área de ética gubernamental han participado activamente en la preparación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, lo cual indudablemente es un dato del que no se puede prescindir a la hora de interpretar la Convención.

“Actualmente en lo que concierne al orden federal, hay diversas reparticiones para promover la ética pública, surgidas en los años setenta, como la Federal Elections Commission, la Merit Systems Protection Board, la Office of Special Counsel<sup>62</sup>, entre otras. Pero entre todas se destaca particularmente la Office of Government Ethics<sup>63</sup>, OGE. La competencia de ésta es amplia y comprende diversas facultades que son divididas en seis áreas básicas: 1) el ejercicio de la potestad regulatoria: desarrollar, recomendar y revisar la normativa vinculada a los conflictos de intereses y estándares de conducta, así como también lo relativo a las declaraciones patrimoniales dentro del Poder Ejecutivo; 2) como autoridad de aplicación: debe monitorear los programas de ética de cada repartición; elevar al Departamento de Justicia informes sobre posibles conflictos de interés; recomendar medidas disciplinarias; asesorar a la promoción de causas penales y posteriores alternativas judiciales y en ilimitadas circunstancias investigar posibles violaciones a la legislación anticorrupción; 3) tiene la facultad de revisar las declaraciones patrimoniales que no son confidenciales, buscando prevenir posibles conflictos de intereses; de brindar asesoramiento para evitar aquellos conflictos y de ser necesario recomendar

---

<sup>62</sup> Consejo Especial de la Oficina de Sistemas de Mérito y Protección y la Comisión Federal de Elecciones.

<sup>63</sup> Oficina Ética del Gobierno.

conductas correctivas; 4) también tiene bajo su responsabilidad la conformación y el entrenamiento del personal, proveyendo información y difundiendo los estándares de ética en las reparticiones administrativas para lo cual brinda asistencia a los programas educacionales internos de cada organismo. Esta atribución es considerada por la propia OGE como una de las más importantes y mediante la normativa se prevé con qué frecuencia y duración se llevará a cabo; 5) tiene funciones de guía e interpretación, para lo cual elabora opiniones consultivas; da respuestas informales a consultas y brinda asesoramiento verbal sobre la interpretación y el debido cumplimiento de la normativa vigente, y 6) debe ir evaluando la efectividad de las regulaciones mediante las que se rige su área de competencia con mira en los objetivos propuestos y en la estrategia seguida”<sup>64</sup>.

Conviene mencionar que las áreas legislativa y judicial quedan fuera de la competencia de la OGE, pues cuentan con sus respectivos organismos y programas de ética.

---

<sup>64</sup> La Ética Pública. Maria Claudia Caputi. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina

#### **4.4. Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el poder judicial en América Latina.**

“También los países latinoamericanos con el trasfondo de la crisis de confianza en sus sistemas de justicia, toman parte desde el comienzo del siglo XXI en el desarrollo universal ocurrido en el ámbito de la ética profesional para magistrados”<sup>65</sup>.

##### **4.4.1. Códigos de ética en algunos países latinoamericanos.**

###### **4.4.1.1. Guatemala: Normas éticas del organismo judicial.**

Tiene su origen en el año 2001. La Corte Suprema de Guatemala sancionó este código de ética judicial y la promulgación de estas normas de ética constituye una de las medidas tomadas en el marco de la reforma judicial y plan de modernización del Organismo Judicial de Guatemala, cuyos objetivos principales cuentan la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la confianza de la población en la justicia.

###### **4.4.1.2. Chile: Principios de Ética Judicial.**

En Agosto de 2003, el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia chilena, aprobó por unanimidad los denominados Principios de Ética Judicial, como instrumento para la autorregulación de la Justicia de ese país.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta regulación es sumamente amplio: los principios y reglas éticos allí contenidos rigen al igual que en Guatemala para todos los integrantes de la judicatura: jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados. Estos principios constituyen, en consecuencia, un auténtico código de ética judicial.

---

<sup>65</sup> Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el poder judicial. Stefanie Ricarda Roos-Jan Woischnik.

#### **4.4.1.3. Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.**

En Octubre de 2003, apenas dos meses después de la sanción del Código Chileno de Ética Judicial, la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, como respuesta a la crisis judicial del país, promulgó el código de ética para magistrados denominado “Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana” tiene su fundamento en la reciente Constitución Venezolana, que en comparación con los otros códigos de ética constituye una singularidad.

El código de ética venezolano para magistrados se diferencia del chileno en lo que respecta a su fundamento jurídico y a su legislador originario, y en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación: este código está dirigido exclusivamente a magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales y por otra en el alcance de los preceptos disciplinarios.

El código de ética venezolano para magistrados establece principios éticos que deben ser respetados por los jueces del país en orden a defender la confianza de la población en su integridad e independencia y en la justicia en si misma. Al respecto cuentan entre otros principios, los siguientes: independencia, imparcialidad, respeto y colaboración, garantías y debido proceso en juicio, claridad de lenguaje, legitimidad de las decisiones, dignidad, decoro, conciliación y promoción personal. Cabe destacar aquellos artículos que contienen preceptos referidos a la vida privada de los jueces, en particular el artículo diecisiete que prescribe la transparencia de su patrimonio.

#### **4.4.1.4. Argentina: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.**

En Argentina no existen estándares de conducta ética que rijan especialmente para magistrados federales. Lo que se discute desde hace años es si la Ley Nacional de Ética en el Ejercicio de la Función Pública es aplicable también para los jueces. En su ámbito de aplicación se esgrime en que ésta expresamente se dirige a los miembros del Poder Judicial. Y dado que entran en consideración los jueces, la ley obliga a éstos a observar una conducta pública correcta, digna y decorosa; no obstante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que la ley nacional de ética pública no era aplicable para jueces. Actualmente están haciendo esfuerzos para anular dicha decisión.

#### **4.5. Análisis Jurídico de El Salvador sobre Ética Gubernamental.**

El Salvador ha suscrito convenios para combatir la corrupción y ha adquirido compromisos con el mismo fin, a continuación se detallan los convenios que han sido ratificados:

##### **4.5.1. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.**

Este Modelo Centroamericano de Seguridad Regional logró su existencia en San Pedro Sula, República de Honduras, el 15 de diciembre de 1995, cuando la Reunión de Presidentes Centroamericanos suscribió el “Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica”, el cual está fundamentado en un enfoque multidimensional que cubre aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que orientan sus recursos a la inversión social ofreciendo respuestas colectivas a las amenazas transnacionales.

En cuanto a su ubicación jerárquica dentro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, es un instrumento derivado y complementario del Protocolo de Tegucigalpa, por lo que el aparato institucional del Sistema de Seguridad Democrática, se ha conformado siguiendo los lineamientos de este Protocolo que es el instrumento de mayor jerarquía en el proceso de la integración centroamericana, al cual están supeditados los diferentes instrumentos jurídicos de la integración regional, razón por la cual se le ha denominado al Protocolo de Tegucigalpa: “El Marco Jurídico Institucional de la Integración Centroamericana y su Constitución Regional”.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, viene a constituir el instrumento jurídico que permite desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el “Nuevo Modelo de Seguridad



Democrática”, fundamentado en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones, el Estado de Derecho, en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

Es con esta Visión, que el Tratado Marco de Seguridad Democrática está dividido en cuatro áreas sustanciales, que son las siguientes:

#### **4.5.1.1. Estado de Derecho.**

Es el que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas que se fundamenta en la democracia y en el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto; en el irrestricto respeto de los derechos humanos; en la consolidación y fortalecimiento del poder civil; en la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales; en la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia; en el mantenimiento de un diálogo flexible, activo y de colaboración mutua; en el principio de subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; en la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad y el terrorismo, en la narcoactividad y el tráfico de armas; en el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que toma en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad; en la superación de la pobreza y la pobreza extrema.

#### **4.5.1.2. Seguridad de las Personas y sus Bienes.**

Esta área constituye uno de los capítulos fundamentales y esenciales del Tratado, ya que norma de manera sustancial la Seguridad Humana; su resguardo ha sido encomendado principalmente a las autoridades competentes en el Ramo de Seguridad Pública; Ministerios de Gobernación, Justicia, Seguridad y del Interior, según el caso. Desde una perspectiva integral, el Tratado Marco contempla el desarrollo sostenible; las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas de nuestras sociedades a fin de mejorar su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades.

Entre sus objetivos están: garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permita participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible; fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha a nivel nacional y regional contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática, como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado, fortalecer la cooperación fronteriza y promoverla entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

#### **4.5.1.3. Seguridad Regional.**

Dentro del concepto integral de “Seguridad Democrática”, hace referencia al marco de la Defensa Colectiva y Solidaria de los Estados Centroamericanos y su resguardo ha sido confiado principalmente a las autoridades competentes en el ramo de la Defensa Nacional. Entre sus principios se contemplan: la igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones; la solución pacífica de las controversias; la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la

integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región; la autodeterminación de Centroamérica, y la seguridad democrática. Por lo que ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás, ni utilizará su territorio para agredirlos en atención a la soberanía e independencia de un Estado Centroamericano.

#### **4.5.1.4. Organización e Institucionalidad.**

Por constituir el “Tratado Marco de Seguridad Democrática” un instrumento complementario y derivado del “Protocolo de Tegucigalpa”, su organización e institucionalidad responden a este Protocolo, en este sentido, las instancias del Modelo de “Seguridad Democrática”, en su respectivo orden jerárquico son:

- La Reunión de Presidentes;
- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de Seguridad, y
- El Comité Consultivo.

La Reunión de Presidentes Centroamericanos de la misma forma que en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es la instancia suprema del modelo y a ella le corresponde conocer al más alto nivel los asuntos de seguridad regional e internacional que requieran de sus decisiones y de sus lineamientos de conformidad a lo establecido en el “Protocolo de Tegucigalpa”.

Corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, dar el seguimiento que asegure ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes, entre sus competencias está todo lo relativo al

proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos que puedan tener repercusiones internacionales.

La Comisión de Seguridad de Centroamérica, es la instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento de propuestas, acuerdos y resoluciones en lo relativo a la seguridad regional e internacional, está subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Consultivo está integrado por las principales fuerzas vivas del istmo centroamericano, quienes podrán exponer sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

El modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de Integración Centroamericana y su contenido complementa las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente tratado<sup>66</sup>.

#### **4.5.2. Convención Interamericana contra la Corrupción.**

La Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en marzo de 1996, constituye el primer instrumento jurídico internacional en este campo que reconoce la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatirla.

Los propósitos de la Convención son:

---

<sup>66</sup> Conferencia sobre el tratado marco de seguridad en Centro América.

- Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

La Convención establece un conjunto de medidas preventivas; prevé la tipificación como delitos de determinados actos de corrupción, incluyendo el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito y contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados, en áreas como la asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, extradición e identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, entre otras<sup>67</sup>.

#### **4.5.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

La Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas (ONU), es el más amplio acuerdo en la lucha contra la corrupción existente a nivel internacional.

Esta Convención nace del reconocimiento de la Asamblea General de la ONU porque es necesario contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por tal motivo establecieron en Viena un comité especial para elaborar dicho instrumento.

---

<sup>67</sup> Convención interamericana contra la corrupción

Dicho comité elaboró el texto de la Convención a lo largo de siete períodos de sesiones, entre el 21 de enero de 2002 y el 1 de octubre de 2003, fecha en que se terminó el borrador de la Convención, y el texto de la misma fue aprobado por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003.

El 18 de diciembre de 2002 la Asamblea General aceptó el ofrecimiento del Gobierno de México de ser el anfitrión de la Conferencia Política de Alto Nivel en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, para la Firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ésta fue impulsada y negociada por más de un centenar de países de todo el mundo en el seno de la Organización de la ONU, luego de dos años de negociación, en la ciudad de Viena, presentaron el texto de la Convención a la aprobación de la Asamblea General y una vez aprobada, fue abierta para la suscripción de los Estados en el año 2003.

La Convención Anticorrupción de la ONU fue suscrita inicialmente por 111 países, en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el día 11 de diciembre de 2003. La convención fue ratificada el 16 de Septiembre de 2005 y 90 días después entró en vigencia para su cumplimiento.

La Convención constituye un conjunto de medidas preventivas, entre ellas: la formulación y aplicación de políticas y prácticas de prevención de la corrupción, garantizar la existencia de un órgano u órganos de prevención en cada estado parte de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y procurará aplicar códigos o normas de conducta para el debido cumplimiento de las funciones públicas.

Además, contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados en áreas tales como asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, cooperación en materia de cumplimiento de

Ley, extradición e identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, entre otras.

#### **4.5.4. Ley de Ética Gubernamental de El Salvador.**

Esta Ley fue creada con el firme propósito de combatir la corrupción, normar y promover el desempeño ético en la administración pública.

Según lo contempla de forma precisa el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental, ésta tiene por objeto no sólo proteger el patrimonio del Estado, sino también normar y promover el desempeño ético en la función pública, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos que utilicen cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer actos de corrupción, según la competencia objetiva otorgada al Tribunal por la Ley de Ética Gubernamental, la cual es conocer de asuntos que impliquen el comportamiento ético de los servidores públicos; es decir que ejerce un mecanismo de supervisión y control que vela porque la conducta de los servidores públicos esté orientada al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas correspondientes.

La Ley es aplicada a todos los servidores públicos que sean permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente que preste servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Algunos de los principios que norman la conducta de los servidores públicos en la presente Ley, son los siguientes:

- Supremacía del Interés Público; ya que es éste el que prevalece sobre el interés particular.
- Probidad: los servidores públicos son los que deben actuar con honradez, integridad y respeto.
- Imparcialidad: deben de actuar con objetividad y su única prioridad debe de ser el colectivo.
- Transparencia: las actuaciones de los servidores públicos deben de poseer un interés legítimo, apegados a la Ley.
- Legalidad: deben actuar en cumplimiento a la Constitución, la ley y los Reglamentos dentro de las facultades que le sean atribuidas.
- Rendición de Cuentas: significa producir ante la autoridad competente el rendimiento de cuentas por el uso y administración de los bienes públicos.

Además de ostentar una serie de deberes éticos como lo son: conocer las normas que le son aplicables en razón de su cargo, deber de cumplimiento, deber de eficiencia, deber de confidencialidad y deber de presentar declaración jurada de patrimonio; cuentan con las siguientes prohibiciones éticas:

- Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público;
- Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados;
- Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley;
- Utilizar, para beneficio privado la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo;



- Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y demás leyes;
- Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses;
- Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe, lo que es denominado “nepotismo”;
- Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado;
- Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos;
- Alterar documentos oficiales, y
- Discriminar a la persona natural en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica.

Las funciones del Tribunal de Ética son:

- Promover entre todos los servidores públicos, el respeto y observancia de las disposiciones éticas establecidas en esta ley;
- Difundir entre todos los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la ley;
- Capacitar a los servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para erradicar la corrupción y otros aspectos relacionados con esta Ley;
- Tramitar el procedimiento por denuncia e imponer sanciones por infracciones a la Ley, ya sea directamente por los interesados o por aquellas que sean remitida por las comisiones de ética;
- Resolver, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las excusas que presenten los miembros de las comisiones de ética ante eventuales

conflictos de intereses; rechazándolas o aceptándolas y designar, al sustituto en ese caso;

- Formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado, y
- Nombrar a los miembros de las comisiones de ética gubernamental en las instituciones indicadas en la referida Ley.

Se incluye en esta Ley y es de importancia la participación ciudadana, en el control de la ética pública ya que poseen el derecho y deber de denunciar los actos que constituyan trasgresión a la ética<sup>68</sup> y las sanciones que se impondrán una vez comprobado el incumplimiento de los deberes o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la Ley, las que pueden ser: amonestación escrita, multas y despido.

#### **4.5.5. Código Penal.**

Dentro del código penal salvadoreño, específicamente en el título XVI de los delitos relativos a la administración pública, en el capítulo II se encuentra una serie de acciones tipificadas como delitos derivados de la corrupción entre ellos están:

- **Concusión.**

“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo”<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Ley de ética gubernamental

<sup>69</sup> Art. 327 Código Penal.

- **Cohecho propio.**

“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo”<sup>70</sup>.

- **Cohecho impropio.**

“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo”<sup>71</sup>.

- **Malversación.**

“El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa”.

---

<sup>70</sup> Art. 330 Código Penal.

<sup>71</sup> Art. 330 " “

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión, inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo<sup>72</sup>.

- **Enriquecimiento ilícito.**

“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”<sup>73</sup>.

- **Cohecho activo.**

“El que por sí o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trae de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Art. 332 Código Penal

<sup>73</sup> Art. 333 Código Penal

<sup>74</sup> 335-A Código Penal

- **Soborno transnacional**

“El que ofreciere, prometiére u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado, u Organización Internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”<sup>75</sup>.

Dentro del Código Penal los hechos atribuidos a la corrupción son percibidos de una forma muy diferente; pues éstos se encuentra tipificados como delitos teniendo como resultado: la suspensión definitiva del cargo, una sanción económica y hasta una pena privativa de libertad. A diferencia de la Ley de Ética Gubernamental en la que los actos de corrupción son sancionados con amonestaciones verbales, escritas, y sanciones pecuniarias bajas; lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Es necesaria la ley de ética gubernamental?; ¿Es ésta la herramienta jurídica adecuada en el combate a la corrupción?; o más bien es un mecanismo de dilatación de la justicia.

---

<sup>75</sup> *Ibíd.*

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **5.1. Conclusiones:**

- La investigación expuesta a lo largo de este trabajo nos permitió explorar la ética aplicada al sector público y el fenómeno de la corrupción; podemos destacar que la ética aplicada a la función pública implica el buen servicio a la ciudadanía como un elemento clave para la creación y mantenimiento de la confianza en la administración y sus instituciones, elevando la calidad de la administración pública mediante la conducta honesta, responsable, transparente, eficiente, objetiva e íntegra de los funcionarios y empleados en la gestión de los asuntos públicos. Para contar con funcionarios responsables necesitamos contar también con políticos responsables, ya que éstos, al ser figuras públicas, se encuentran en la mira social, por lo que en todo acto deben ser ejemplo a imitar. Cualquier intento por fomentar la ética pública que no incluya al cuerpo político está destinado al fracaso porque una de las causas de que exista una crisis de confianza en las instituciones públicas se debe a la corrupción cometida por los dirigentes gubernamentales: políticos, funcionarios y servidores públicos; y para recuperar la credibilidad en ellos es necesario reforzar los hábitos, valores y el espíritu de servicio. Esta tarea es la que compete a la ética pública, es decir, generar convicciones, forjar hábitos, valores y metas productivas que justifiquen su existencia.

- Para recuperar la confianza en las instituciones públicas es importante primero conocer cuáles son las causas por las que ésta se ha perdido, aunque en términos generales es real decir que hay desconfianza porque carece la credibilidad; además, cuando se miente, se engaña, se promete y no se cumple, mientras existen necesidades que nunca son satisfechas, los ciudadanos obviamente dejan de creer.
- La corrupción es una constante en la historia de la humanidad, ha existido, existe y seguramente existirá en el futuro. Su costo es muy alto para los gobiernos y administraciones públicas pues altera la vida de los ciudadanos y de las instituciones, deteriora la confianza, se desvían recursos que siendo para beneficio colectivo se quedan entre particulares. El hecho de que existan gobernantes corruptos tiene un precio para la comunidad: el descontento humano en sus distintas formas: pobreza, desempleo, enfermedad, desigualdad, favoritismo y sobre todo injusticia.
- La corrupción es una práctica que invade los ámbitos público, privado y social; en el ámbito público se manifiesta principalmente en los políticos, funcionarios y en general todos los demás servidores públicos. La codicia, la avaricia por el dinero, el anhelo de poder, los bajos salarios y los trámites burocráticos son causas internas y externas que impulsan a la corrupción. En nuestros días, debido a los beneficios que conlleva el mal uso del poder y el despojo de las fuentes públicas hay interés por ocupar un cargo y permanecer en él; es por estas razones que resulta imposible detener la corrupción si antes no se resuelven los problemas moral y ético. Mientras no cambie la mentalidad de los gobernantes, funcionarios y empleados

públicos que se prestan a prácticas corruptas y no hacia una probidad e integridad en su cargo, seguiremos en el desvío de fines e incumplimiento de las metas a cumplir por las instituciones públicas ya que ningún gobierno podrá operar de manera óptima y racional en el uso de los recursos con que cuenta la administración si antes no valora para sí mismo y para el personal bajo su cargo la honradez y probidad para servir. De no frenar la corrupción al interior de los gobiernos y administraciones públicas la injusticia y la desigualdad en la sociedad seguirán en aumento y continuará generando mayor malestar e inconformidad en la ciudadanía.

- La reducción de la corrupción tanto en un país como en el mundo, exige una reorganización total del sistema político y de la estructura del Estado así como cambios radicales en lo político, jurídico, económico, social y cultural; si no se consigue que gobernantes y funcionarios sin dejar de mencionar a los empleados, tengan una actitud, positiva, abierta, solidaria y flexible acompañada de principios y valores éticos enraizados de manera profunda, cualquier intento por introducir programas, modelos y técnicas para modernizar la administración y hacer que ésta sea más eficiente será completamente un fracaso.
- La emisión de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento surgen a partir de la suscripción de El Salvador a la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; desarrollando éstas un marco jurídico enfocado en el combate y prevención para el cual fueron creadas, no obstante en nuestro país la normativa vigente encargada



sobre la lucha contra el fenómeno de la corrupción no cumple con los propósitos establecidos en la ordenamiento jurídico internacional; pues éstos desarrollan los diferentes actos ilícitos en la administración pública, tipificando como delitos, aquellas conductas desviadas que realizan los funcionarios públicos en contra de la administración; la Ley de Ética gubernamental como principal resultado de los convenios anteriores, no posee la concatenación u ordenamiento de lo anterior, pues ésta solo se refiere a deberes, principios y prohibiciones para los funcionarios y empleados públicos. En cuanto a las sanciones por acciones u omisiones en el incumplimiento de los servidores públicos, podemos decir que solamente son de carácter administrativo tal como lo señala el inciso segundo del artículo 24 de la Ley: "Las sanciones originadas en incumplimiento de ésta Ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido el servidor por efecto de la misma falta." por consiguiente, el servidor público que incurra en una conducta corrupta puede ser sancionado por la Ley de Ética Gubernamental y paralelamente por el Código Penal, sin transgredir la garantía del "No Bis Idem", ó sea que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, pues dentro de la Ley de Ética como anteriormente se manifestó sus sanciones son meramente administrativas y son impuestas sin perjuicio de las tipificadas como delitos en el Código Penal. Es por ello que podemos establecer que dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño en lo que corresponde a casos de corrupción, la Ley de Ética Gubernamental no es idónea para combatir este fenómeno, pues las sanciones que impone son débiles y dan paso a que la corrupción deba ser combatida por un instrumento jurídico con mayor eficacia como se establece en el título XVI de los delitos relativos a la administración pública, capítulo II de nuestro Código Penal; por lo tanto se determina

que la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento no son instrumentos jurídicos eficaces en el combate a la corrupción porque la creación de éstos no es nada más que un método dilatorio para la aplicación de las sanciones penales a que hubiese lugar.

- Además concluimos que por la existencia de una amplia tolerancia social hacia el gozo de privilegios privados, la presencia de una cultura de ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que “la ley no cuenta para ellos” y la existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional, dan paso en gran escala a un sistema público con altos índices de corrupción.
- También afirmamos que dentro de los miembros que conforman el Órgano judicial existe un alto grado de ignorancia sobre las normativas estudiadas ya que la mayoría de servidores públicos en las encuestas proporcionadas manifestaron que La Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, no están lo suficientemente difundidas por las autoridades competentes en los diferentes medios de comunicación.
- La Ley de Ética Gubernamental no es el instrumento jurídico adecuado en el combate a la corrupción de los actos de los funcionarios que por su actuación en la administración se les denomina “corruptos”; más bien es un mecanismo que retarda la persecución de conductas ilícitas de los servidores públicos lo cual perjudica la institucionalidad y la gobernabilidad del país, generando en gran escala la impunidad.

## 5.2. Recomendaciones:

- Debe difundirse la Ley y su Reglamento a los servidores públicos a través de capacitaciones y seminarios a las diferentes comisiones asignadas por el Tribunal, donde puedan obtener respuestas a dudas que surjan, además de ampliar su conocimiento sobre la misma.
- Que el Órgano Legislativo, apruebe el Anteproyecto de la Ley de Libre Acceso a la Información en la Administración Pública, para fortalecer los preceptos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental.
- Tiene que realizarse reformas de contenido a la Ley de Ética Gubernamental, donde concretamente se puedan establecer sanciones severas para erradicar en el país la corrupción; asimismo que se pueda elegir de forma diferente sin intereses políticos o partidarios a los integrantes del Tribunal de Ética y a los miembros de las diferentes comisiones de las instituciones estatales.
- Que el Tribunal de Ética proporcione una mejor atención para que las personas interesadas en obtener información sobre el mismo o para realizar estudios, interpongan denuncias o realicen investigaciones que demuestren seguridad para tener acceso al mismo; es decir, mayor seguridad tanto a los servidores públicos como a los particulares para interponer denuncias sin temor a represalias.

- Que los jefes de las instituciones faciliten a las Comisiones de Ética de espacio adecuado, mobiliario y equipo que sean necesarios para poder satisfacer las necesidades de éstas.
- Se deben crear procedimientos mediante los cuales exista una administración pública con un alto nivel de transparencia en el que se afronte con eficacia la tarea de garantizar los valores éticos en el ámbito estatal.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

AFANASIEEV, VÍCTOR. **“Manual de Filosofía”**. Editorial Latinoamericana. Lima-Perú 1984.

ARANA MUÑOZ, RODRÍGUEZ-JAIME **“Conferencia del personal al servicio de las administraciones públicas”**. Octubre, 2005.

ARANA MUÑOZ, RODRÍGUEZ-JAIME. **“Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa”**. 2005.

ARANA MUÑOZ, RODRÍGUEZ-JAIME. **“La Caracterización Constitucional de la Ética Pública”**. Conferencia impartida en el CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional) de Granada, España, el día 14 de Octubre de 2005.

AYLLÓN VEGA, JOSÉ RAMÓN. **“Ética razonada”**. 5º edición. Editorial Venecia. España 1990.

BIRLONGA, JOSÉ GASPAS. **“Materiales y Recursos”**. Kant. 3º Edición. Editorial Purusia. España 1990.

DE ZAN, JULIO **“La Ética, Los Derechos Y La Justicia. Conceptos De Ética Y Moral”** Capitulo 1.1995.

GIAMMATTEL, JOSÉ LUIS; ARAGÓN MARTÍNEZ, RIGOBERTO ASTUL Y MARTÍNEZ DE ORTEGA MARÍA HAYDEÉ. **Seminario “Ética en la Función Pública”**. Ponencia sobre: **“Corrupción de Funcionarios Públicos”**.

HIRSEHBERGER, JOHANNES. **“Historia de la Filosofía: antigüedad, edad media, renacimiento”**. Barcelona. ES. 1968.62 p. T. I.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI. **“La Ética Pública”**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1998.

PROYECTO REDACTADO POR EL PNUD. **“La Corrupción y las iniciativas para mejorar la integridad de los países en desarrollo”**, julio de 1997.

REVISTA ISONOMIA **“La Corrupción y el liberalismo del favor”**. México 1999.

ROOS-JAN WOISCHNIK STEFANIE RICARDA. **“Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el poder judicial”**. Buenos Aires, 1994.

ROSE-ACKERMN SUSAN. **“La Corrupción y las iniciativas para mejorar la integridad en los países en Desarrollo”**. 1998.

VALERIA, MERINO; LOZANO, JUAN. **“Manual Anticorrupción en la Función Pública”**. 1999.

VILLORIA MENDIETA, MANUEL. **“Ética Pública y Corrupción: Curso de Ética Administrativa”**. España. 1990.

## **TESIS**

BAUTISTA, OSCAR DIEGO. **“La Ética y la Corrupción en la Administración Pública”**. Universidad Autónoma de Barcelona. Tesis. España 2005.

DIAZ GUTIERREZ, RAFAEL FERNANDO. **“La Ley de Ética Gubernamental y la aplicación de su Régimen Jurídico Sancionatorio en los casos de Corrupción cometidos por los servidores públicos”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador 2008.

## **LEGISLACIÓN**

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. **“Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”**. Diciembre 2005.

**“Convención Interamericana Contra la Corrupción”**. Marzo 1996.

**“Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América”**. Cortés, Honduras, Diciembre 1995.

**Ley de Ética Gubernamental**. Decreto N° 1038. Publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 371 del 18 de mayo de 2006.

**Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental**. Decreto N° 378. Publicado en el Diario Oficial N° 109. 2008.

**Código Penal.** Decreto Legislativo N° 1030. Publicado en el Diario Oficial N° 105. 1997.

### **PAGINAS WEB**

La ética protestante y el espíritu del capitalismo. Reflexiones a partir del pensamiento ético-económico de Martín Lucero.  
<http://www.salvador.edu.ar/vrid/publicaciones/revista/bero.html>.

La Filosofía Liberal de David Humme. [www. cepc. es. /rap/ Publicaciones / Revistas/ 2/REP\\_210\\_035.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_210_035.pdf)

Ética de Enmanuel Kant Trabajo sobre Ética.  
<http://www.monografias.com/trabajos5/etica.shtml>

# ANEXOS

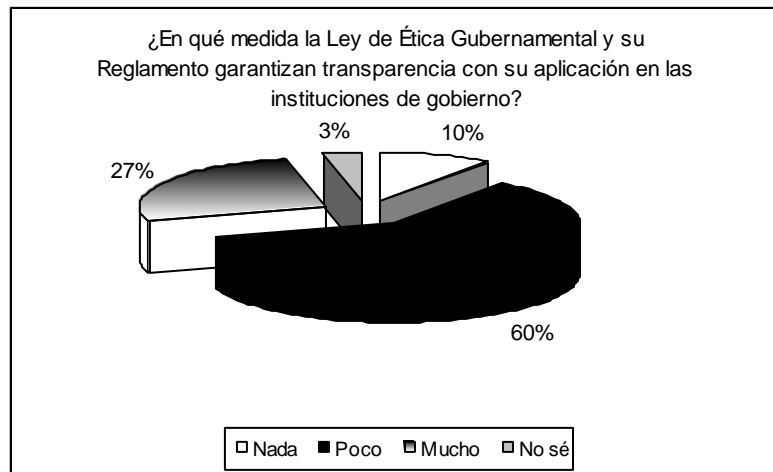


## INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Cuadro y Gráfico No 1

Transparencia de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

Opinión	Nº	%
Nada	3	3.0
Poco	18	60.0
Mucho	8	27.0
No sé	1	10.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

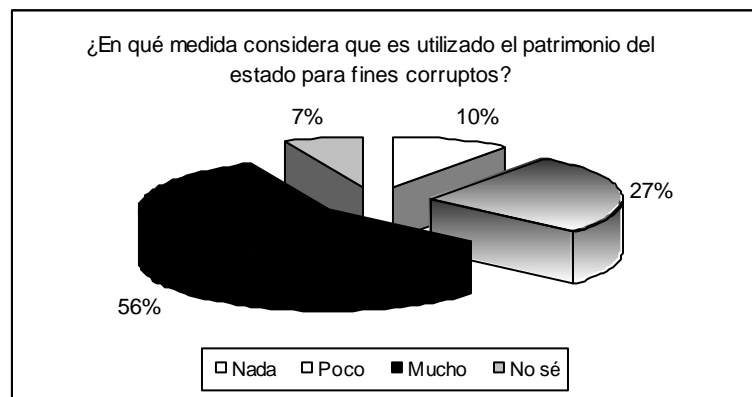


Como se puede observar en el cuadro y el gráfico N° 1, casi las dos terceras partes responden que poco la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento contribuyen en la transparencia. En cambio una tercera parte señala que la Ley garantiza mucha transparencia, una décima parte señala que garantiza poca transparencia y una minoría no sabe.

## Cuadro y Gráfico No 2

Se utiliza el Patrimonio del Estado para Fines Corruptos.

Opinión	Nº	%
Nada	3	10.0
Poco	8	27.0
Mucho	17	56.0
No sé	2	7.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

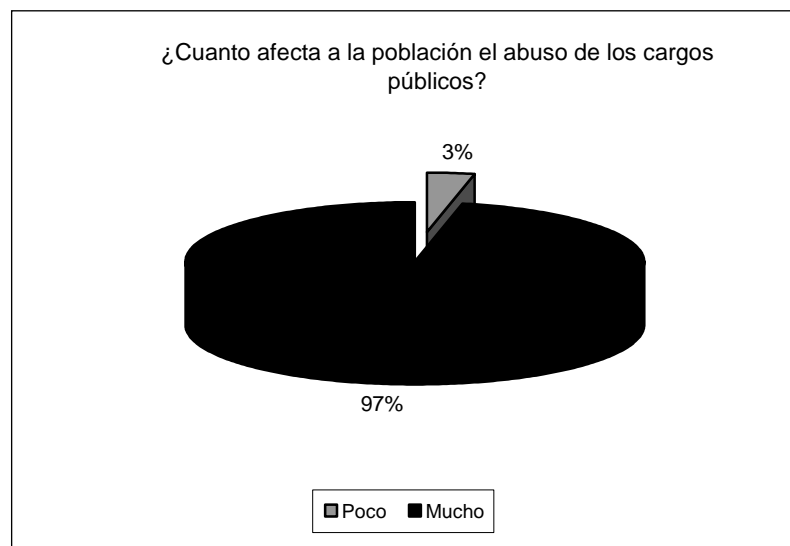


Más de la mitad de la población encuestada considera que el patrimonio del Estado es utilizado para fines corruptos. En cambio el resto de los encuestados piensan que en poco o en nada se utiliza el patrimonio del Estado para esos fines y una pequeña parte se limitó a responder que no sabe.

### Cuadro y Gráfico No 3

Afecta a la Población el Abuso de los Cargos Públicos.

Opinión	Nº	%
Nada	0	0.0
Poco	1	3.0
Mucho	29	97.0
No sé	0	0.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

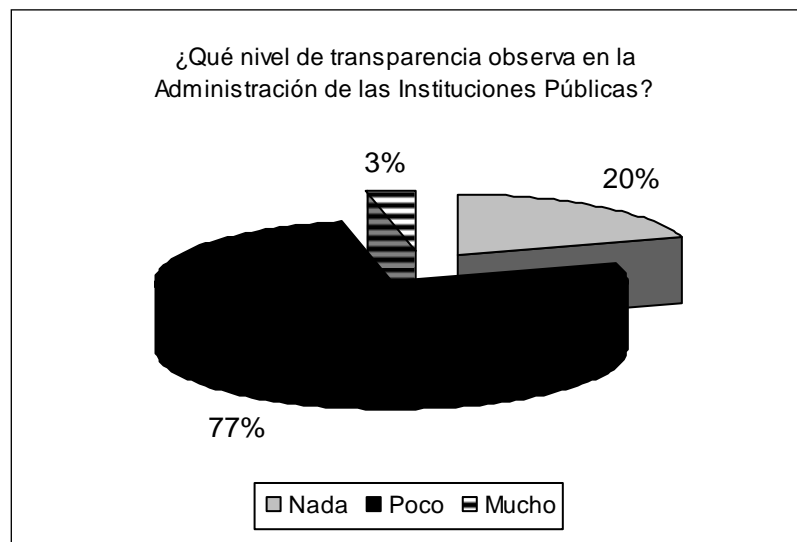


Casi el 100% de encuestados coincide que abusar de los cargos públicos afecta en gran medida a la población en general.

#### Cuadro y Gráfico No 4

##### Transparencia en la Administración de las Instituciones Públicas.

Opinión	Nº	%
Nada	6	20.0
Poco	23	77.0
Mucho	1	3.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

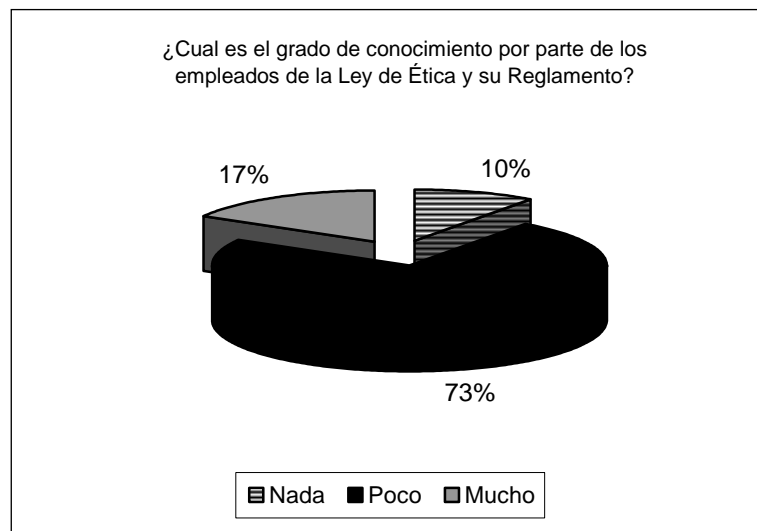


El nivel de transparencia observado por los entrevistados nos arroja un resultado diverso, pues el 77% manifiesta que la transparencia en la administración de las Instituciones públicas es poca, el 20% expresa que nada, a diferencia de un 3% que cree que existe mucha transparencia.

### Cuadro y Gráfico No 5

#### Conocimiento de la Ley y Reglamento por los Servidores Públicos.

Opinión	Nº	%
Nada	3	10.0
Poco	22	73.0
Mucho	5	17.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

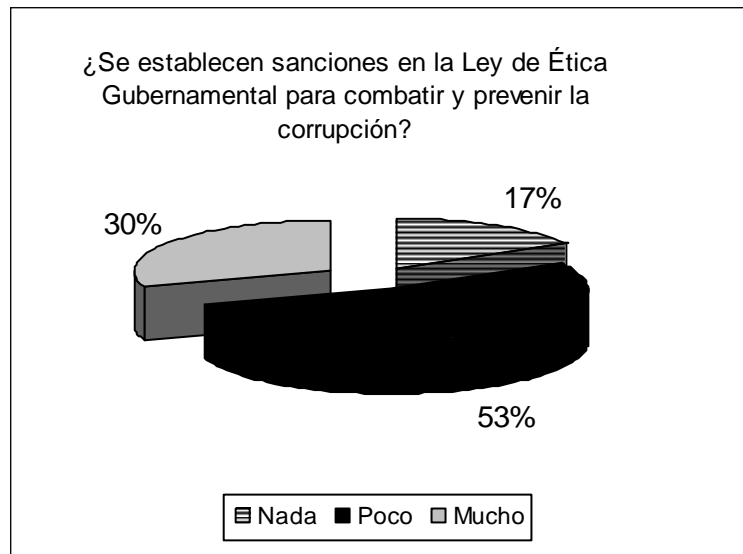


Los servidores públicos entrevistados del Órgano Judicial respondieron tener en su mayoría poco y nada de conocimiento de la Ley y el Reglamento, al contrario de una minúscula parte que expresó tener mucho conocimiento de ambos.

Cuadro y Gráfico No 6

Sanciones para Combatir y Prevenir la Corrupción.

Opinión	Nº	%
Nada	5	17.0
Poco	16	53.0
Mucho	9	30.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

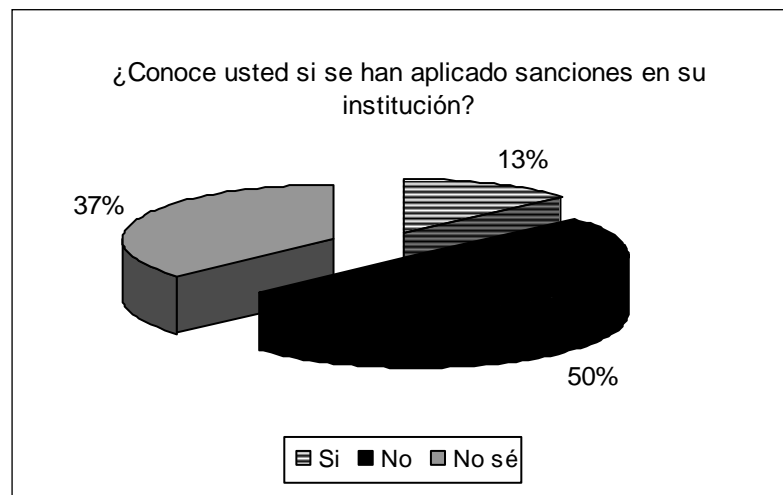


Más de la mitad de los individuos encuestados consideraron que son pocas o ninguna las sanciones que la Ley establece a diferencia de una parte que considera que son muchas las sanciones que posee la Ley.

### Cuadro y Gráfico No 7

#### Conocimiento de sanciones Aplicadas en la Institución.

Opinión	Nº	%
Si	4	13.0
No	15	50.0
No sé	11	37.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

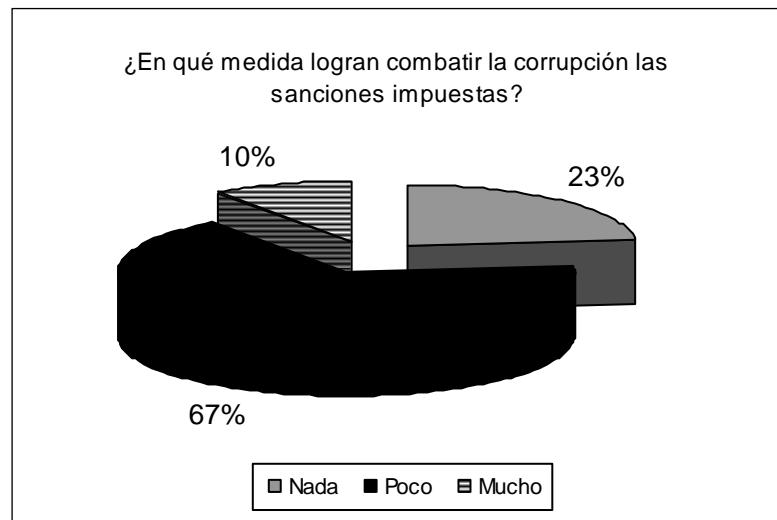


El 50% de los servidores públicos expresaron que no conocen la aplicación de sanciones en su institución; un 37% respondió que saben que se han aplicado, y un 13% manifestó no tener conocimiento.

### Cuadro y Gráfico No 8

#### Combate de la Corrupción con las sanciones impuestas en la Ley.

Opinión	Nº	%
Nada	7	23.0
Poco	20	67.0
Mucho	3	10.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>



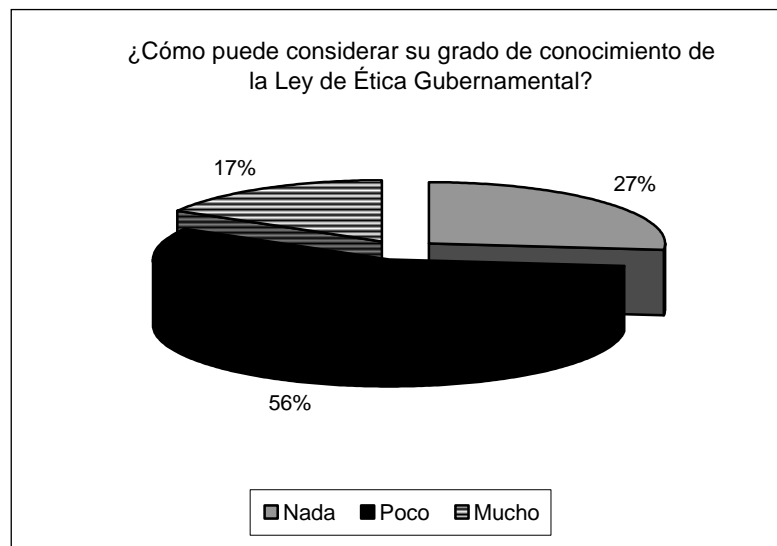
La mayor parte de los encuestados opinan que poco o nada las sanciones logran combatir la corrupción y un mínimo grupo de los entrevistados difieren al opinar que las sanciones impuestas sirven de mucho para poder combatir la corrupción.



### Cuadro y Gráfico No 9

#### Conocimiento personal de La Ley de Ética Gubernamental.

Opinión	Nº	%
Nada	8	27.0
Poco	17	56.0
Mucho	5	17.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

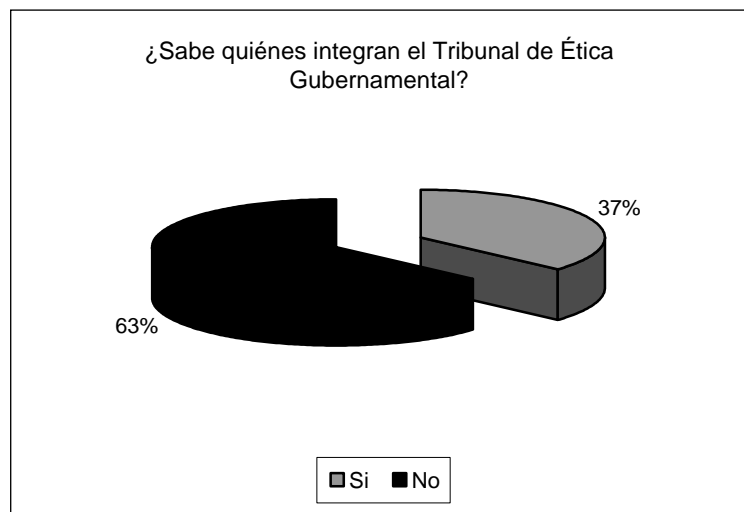


A nivel personal los consultados exteriorizaron más del 50% que poseen poco conocimiento sobre la Ley en discusión, el 27% manifestó no conocer la Ley y el 17% afirmó conocer mucho sobre ésta.

Cuadro y Gráfico No 10

Integración del Tribunal de Ética Gubernamental.

Opinión	Nº	%
Si	11	37.0
No	19	63.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

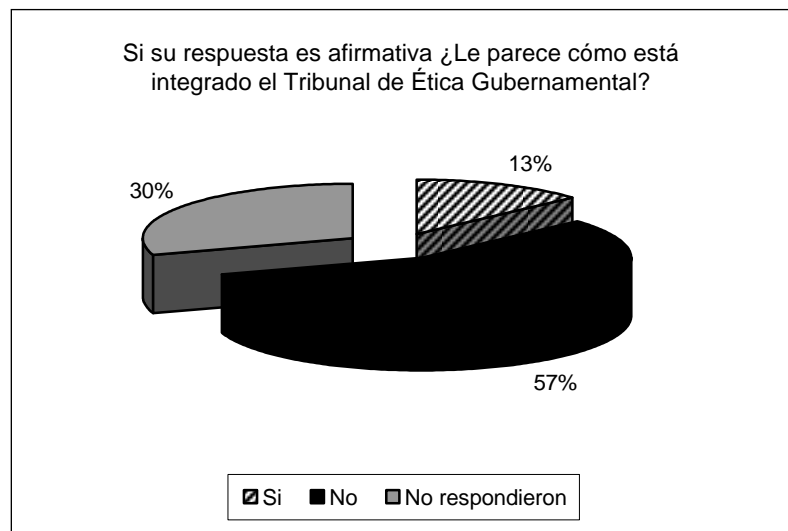


Dentro de la población consultada el 63% respondió que no tenían conocimiento sobre quiénes integran el Tribunal de Ética Gubernamental y un 37% dijo conocer la integración del mismo.

### Cuadro y Gráfico No 11

Juicio de cómo está integrado el Tribunal de Ética Gubernamental.

Opinión	Nº	%
Si	4	13.0
No	17	57.0
No respondió	9	30.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

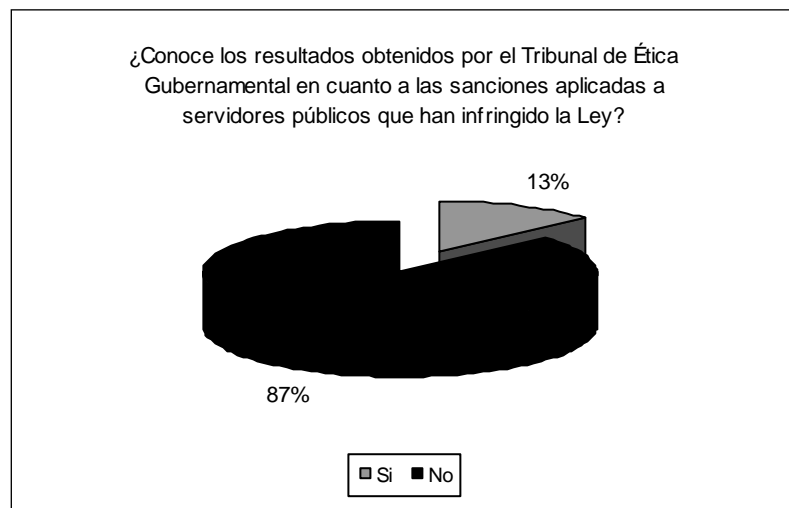


Más de la mitad de los servidores públicos entrevistados confirmó no estar de acuerdo como está integrado el Tribunal de Ética Gubernamental, una mínima parte afirmó estar de acuerdo, y un tercio de los entrevistados omitió responder.

## Cuadro y Gráfico No 12

### Servidores públicos que hayan infringido la Ley.

Opinión	Nº	%
Si	4	13.0
No	26	87.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

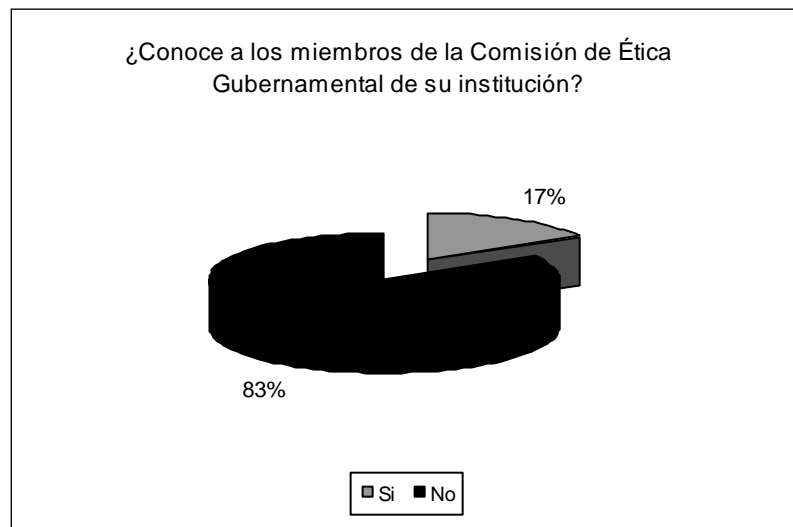


Los resultados que brindaron los servidores públicos nos dan como respuesta que el 87% de los entrevistados no conoce ningún tipo de dato estadístico sobre sanciones impuestas y el 13% afirmó conocer de éstos.

Cuadro y Gráfico No 13

Miembros de la Comisión de Ética del Órgano Judicial.

Opinión	Nº	%
Si	5	17.0
No	25	83.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

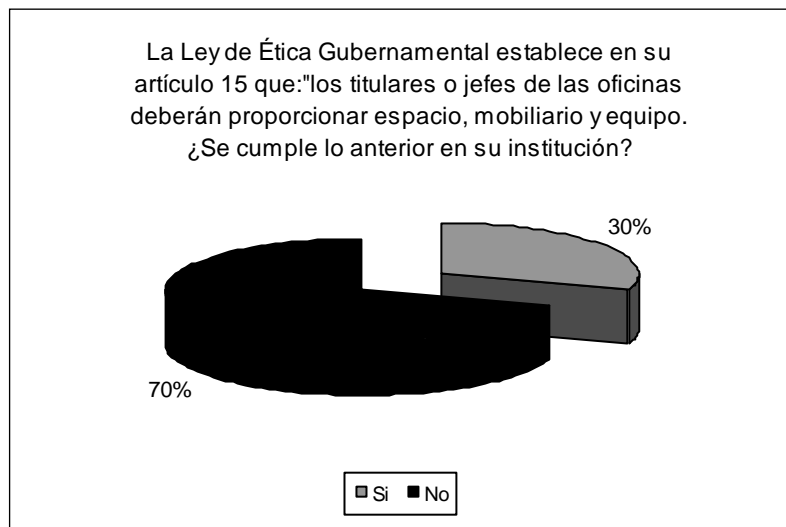


El mayor porcentaje de interrogados manifestó no conocer quiénes integran la comisión de ética de su institución y una pequeña parte, afirmó conocer quienes la integran.

Cuadro y Gráfico No 14

Suministro de los jefes, de espacio, mobiliario y equipo.

Opinión	Nº	%
Si	9	30.0
No	21	70.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

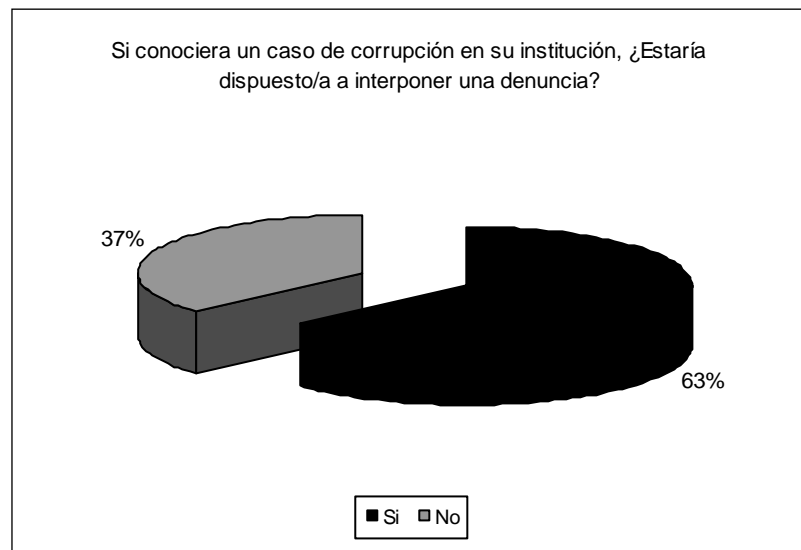


El 70% de los encuestados exteriorizó que no se cumple con lo establecido en el artículo 15 de la Ley y un 30% declaró que efectivamente si se cumple.

Cuadro y Gráfico No 15

Denuncias de corrupción en el Órgano Judicial.

Opinión	Nº	%
Si	19	63.0
No	11	37.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

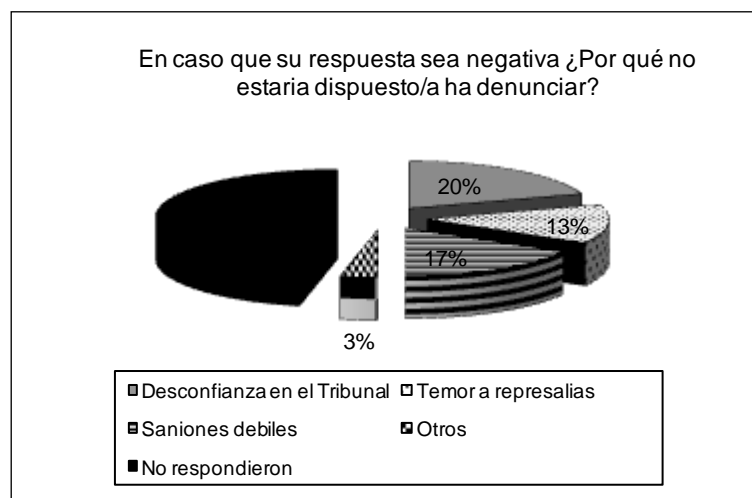


Más de la mitad de la población entrevistada manifestó que si estaría dispuesto/a y otra parte muy significativa reveló que no estaría dispuesto/a.

Cuadro y Gráfico No 16

Circunstancias por las cuales las personas no denuncian.

Opinión	No	%
Desconfianza en el tribunal	6	20.0
Temor a represalias	4	13.0
Sanciones muy débiles	5	17.0
Otros motivos	1	3.0
No respondió	14	47.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>



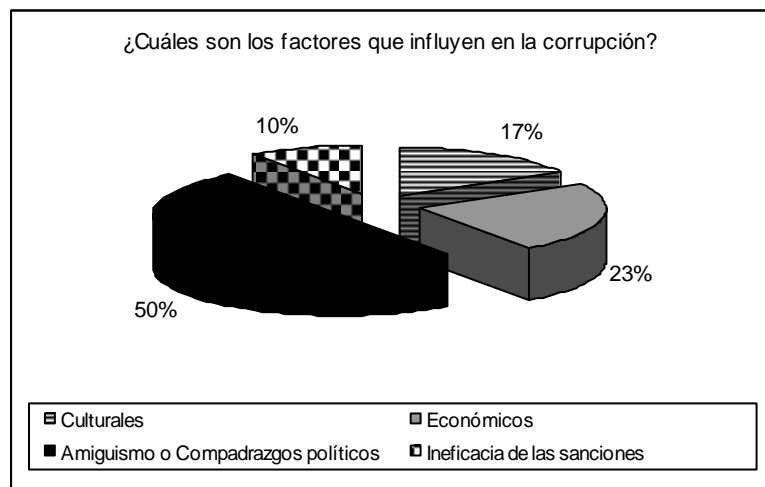
El 47% de los entrevistados se abstuvo de responder la interrogante, un 20% manifestó que no denunciaría por desconfianza al Tribunal de Ética Gubernamental, un 17% consideró que no denunciaría porque las sanciones son muy débiles, un 13% no por temor a represalias y en cambio un 3 % afirmó que eran por otros motivos.



Cuadro y Gráfico No 17

Factores que influyen en la corrupción.

Opinión	No	%
Culturales	5	17.0
Económicos	7	23.0
Amiguismo o compadrazgo político	15	50.0
Ineficacia de las sanciones	3	10.0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.0</b>

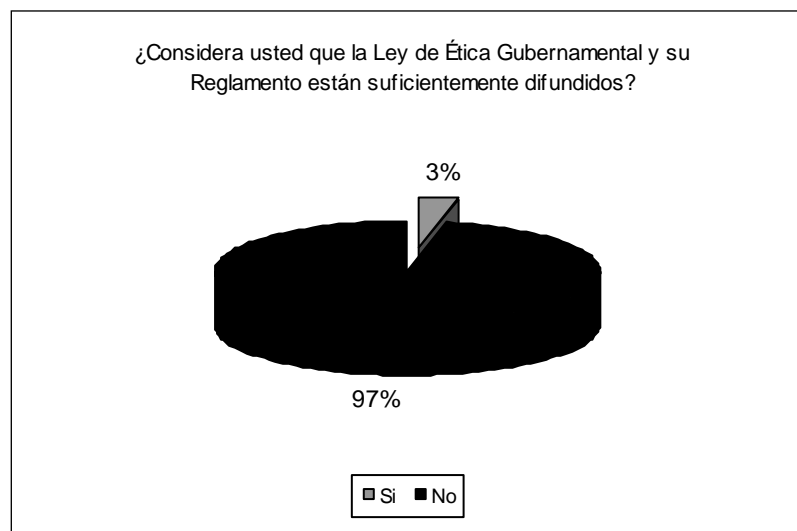


El 50% de los entrevistados expresó que el amiguismo o compadrazgo político es el factor que influye a la corrupción, el 23% dijo que es la situación económica, el 17% manifestó que eran factores culturales y el 10% dice que es la ineficacia de las sanciones.

Cuadro y Gráfico No 18

Difusión de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

Opinión	Nº	%
Si	1	3.0
No	29	97.0
<b>TOTAL</b>	30	100.0

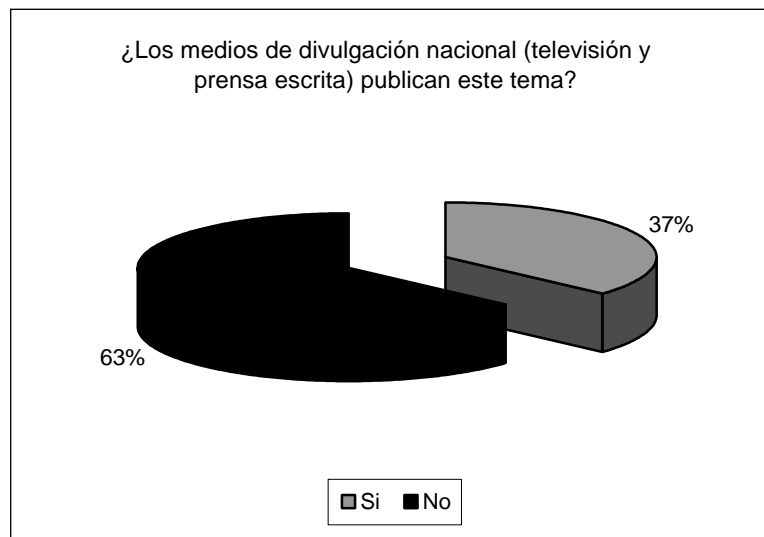


De forma contundente la gran mayoría declaró que la Ley y su Reglamento no están lo suficientemente difundidos, y el 3% dijo que no.

Cuadro y Gráfico No 19

Difusión en los medios de Comunicación.

Opinión	Nº	%
Si	11	37.0
No	19	63.0
<b>TOTAL</b>	30	100.0



Más de la mitad de los encuestados manifestó que los medios de comunicación no publican este tema, a diferencia de una cuarta parte afirma que lo publican.

¿Qué sugerencias o recomendaciones sobre el tema podría proporcionar?

Al finalizar la pregunta correspondiente, los diferentes entrevistados respondieron lo siguiente:

- Que se sancionen los compadrazgos políticos mediante sanciones fehacientes;
- Que los medios de comunicación jueguen un papel más importante en la difusión de la Ley y su Reglamento;
- Que el Tribunal de Ética Gubernamental brinde capacitaciones a los empleados de las diferentes instituciones;
- Que las sanciones a aplicar sean más eficientes;
- Que las comisiones de cada institución realicen campañas de divulgación y capacitación respecto de dicha Ley;
- Aplicación de la Ley a la realidad socioeconómica y política del país;
- Que realmente la Ley se aplique a los corruptos;
- Que el Tribunal sea honesto y transparente y no apliquen la Ley a su conveniencia, y
- Que la corrupción sea combatida directamente con el Código Penal y no con la Ley de Ética Gubernamental

# CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

## **Preámbulo**

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, han convenido en suscribir la siguiente:

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

### **Artículo I**

#### Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

### **Artículo II**

#### Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

### **Artículo III**

#### Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

#### **Artículo IV**

##### **Ámbito**

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

#### **Artículo V**

##### **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

#### **Artículo VI**

##### **Actos de corrupción**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
  - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios



como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

## **Artículo VII**

### Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

## **Artículo VIII**

### Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

## **Artículo IX**

### Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

## **Artículo X**

### Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

## **Artículo XI**

### Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

2. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

## **Artículo XII**

### Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

## **Artículo XIII**

### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

#### **Artículo XIV**

##### Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

#### **Artículo XV**

##### Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de

bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

### **Artículo XVI**

#### Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

### **Artículo XVII**

#### Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

### **Artículo XVIII**

#### Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

#### **Artículo XIX**

##### Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

#### **Artículo XX**

##### Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

#### **Artículo XXI**

##### Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXII**

##### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXIII**

##### Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXIV**

## Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

## **Artículo XXV**

### Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **Artículo XXVI**

### Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

## **Artículo XXVII**

### Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

## **Artículo XXVIII**

### Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.



# CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION.

## **Preámbulo**

Los Estados Parte en la presente Convención, Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero, Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados, Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella, Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción, Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones, Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley, Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos, Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad, Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces, Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción, Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción, Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y

regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea, Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1998, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1998 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003, Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>6</sup>, Han convenido en lo siguiente: 1 Véase E/1996/99. 2 Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997. 3 Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18). 4 Consejo de Europa, European Treaty Series, N° 173. 5 *Ibíd.*, N° 174. 6 Resolución 55/25 de la Asamblea General.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1 Finalidad**

La finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

#### **Artículo 2 Definiciones**

A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea

designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública; c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre; d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente; g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente; h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención; i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

### Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una

disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

#### Artículo 4 Protección de la soberanía

Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

## **Capítulo II**

### **Medidas preventivas**

#### Artículo 5 Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. 4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

#### Artículo 6 Órgano u órganos de prevención de la corrupción

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. 2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente

artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

#### Artículo 7 Sector público

Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes. 2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos. 3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos. 4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

#### Artículo 8 Códigos de conducta para funcionarios públicos

Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. 3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996. 4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones. 5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos. 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

#### Artículo 9 Contratación pública y gestión de la hacienda pública

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas; b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación; c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior

verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos; d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo; e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación. 2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas: a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional; b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente; d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo. 3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

#### Artículo 10 Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

#### Artículo 11 Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial. 2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

#### Artículo 12 Sector privado

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas. 2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes; b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado; c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas; d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales; e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo; f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a



procedimientos apropiados de auditoría y certificación. 3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros; b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas; c) El registro de gastos inexistentes; d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto; e) La utilización de documentos falsos; y f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

#### Artículo 13 Participación de la sociedad

Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

## Artículo 14 Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

### 1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas; b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente; b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

### **Capítulo III**

#### **Penalización y aplicación de la ley**

##### Artículo 15 Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

##### Artículo 16 Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

##### Artículo 17 Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u

otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

#### Artículo 18 Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

#### Artículo 19 Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

#### Artículo 20 Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

#### Artículo 21 Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier

función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

#### Artículo 22 Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

#### Artículo 23 Blanqueo del producto del delito

Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante,

los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinan

#### Artículo 24 Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 25 Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

#### Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado

Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

#### Artículo 27 Participación y tentativa

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención. 3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 28 Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

#### Artículo 29 Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

#### Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente

Convención. 3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos. 4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. 5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos. 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia. 7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos. 9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho. 10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los



bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. 4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. 5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación. 6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito. 7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos. 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

#### Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en

Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos. 5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

#### Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 34 Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

#### Artículo 35 Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

#### Artículo 36 Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la

corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención. 5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

#### Artículo 38 Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir: a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

#### Artículo 39 Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 40 Secreto bancario

Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

#### Artículo 41 Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 42 Jurisdicción

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando: a) El delito se cometa en su territorio; o b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión. 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o d) El delito se cometa contra el Estado Parte. 3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado

Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. 4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite. 5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas. 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

#### **Capítulo IV**

##### **Cooperación internacional**

###### **Artículo 43 Cooperación internacional**

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción. 2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

###### **Artículo 44 Extradición**

. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno. 3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo

dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos. 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo. 7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos. 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la

extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo. 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente. 14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona. 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. 16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. 17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato. 18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### Artículo 45 Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de

prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

#### Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención. 2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente. 3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes: a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido; j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención; k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención. 4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. 5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de



revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación. 6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca. 7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación. 8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo. 9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención; c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo. 10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo: a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada

que inicie procedimientos de extradición para su devolución; d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada. 12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada. 13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible. 14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito. 15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de

presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación. 16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento. 17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud. 18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido. 19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación. 20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente. 21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca. 22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de

asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. 23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente. 24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada. 25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. 26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas. 27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado. 28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos. 29. El Estado Parte requerido: a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de

los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general. 30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

#### Artículo 47 Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

#### Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para: a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de: i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas; ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos; c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación; d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos; e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados; f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención. 2. Los Estados Parte, con

miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley. 3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### Artículo 49 Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

#### Artículo 50 Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales. 2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o

arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas. 3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados. 4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

## **Capítulo V**

### **Recuperación de activos**

#### Artículo 51 Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

#### Artículo 52 Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela. 2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de

llevar registros o expedientes respecto de ellas; y b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma. 3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final. 4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. 5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

#### Artículo 53 Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito



tipificado con arreglo a la presente Convención; b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54 Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte; b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados. 2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de

decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

#### Artículo 55 Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido. 2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido. 3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno; b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar

notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva; c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud. 4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente. 5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta. 6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito. 7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor. 8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida. 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### Artículo 56 Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

#### Artículo 57 Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la

presente Convención y con su derecho interno. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe. 3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido; b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados; c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito. 4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. 5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

#### Artículo 58 Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

#### Artículo 59 Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

#### Capítulo VI Asistencia técnica e intercambio de información

#### Artículo 60 Capacitación y asistencia técnica

Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre: a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación; b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción; c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención; d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado; e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto; f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto; h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas. 2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca. 3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes. 4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los

tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción. 5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo. 6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición. 7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica. 8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

#### Artículo 61 Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción. 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

#### Artículo 62 Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular. 2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción; b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención; c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención; d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención. 3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional. 4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

## **Capítulo VII**

### **Mecanismos de aplicación**

#### **Artículo 63 Conferencia de los Estados Parte en la Convención**

Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia. 3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades. 4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos

de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias; b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo; c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes; d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades; e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte; f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación; g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto. 5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte. 6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte. 7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

#### Artículo 64 Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención. 2. La secretaría: a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la



presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios; b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones finales**

#### Artículo 65 Aplicación de la Convención

Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

#### Artículo 66 Solución de controversias

Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación. 2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte. 3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva. 4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 67 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005. 2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. 3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia. 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

#### Artículo 68 Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización. 2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

#### Artículo 69 Enmienda

Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte. 2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa. 3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte. 4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda. 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### Artículo 70 Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. 2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

#### Artículo 71 Depositario e idiomas

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención. 2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

## **XVII Cumbre de Presidentes**

### **TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRATICA EN CENTROAMERICA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante denominados "Las Partes",

#### **CONSIDERANDO**

Que el objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible es la realización de la integración de Centroamérica para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que entre los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone concretar un Nuevo Modelo de Seguridad Regional único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en su intenso proceso de pacificación e integración;

Que los países Centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en la garantía de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democráticos entre los Estados, vinculados por lazos históricos, geográficos, de hermandad y de cooperación;

Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región;

Que aquellas situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos afectan también a todos los Estados de la región y sus habitantes;

Que la coincidencia en los objetivos de consolidación democrática no es incompatible con el reconocimiento de las particularidades de cada país de la región, lo cual incluye la situación especial de aquellos que han decidido la eliminación o permanencia constitucional de sus respectivos ejércitos;

Que durante los últimos años, a medida que se ha consolidado la paz y la democracia, los países Centroamericanos han realizado importantes avances en la consecución de estos objetivos mediante la desmovilización y reducción de efectivos y presupuestos militares, la separación de las funciones policíacas de aquellas propias de la defensa nacional, la eliminación del servicio militar forzoso o, en su caso, la adopción de uno voluntario, los esfuerzos y las acciones emprendidas para intensificar la lucha contra la impunidad, el terrorismo y la narcoactividad, así como la creciente profesionalización de las instituciones de seguridad pública, entre otros aspectos;

Que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

Que es indispensable, para la realización de los objetivos y principios enunciados, la continuación de los esfuerzos mencionados y la adopción de un instrumento jurídico marco que permita desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el Nuevo Modelo de Seguridad Democrática que garanticen la vigencia de los logros alcanzados;

convienen en suscribir el presente Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, como instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa.

## TITULO I ESTADO DE DERECHO

Artículo 1. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su

desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad.

Artículo 2. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios relacionados con este Título:

a) el Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;

b) el fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad, por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;

c) el principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y

d) el mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región.

Artículo 3. Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Cada una de Las Partes establecerá y mantendrá en todo momento un control eficaz sobre sus fuerzas militares o de seguridad pública, por las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; velará

por que dichas autoridades cumplan con sus responsabilidades en ese marco y definirá claramente la doctrina, misiones y funciones de esas fuerzas y su obligación de actuar únicamente en ese contexto.

Artículo 5. La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.

Artículo 6. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir a la elaboración de los programas conducentes a la armonización y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos.

Artículo 7. Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

a) 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

b) 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

c) 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

d) 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

e) 34/169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Artículo 8. Para el fortalecimiento de la democracia, Las Partes reafirman su obligación de abstenerse de prestar apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole, a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que atenten contra la unidad y el orden del Estado o propugnen el derrocamiento o la desestabilización del Gobierno democráticamente electo de otra de Las Partes.

Asimismo, reiteran su obligación de impedir el uso de su territorio para organizar o realizar acciones armadas, actos de sabotaje, secuestros o actividades delictivas en el territorio de otro Estado.

Artículo 9. Las Partes reconocen la importancia del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y la naturaleza especial de las disposiciones constitucionales y los tratados y convenciones que consagran el derecho de asilo y refugio.

## TITULO II SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Artículo 10. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios en lo relacionado con el presente Título:

a) la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;

b) la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;

c) la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,



d) la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas;

Artículo 11. Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia:

a) garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad;

b) establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha, a nivel nacional y regional, contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado;

c) fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y

d) promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

Artículo 12. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Artículo 13. Las Partes se comprometen a:

a) contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica;

b) promover la contribución de los medios de comunicación de Las Partes para los fines contemplados en el literal anterior; y,

c) impulsar proyectos integracionistas de desarrollo fronterizo, en el espíritu de la solidaridad centroamericana y de la participación democrática de los habitantes.

Artículo 14. Las Partes se comprometen a promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país.

Asimismo, se comprometen a poner en funcionamiento el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales.

Artículo 15. Las Partes reconocen que la pobreza y la extrema pobreza lesionan la dignidad humana y constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas y, en este sentido, se comprometen a dar prioridad a los esfuerzos por superar sus causas estructurales y a mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

Artículo 16. La adecuación de los presupuestos nacionales, de acuerdo a la realidad de cada país, estará orientada al beneficio del sector social en salud, educación y en aquellos otros ámbitos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del ser humano, así como de las clases más desprotegidas de la sociedad.

Artículo 17. Las Partes promoverán la cooperación para la erradicación de la narcoactividad, el comercio ilícito de los precursores y delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquéllos que puedan suscribirse sobre esta materia, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Con este propósito, establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 18. Las Partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas.

Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.

Artículo 19. Las Partes procurarán, en caso que no lo hubieren hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de aeronaves, de 1963;
- b) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de 1971;
- c) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971;
- d) Convención sobre la Represión y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; y,
- e) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

Artículo 20. Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este problema.

Artículo 21. Las Partes se comprometen a desarrollar todos los esfuerzos necesarios y promover la cooperación para garantizar la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural centroamericano, de conformidad con los acuerdos internacionales y regionales de que sean Parte o aquellos que puedan suscribirse sobre estas materias, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Con este propósito establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 22. Las Partes reconocen que para una efectiva cooperación en estas áreas, es imprescindible, en caso de que no lo hubiesen hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los convenios

internacionales y regionales sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

Artículo 23. Las Partes reafirman su voluntad de reinsertar apropiadamente a su población refugiada, desplazada y desarraigada que retorne voluntaria y pacíficamente a sus respectivos territorios, para que pueda disfrutar todos sus derechos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la situación interna de cada Estado.

Artículo 24. Las Partes se comprometen a adoptar posiciones y estrategias conjuntas para la defensa legítima de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a medidas tendientes a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes.

Artículo 25. La Comisión de Seguridad, en base a las propuestas que reciba de los órganos regionales competentes y en coordinación con éstos, formulará y trasladará a los Consejos sectoriales o intersectoriales respectivos, recomendaciones sobre las siguientes materias, entre otras:

a) reforzamiento de los controles internos en las respectivas fronteras, puertos, aeropuertos, espacio aéreo y mar territorial que permitan la detección del tráfico ilegal de bienes culturales y faciliten su recuperación; del comercio ilícito de madera, de especies de flora y fauna, del tráfico y manipulación de desechos tóxicos y sustancias peligrosas; de la narcoactividad y delitos conexos, en particular el comercio ilícito de precursores, lavado de dinero y otros activos; el robo de vehículos, naves y aeronaves, sin perjuicio de aquellos mecanismos regionales que se acuerden para la prevención y sanción de dichos delitos;

b) creación de figuras delictivas y la armonización y modernización de la legislación sobre la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural y demás materias que así lo requieran, con miras a lograr un estándar común de seguridad;

c) celebración de acuerdos sobre las materias comprendidas en este título; y,

d) propiciar la cooperación y coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los ministerios públicos de Las Partes con miras agilizar sus acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia.

### TITULO III SEGURIDAD REGIONAL

Artículo 26. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título:

- a) la igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones;
- b) la solución pacífica de las controversias, renunciando a la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacífico;
- c) la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatario del presente Tratado;
- d) la autodeterminación de Centroamérica, por la cual los Estados signatarios del presente Tratado, definen su propia estrategia regional de desarrollo sostenible y de concertación internacional;
- e) la solidaridad y seguridad de los pueblos y gobiernos centroamericanos en la prevención y solución conjunta de los problemas comunes en esta materia;
- f) la prohibición del uso del territorio para agredir a otros Estados, como refugio de fuerzas irregulares o para el establecimiento del crimen organizado;
- g) la seguridad democrática de cada uno de los Estados signatarios del presente Tratado está estrechamente vinculada a la seguridad regional. Por tanto, ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás;
- h) la defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un estado centroamericano, de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;
- i) la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana; y,

j) el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo 27. Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia:

a) establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana;

b) continuar los esfuerzos para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas militares y de seguridad pública de acuerdo con la situación interna y externa de cada Estado Parte, las condiciones de Centroamérica y lo que decidan las autoridades civiles de los Gobiernos democráticamente electos de Las Partes;

c) establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad;

d) establecer o fortalecer los mecanismos centroamericanos de solución pacífica de las controversias, de conformidad con lo previsto en el presente Tratado;

e) coordinar regionalmente las formas de cooperación con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y,

f) promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

Artículo 28. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes, de conformidad con los tratados de que sean Parte, se comprometen a:

a) notificar por escrito a las demás Partes, por la vía diplomática, con no menos de treinta días de antelación, cualquier maniobra, desplazamiento o ejercicio militar, terrestre, aéreo o naval planificado, que se realice bajo las

condiciones que determine la Comisión de Seguridad en cuanto a: número de efectivos, ubicación respecto a la frontera, naturaleza y cantidad de equipo que se utilizará, entre otros; y,

b) invitar a las otras Partes para que presencien el desarrollo de las actividades antes mencionadas. Las Partes reconocerán a dichos observadores las inmunidades de jurisdicción civil y penal acordadas para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, durante el tiempo que dure su misión y para aquellos actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Si se tratare de operaciones militares imprevistas, frente a amenazas inmediatas a la seguridad, el Estado que las lleve a cabo deberá informar de tales actividades tan pronto como le sea posible, dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 30. Las Partes se obligan a combatir el tráfico ilegal de armas, material y equipos militares, así como de armas ligeras de protección personal. Con este propósito se comprometen asimismo, a establecer en el ámbito de sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas.

Artículo 31. Cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.

Artículo 32. Las Partes se comprometen a continuar los esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y externa de cada Estado.

Artículo 33. El balance razonable y la correspondiente adecuación de las fuerzas militares y presupuestos, tomarán en cuenta lo establecido en la Constitución de cada una de Las Partes, y sus necesidades de defensa, teniendo como base factores tales como condiciones geográficas y fronterizas relevantes, y la presencia de fuerza o asesores militares extranjeros, entre otros.

Artículo 34. Las Partes se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Las Partes se obligan, igualmente, a no

construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Las Partes reconocen la vigencia del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, como Estados adherentes al Protocolo del Tratado, el cual garantiza en todo tiempo el tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones por el Canal de Panamá.

Artículo 35. Las Partes, a fin de tener un efectivo control sobre los armamentos, se comprometen a lo siguiente:

a) presentar, en el seno de la Comisión de Seguridad, con la periodicidad que establezca el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe sobre la composición de sus instituciones armadas y de seguridad pública, su organización, instalaciones, armamentos, materiales y equipo, dejando a salvo aquellos aspectos que por su naturaleza se encuentren reservados en la Constitución de cada Estado;

El informe, con carácter de secreto de Estado y regional, será elaborado de conformidad con el formato y contenido de inventario que acuerde la Comisión de Seguridad e incluirá todos los datos navales, aéreos, terrestres y de seguridad pública, necesarios para que la información proporcionada sea completa, transparente y verificable, única y exclusivamente por las instancias del modelo establecido en el Artículo 47 del presente Tratado o por quienes éstas designen;

b) proporcionar información, en el seno de la Comisión de Seguridad, sobre sus respectivos gastos militares y de seguridad pública aprobados en sus presupuestos para el año fiscal en ejercicio, tomando como marco de referencia para ello el "Instrumento para la Presentación Internacional Normalizada de Informes sobre Gastos Militares" adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1990, de conformidad con lo establecido en el literal k) del Artículo 52 del presente Tratado; y,

c) organizar el sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

Artículo 36. Respecto a toda la información proporcionada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, cada Parte podrá solicitar, en el seno de la



Comisión de Seguridad, a cualquier otra de Las Partes, las aclaraciones que estime necesarias, durante el curso de los sesenta días posteriores a su entrega. Las Partes se obligan a hacer las aclaraciones pertinentes dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de solicitud de aclaración.

Artículo 37. La Comisión de Seguridad organizará un registro uniforme para el armamento, explosivos y equipo que es de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de seguridad pública; éste registro deberá estar actualizado con información que las Partes se comprometen a proveer constantemente.

Artículo 38. Las Partes se comprometen a presentar, en forma recíproca y de conformidad con los Tratados de que sean Parte, en el seno de la Comisión de Seguridad, en el primer semestre de cada año, un informe sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio. Asimismo, llevarán un registro de dichos asesores que desempeñen funciones de carácter técnico relacionadas con entrenamiento o con la instalación y mantenimiento de equipo militar, copia del cual proveerá a la Comisión de Seguridad.

El registro se llevará de conformidad con la reglamentación que acuerde la Comisión de Seguridad, la que podrá, además, acordar límites razonables en el número de asesores en todas sus categorías y especialidades militares y de seguridad pública, tomando en cuenta las realidades y necesidades internas de cada Parte.

Artículo 39. Si se produjese un incidente de índole militar entre dos o más de Las Partes, los Ministros de Relaciones Exteriores deberán ponerse en contacto de inmediato para analizar la situación, evitar el aumento de la tensión, cesar cualquier actividad militar y prevenir nuevos incidentes.

Artículo 40. En caso de que los canales directos de comunicación no fuesen suficientes para alcanzar los objetivos descritos en el artículo anterior, cualquiera de Las Partes podrá solicitar la convocatoria de una reunión de la Comisión de Seguridad o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, si así lo estimase necesario. En este último caso, la presidencia del Consejo de Ministros hará las consultas necesarias con los estados miembros y podrá convocar previamente a la Comisión de Seguridad para obtener sus recomendaciones.

Artículo 41. La Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad, tomarán sus decisiones

por consenso, en todos los asuntos relativos a la paz y la seguridad de la región.

Artículo 42. Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados centroamericanos.

En tal caso, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del estado centroamericano agredido.

Artículo 43. En caso de agresión armada, agotadas las instancias de conciliación y solución pacífica de los conflictos, si fuese posible, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los tratados vigentes de que sean Parte.

El Consejo de Ministros establecerá una organización operativa ad hoc encargada de planificar y coordinar el cumplimiento de los compromisos contenidos en este Artículo, así como para el apoyo operativo en materia de cooperación solidaria frente a emergencias, amenazas y desastres.

Artículo 44. En la eventualidad de algún conflicto armado externo y para preservar las garantías y los derechos de la población, Las Partes se comprometen a cumplir plenamente con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias, Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

Artículo 46. Las Partes reafirman las obligaciones asumidas en el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, del 14 de febrero de 1967, así como la importancia de iniciar en caso de que no lo hubiesen hecho, los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

a) Protocolo para la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos y Similares, de 1925; y

b) Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y Sobre su Destrucción, de 1972;

#### TITULO IV ORGANIZACION E INSTITUCIONALIDAD

Artículo 47. Son instancias del Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica las siguientes:

a) la Reunión de Presidentes;

b) el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

c) la Comisión de Seguridad.

Los Consejos sectoriales e intersectoriales establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al que informarán de todos sus acuerdos y resoluciones en materia de seguridad.

En ese contexto, los Ministros de Defensa y de Seguridad o sus equivalentes, asesorarán y asistirán al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en los asuntos relativos a la ejecución del mismo, en las áreas de su competencia.

El Comité Consultivo creado por el Protocolo de Tegucigalpa podrá exponer, por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes previstas en este Tratado.

Artículo 48. La Reunión de Presidentes es la instancia suprema de este modelo y a ella corresponde conocer los asuntos de seguridad, regional e internacional, que requieran de sus decisiones de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 49. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es la instancia competente, en todo lo relativo a la seguridad regional e internacional, en su condición de órgano principal de coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 50. La Comisión de Seguridad es una instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana, y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los estados centroamericanos integradas por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Defensa y Seguridad Pública. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presidirán las delegaciones de cada estado.

Artículo 52. Son responsabilidades o funciones de la Comisión de Seguridad:

- a) ejecutar las decisiones que, en materia de seguridad, le encomiende la Reunión de Presidentes o el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas que ella misma adopte en el marco de sus competencias;
- b) evaluar el cumplimiento de los acuerdos centroamericanos en materia de seguridad;
- c) examinar los problemas de seguridad existentes en la región que requieran de una acción concertada y elaborar propuestas para enfrentarlos de manera efectiva. Dichos estudios y recomendaciones serán elevados al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- d) establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con los Organismos, Instituciones y Secretarías de los subsistemas de integración regional, cuya colaboración se estime necesaria para enfrentar de manera integral los problemas de la seguridad;

e) fortalecer los mecanismos de coordinación operativa en las áreas de defensa, seguridad pública y cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales;

f) elaborar propuestas de coordinación y apoyo regional con los organismos y cuerpos internacionales dedicados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra las amenazas a la seguridad de las personas y sus bienes, las que serán elevadas previamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;

g) organizar el Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad;

h) elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana;

i) elaborar el régimen de los informes periódicos y el sistema de registro de los armamentos y sus transferencias, de manera que la información proporcionada sea completa, transparente y fácilmente verificable, y hacer propuestas para el establecimiento gradual de un balance razonable de fuerzas en la región;

j) examinar la información proporcionada por Las Partes sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículo 38 del presente Tratado;

k) examinar la información proporcionada por los gobiernos sobre sus respectivos presupuestos militares y de seguridad para el año fiscal en ejercicio y elaborar propuestas conjuntas para la eventual adecuación de los presupuestos futuros, tomando en cuenta la situación interna de cada estado;

l) establecer contacto con las organizaciones centroamericanas que agrupan a otros Poderes u Órganos del Estado, a fin de acordar programas de armonización y modernización legislativa sobre la materia y programas de capacitación de funcionarios judiciales y policiales;

m) elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el que se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana;

n) proporcionar todas las medidas de protección necesarias para la seguridad y confidencialidad de la información, que se reciba de los diferentes estados centroamericanos; y,

ñ) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y cumplir con las demás funciones que el mismo le confiere.

Artículo 53. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad podrá organizar sus trabajos en subcomisiones sectoriales, las cuales podrán ser de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

Artículo 54. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana brindará los servicios de secretaría técnica administrativa, en las reuniones de la Comisión de Seguridad y de las subcomisiones.

Artículo 55. La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezcan sus miembros y extraordinariamente, en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo solicite uno o varios de sus miembros, para examinar un asunto con carácter de urgencia. El quórum requerido para las sesiones será el de la presencia de todos sus miembros.

Artículo 56. La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la presidencia de la Comisión de Seguridad, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

Artículo 57. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su calidad de Organismo Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, será el responsable de adoptar o recomendar a la Reunión de Presidentes las medidas preventivas, de manejo de crisis o de solución de conflictos y controversias que estime pertinentes frente a las situaciones de cualquier índole que, a juicio de los gobiernos o de los Organismos Competentes del Sistema de la Integración Centroamericana, constituyan una potencial amenaza a la seguridad de los estados y de sus habitantes.

Artículo 58. Los Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, someterán al examen de las situaciones previstas en

el artículo anterior a la Comisión de Seguridad. Podrán, asimismo, acudir directamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las Organos, Instituciones, y Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, por medio de su Secretaría General, podrán llamar a la atención del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, cualquier situación prevista en el Artículo anterior.

Artículo 59. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes se comprometen a:

a) establecer y fortalecer mecanismos de comunicación directa y expedita entre las autoridades fronterizas; y,

b) propiciar intercambios de experiencias e información militar y de seguridad pública, consultas y visitas periódicas entre autoridades de instituciones de defensa, seguridad pública y similares, así como el otorgamiento recíproco de becas de estudio en sus respectivas academias militares y de policía.

Artículo 60. El Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad estará conformado por:

a) el Índice Centroamericano de Seguridad, organizado y administrado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la integración centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes; y,

b) el mecanismo permanente de comunicación que Las Partes se comprometen a crear y poner en funcionamiento, para facilitar el contacto seguro, eficaz y rápido, entre las respectivas autoridades civiles, militares y de seguridad pública competentes, entre sí y con la Comisión de Seguridad, con el objeto de prevenir incidentes, atender alertas y facilitar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Tratado.

Artículo 61. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores velará por la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

Para estos propósitos la Comisión de Seguridad deberá informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) el cumplimiento por Las Partes de los actos materiales previstos en este Tratado, tal como la entrega oportuna de los informes requeridos;
- b) el cumplimiento por Las Partes con los límites máximos de armamentos que lleguen a establecerse, tomando en cuenta la situación interna y externa de cada una de Las Partes y las condiciones imperantes en la región;
- c) el cumplimiento por Las Partes, de la obligación de no introducción de armas prohibidas en el Artículo 34 del presente Tratado o que lleguen en un futuro a prohibirse;
- d) el cumplimiento por Las Partes de las obligaciones en materia de notificación de actividades o maniobras militares, así como otras notificaciones, contenidas en este Tratado; y,
- e) el resultado de las investigaciones que por propia iniciativa o por mandato del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lleve a cabo en relación a denuncias de violación de las obligaciones contenidas en el presente Tratado.

Artículo 62. Las investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión de Seguridad o por el cuerpo colegiado de expertos ad hoc que ésta designe y estime más apropiado para el caso. Serán realizadas mediante inspecciones in situ, la recopilación de datos, la realización de pruebas técnicas de laboratorio y cualquier otro procedimiento que se estime necesario para la objetiva verificación de los hechos.

Artículo 63. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos de la región en su conjunto, con las iniciativas en la lucha contra las amenazas a la seguridad democrática en el continente y otras partes del mundo, y en este sentido, será el órgano responsable de preparar posiciones y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones y cuerpos encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales, dejando a salvo los compromisos preestablecidos de cada Estado Parte con la comunidad internacional.

## TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y su contenido complementa



las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente Tratado.

Artículo 65. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores informará a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, todos los arreglos o decisiones que tengan que ver con la paz y la seguridad regional y cuyo conocimiento consideren de relevancia para los órganos encargados de la seguridad a nivel hemisférico y mundial.

Artículo 66. Ninguna disposición del presente Tratado podrá ser interpretada de manera contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el Artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 68. El presente Tratado admite reservas.

Artículo 69. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 70. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros estados depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación para los demás estados.

Artículo 71. A los cinco años de haber entrado en vigor el presente Tratado, y antes o después, a solicitud de dos Estados Parte, la Comisión de Seguridad convocará a una reunión de todas Las Partes con el propósito de evaluar y acordar las modificaciones que estimen necesarias. Dichas modificaciones serán sometidas a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 72. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará las mismas a Las Partes. Dichas denuncias

producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas finalicen. Este Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos tres de los Estados Parte.

Artículo 73. Las disposiciones del presente Tratado se interpretarán y aplicarán de conformidad con su letra, su espíritu y a la luz del Protocolo de Tegucigalpa y las normas del Derecho Internacional.

Artículo 74. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, al entrar en vigor el presente Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de esa Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### TITULO VI DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 75. Las Repúblicas de Costa Rica y Panamá suscriben el presente Tratado con expresa reserva de los siguientes artículos: 26 literales g) y h); 27 literales a), b), c); 28; 29; 32; 33; 35; 36; 37; 38, 42 y 43.

#### TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Mientras entre en vigencia el presente Tratado, la Comisión de Seguridad continuará funcionando de conformidad con los mandatos recibidos de la Reunión de Presidentes y los que se deriven del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y respetará la finalidad del presente Tratado.

Artículo 77. Las Partes fortalecerán sus esfuerzos para la obtención de la cooperación técnica y financiera que contribuya a la eliminación de la existencia de campos minados en la región, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que se suscriban en la materia.

Artículo 78. El presente Tratado sustituye todas las normas que en materia de seguridad o defensa estén contenidas y se enmarquen en la Carta de la Organización de los Estados Centro Americanos (ODECA) y los acuerdos supletorios que, para su desarrollo, se hubieren adoptado a nivel regional.

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Tratado en siete originales del mismo tenor, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN CARLOS ROBERTO REINA  
Presidente de la República de Costa Rica Presidente de la República de Honduras

ARMANDO CALDERON SOL JULIA MENA RIVERA  
Presidente de la República de El Salvador Vicepresidente de la República de Nicaragua

RAMIRO DE LEON CARPIO TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO  
Presidente de la República de Guatemala DUQUE  
Primer Vicepresidente de la República de Panamá



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**Materia: Derecho Administrativo** Categoría: **Derecho Administrativo**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **1038**

Fecha: **27/04/2006**

D. Oficial: **90**

Tomo: **371**

Publicación DO: **18/05/2006**

Reformas: **(3) Decreto Legislativo No. 675 de fecha 10 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 380 de fecha 12 de agosto de 2008.**

Comentarios: **La presente ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.**

---

Contenido;

DECRETO No. 1038.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada en El Salvador por Decreto Legislativo No. 351 del 9 de julio de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 150 Tomo 340 del 17 de agosto de 1998, entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 18 de marzo de 1999;

II.- Que El Salvador ha suscrito convenios para combatir la corrupción y ha adquirido compromisos con el mismo fin de conformidad con el Tratado Marco de Seguridad en Centro América, ratificado por el Decreto Legislativo de fecha 22 de enero de 1997; publicado en el Diario Oficial No. 150 Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998.

III.- En consecuencia es un imperativo urgente, la emisión de una Ley de Ética Gubernamental que permita combatir eficientemente la corrupción.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. De Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjívar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Carlos Mauricio Arias, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Efrén Arnaldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carmen E. Calderón Sol De Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D' Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García De Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Carlos Walter Guzmán Coto, Dora Alicia Portillo, Mariela Peña Pinto, Mauricio Hernández Pérez, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, Salvador Rafael Morales, Teodoro Pineda Osorio, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Qüchl, Salvador Sánchez Cerén, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan De Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez De Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Oscar Abraham Kattán Milla, José Máximo Madriz Serrano, Rigoberto Trinidad Aguilar, Alexander Higinio Melchor López, Alex René Aguirre, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Félix Ágreda Chachagua, Alba Teresa González De Dueñas, Karina Ivette Sosa De Lara, Breny Massiel Herrera Vda. De Fuentes.

DECRETA la siguiente

## **LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales y Definiciones**

##### **Objeto de la Ley**

Art. 1- La presente ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

## Ámbito de Aplicación

Art. 2- Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

El ejercicio de toda profesión, actividad empresarial, arte o industria es compatible con el servicio público. Las únicas incompatibilidades son las establecidas específicamente en la Constitución y las leyes.

## Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

**a) Función Pública.** Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**b) Funcionario Público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

**c) Empleado Público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

**d) Servidor Público.** Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

**e) Fondos Públicos.** Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

**f) Corrupción.** El uso y abuso del cargo y de los bienes públicos, cometido por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

**g) Particular.** Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.

**h) Bienes.** Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

**i) Probidad.** Honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público.

**j) Conflicto de intereses.** Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

**k) Enriquecimiento ilícito.** Aumento del capital de un funcionario o servidor público o de su grupo familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier causa justa.

**l) Ética Pública.** Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

## CAPITULO II

### NORMAS ETICAS

#### Principios, deberes y prohibiciones éticas

##### Principios de la Ética Pública

Art. 4.- La actuación de los servidores públicos deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

**a) Supremacía del Interés Público.**

Actuar tomando en consideración que el interés público está siempre sobre el interés privado.

**b) Probidad.**

Actuar con honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad.

**c) No Discriminación.**

Atender a las personas que demandan o solicitan servicios públicos, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (3)

**d) Imparcialidad.**

Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, que permite juzgar o proceder con rectitud.

**e) Justicia.**

Cumplir las funciones del cargo, otorgando al público, a los superiores, a los subordinados y al Estado lo que les es debido, según derecho o razón.

**f) Transparencia.**

Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

**g) Confidencialidad.**

Guardar reserva sobre hechos o información lícita, de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y no utilizarla para fines privados.

**h) Responsabilidad.**

Disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones.

**i) Disciplina.**

Observar estrictamente el cumplimiento de las normas administrativas, respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo con responsabilidad y cortesía las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público o compañeros de trabajo y superiores así como contestarlas en forma pronta y oportuna.

**j) Legalidad.**



Conocer y actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**k) Lealtad.**

Actuar con fidelidad y respeto a la persona humana, como origen y fin de la actividad del Estado, igualmente con la institución, jefes, compañeros, subordinados, dentro de los límites de las leyes y la ética.

**l) Decoro.**

Actuar con honor, respeto y debida atención para los ciudadanos que demanden de algún servicio u orientación que esté bajo su responsabilidad, manteniendo, en todo momento, la compostura y respetando las reglas de urbanidad y buena educación.

**m) Eficiencia y eficacia.**

Cumplir programas y tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo y en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como administrar los recursos evitando el despilfarro.

**n) Rendición de cuentas.**

Rendir cuentas ante autoridad competente y ante el público cuando sea el caso, por el uso y administración de los bienes públicos a su cargo, por una misión u objetivo encargado.

**Deberes Éticos**

Art. 5.- Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes:

**a) Deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo:** Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

**b) Deber de cumplimiento:** Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

**c) Deber de no discriminación:** Desempeñar el cargo sin discriminar, en su actuación, a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política.

**d) Deber de eficiencia:** Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.

**e) Deber de veracidad:** Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad.

**f) Deber de confidencialidad:** Guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público.

**g) Deber de excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés:** Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para el o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto.

**h) Deber de denuncia:** Denunciar, a la autoridad competente, cualquier acto de corrupción, fraude, abuso de poder, despilfarro o violación de las disposiciones de esta ley.

**i) Deber de presentar la declaración jurada de patrimonio:** Presentar cuando sea el caso, ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia el estado de patrimonio en el tiempo estipulado en la Ley.

## **Prohibiciones Éticas**

Art. 6.- Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

b) Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.

c) Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley.

d) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo.

e) Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.

- f) Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses.
- g) Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe.
- h) Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.
- i) Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.
- j) Alterar documentos oficiales y;
- k) Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (3)

### **CAPITULO III**

#### **Régimen de dádivas y otros beneficios**

##### **Dádivas y favores.**

Art. 7.- Los servidores públicos no podrán pedir o recibir dádivas, beneficios o favores en razón de:

- a) Hacer, dejar de hacer, apresurar, o retardar trámites que correspondan a sus funciones;
- b) Hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante otro servidor público, con el objetivo de que éste haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones.

##### **Régimen de excepciones.**

Art. 8.- Los Servidores Públicos, podrán recibir, además de los beneficios que les confieren otras leyes, los siguientes:

- a) Reconocimientos protocolares otorgados por otros gobiernos, organismos internacionales, instituciones académicas o entidades sin fines de lucro de acuerdo a las leyes.
- b) Los gastos y estadía de viajes por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, para dictar conferencias, cursos o eventos de naturaleza académica o la participación en ellos.

c) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.

## **CAPITULO IV**

### **Tribunal y comisiones de ética**

#### **Estructura Administrativa**

Art. 9.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la entidad de mayor jerarquía, estando integrado además, por las comisiones de ética gubernamental de cada institución, conforme se señala en la presente Ley. La representación legal y extrajudicial de la institución recaerá en la Presidencia. (2)

#### **Tribunal de Ética Gubernamental**

Art. 10.- El Tribunal de Ética Gubernamental es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos; ejercerán sus funciones a tiempo completo y el cargo será incompatible con otro de la administración pública, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros y tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

En la forma establecida en el inciso anterior, también se elegirán o designarán, según el caso, cinco miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios o por excusa de éstos, cuando exista conflicto de intereses en sus actuaciones.

Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Ética Gubernamental, sólo podrán ser removidos por justa causa y mediante el debido proceso, por quien los elige o designa, procediendo sumariamente, por denuncia de parte interesada.

En la presente ley podrá referirse al Tribunal de Ética Gubernamental como el "Tribunal."

#### **Requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética**

Art. 11.- Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento.
- b) Mayor de 35 años.
- c) Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- d) No haber sido sancionado por actos de corrupción.

## **Funciones y atribuciones**

Art. 12.- Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental son:

- a) Promover entre todos los servidores públicos, el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en esta ley.
- b) Difundir entre todos los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la presente ley.
- c) Capacitar a los servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para erradicar la corrupción y otros aspectos relacionados con la presente ley.
- d) Tramitar el procedimiento por denuncia e imponer sanciones por infracciones a la presente ley, ya sea directamente por los interesados o por aquellas que sean remitida por las comisiones de ética.
- e) Resolver, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las excusas que presenten los miembros de las comisiones de ética ante eventuales conflictos de intereses, rechazándolas o aceptándolas y designar, al sustituto en ese caso.
- f) Definir mecanismos para garantizar la transparencia de administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.
- g) Formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.
- h) Nombrar a los miembros de las comisiones de ética gubernamental en las instituciones indicadas en la presente ley.
- i) Formular y aprobar el reglamento de esta ley.

## **Informe anual**

Art. 13.- El Tribunal, por medio de su Presidente, rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores del Tribunal. Esta obligación deberá cumplirse en el mes de junio de cada año.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la remoción de sus miembros.

## **Comisión de ética en las instituciones públicas y municipales**

Art. 14.- Habrá una Comisión en cada una de las siguientes dependencias de la Administración:

- a) Asamblea Legislativa;

- b) Presidencia de la República;
- c) Corte Suprema de Justicia;
- d) Secretarías de Estado;
- e) Consejo Nacional de la Judicatura;
- f) Corte de Cuentas de la República;
- g) Ministerio Público;
- h) Tribunal Supremo Electoral;
- i) Instituciones autónomas o descentralizadas;

Una sola comisión de ética atenderá a todas las municipalidades del país y tendrá su sede en COMURES.

#### **Forma de integrar las comisiones**

Art. 15.- Cada comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres, suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de falta, excusa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal del organismo o institución en que funcionen; un reglamento determinará la forma de hacer el nombramiento.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados, uno por el Ministro o jefe de la unidad o institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios o empleados contemplados por esta ley que trabajen en la respectiva institución,

La comisión de ética que atenderá todas las municipalidades del país se integrará de la siguiente manera: un representante nombrado por COMURES; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental y el tercero nombrado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

El servicio de los miembros de las comisiones se considerará inherente al cargo que desempeñen y no devengará por ello ninguna remuneración especial; y los titulares o jefes de las oficinas deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece, así mismo, si para el cumplimiento de estas funciones debieren de trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva.

## **Funciones de las comisiones de ética**

Art. 16- Las funciones de las comisiones de ética son:

- a) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente ley y si fuere procedente la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental, para su trámite y resolución.
- b) Dar seguimiento a las resoluciones del Tribunal de Ética que sean de su competencia.
- c) Difundir y capacitar al personal de la institución de los contenidos de esta ley, particularmente lo relacionado a los principios, las prohibiciones y deberes éticos y los conflictos de interés.
- d) Proponer al tribunal medidas administrativas, de carácter general o particular para prevenir, controlar y erradicar la corrupción.

## **CAPITULO V**

### **Derechos de los servidores públicos**

Art. 17.- El servidor público tiene derecho a:

- a) Realizar consultas al Tribunal y a su respectiva comisión de ética, sobre la aplicación de esta ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental;
- b) Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

## **CAPITULO VI**

### **Procedimiento para la aplicación de sanciones**

#### **Denuncia**

Art. 18.- Todo ciudadano podrá interponer denuncia ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal en contra de cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente ley.

Cuando la denuncia sea presentada ante las comisiones de ética ésta la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental.

## **Requisitos de la denuncia**

Art. 19.- La denuncia contendrá:

- 1) Identificación del denunciante.
- 2) Identificación del servidor público denunciado.
- 3) Descripción clara del hecho denunciado, mediante declaración jurada.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Lugar, fecha de la denuncia y firma
- 6) Presentación personal o legalización de firma.

## **Derecho al debido proceso**

Art. 20.- El servidor público que sea denunciado de conformidad a esta ley tendrá derecho al debido proceso, a que se le responda o aclare sobre inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen, a estar informado sobre los actos procesales, y en caso que no se le comprobare la infracción, tendrá el derecho a las acciones legales correspondientes contra el denunciante.

## **Procedimiento del Tribunal de Ética Gubernamental**

Art. 21.- El procedimiento se someterá a las reglas del debido proceso, mediante el siguiente trámite:

1. Admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que conteste por sí o por medio de representante legal o apoderado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a pruebas el expediente por un plazo de ocho días hábiles; terminado el plazo probatorio con toda la información que obra en poder del Tribunal éste calificará si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso en un período máximo de ocho días hábiles.
3. Comprobadas las infracciones de la presente ley, el Tribunal deberá comunicar la resolución para su cumplimiento a la institución a la cual pertenece el servidor denunciado por medio de la comisión de ética respectiva.
4. Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, se certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime conveniente.



5. Durante la investigación, el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

### **Aplicación de las sanciones éticas**

Art. 22.- Los servidores públicos que incurran en las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental.

### **Recurso de revisión**

Art. 23.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la persona sancionada podrá interponer recurso de revisión del fallo del Tribunal de Ética Gubernamental quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

## **CAPITULO VII**

### **Sanciones éticas**

#### **Imposición de sanciones**

Art. 24.- Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta ley, se impondrán las sanciones que a continuación se detallan.

Las sanciones originadas en el incumplimiento de esta ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido el servidor por efecto de la misma falta.

#### **Amonestación escrita**

Art. 25.- Se sancionará con amonestación escrita, al servidor público que en su condición de tal, falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y las prohibiciones de esta ley.

#### **Multas**

Art. 26.- Las infracciones a esta ley, cometidas por los servidores públicos por segunda vez, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, serán sancionadas con multa. Su cuantía no será inferior al diez por ciento, ni mayor a diez veces el salario mensual, percibido por el responsable.

En el caso de aquellos funcionarios que reciban además otra clase de remuneración en el sector público y de acuerdo a la ley, ésta será sumada al monto de su salario para determinar la base de la imposición de la multa. Tratándose de las personas que ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un

salario mínimo mensual urbano determinado para el sector Industria, hasta un máximo de diez salarios mínimos mensuales.

#### **Despido sin responsabilidad.**

Art. 27.- En caso que incurra por tercera vez en la infracción de esta ley, se sancionará con despido al servidor que habiéndosele impuesto multa por infracciones a la presente ley, incurriere por tercera vez en cualquiera de las conductas sancionadas por la misma.

#### **Situación de los particulares**

Art. 28.- El Tribunal dará aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando, en el curso de una investigación realizada conforme a la presente ley, se hayan determinado indicios que presuman el hecho que personas particulares han colaborado con el servidor público en la comisión de actos de corrupción determinados por la ley.

#### **Suspensión en el cargo**

Art. 29.- Cuando en el transcurso de su mandato, un funcionario público que no goza de fuero constitucional, sea sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental por actos de corrupción que originen acción penal, quedará suspendido en el cargo y pasará el expediente a la Fiscalía General de la República; concluido el proceso, si la sentencia fuere condenatoria quedará depuesto en el cargo definitivamente.

#### **Inclusión en el registro de sanciones**

Art. 30.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro de los servidores públicos que han sido sancionados de acuerdo a la presente ley, el cual deberá enviarse con certificación a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República, así como al expediente del servidor.

### **CAPITULO VIII**

#### **Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública.**

#### **Derechos de los particulares.**

Art. 31.- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes;
- b) Tener acceso a la información que, por ley, el servidor público debe proporcionar;
- c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y

d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

#### **Deberes de los particulares.**

Art. 32.- Para los efectos de esta ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

- a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos;
- b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos;
- c) No obstaculizar la labor de los servidores públicos; y
- d) Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

### **CAPITULO IX**

#### **Participación ciudadana en el control de ética pública**

##### **Derecho y deber de denuncia**

Art. 33.- Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta ley, constituyan una trasgresión ética.

##### **Facilidades para presentar denuncias**

Art. 34.- Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

##### **Promoción en la Ética en el Servicio Público**

Art. 35.- El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente ley.

##### **Promoción en el sistema educativo**

Art. 36.- El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la presente ley y la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

## **CAPITULO X**

### **Disposiciones Finales**

#### **Recursos y Financiamiento**

Art. 37.- El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

#### **Capacitación permanente del servidor público**

Art. 38.- Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta ley.

#### **Capacitación permanente de los titulares de las instituciones**

Art. 39.- Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta ley.

Art. 39-A.- Los miembros tanto propietarios como suplentes del Tribunal deberán ser electos a más tardar el 30 de noviembre del corriente año. (1)

#### **Vigencia**

Art. 40.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de julio del año dos mil seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR  
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR  
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,  
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,

Ministro de Gobernación.

**REFORMAS:**

(1) D.L. N° 133 del 01 de Noviembre del 2006, Publicado en el D.O. N° 223, Tomo 373 del 29 de Noviembre del 2006.

(2) Decreto Legislativo No. 427 de fecha 04 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo 377 de fecha 10 de octubre de 2007.

(3) Decreto Legislativo No. 675 de fecha 10 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 380 de fecha 12 de agosto de 2008.

**DECRETO N° 1.**

**EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1038, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 371, correspondiente al 18 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Ética Gubernamental.
  
- II. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, a la Convención Interamericana contra la Corrupción -CICC- ratificada en El Salvador por Decreto Legislativo N° 351, de fecha 9 de julio de 1998, publicada en el Diario Oficial N° 150, Tomo 340, correspondiente al 17 de agosto de 1998; Convención que entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, el 18 de marzo de 1999; así como para desarrollar el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, ratificado por el Decreto Legislativo de fecha 22 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo 334, correspondiente al 17 de febrero de 1997.
  
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 427, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 188, Tomo 377, correspondiente al 10 de octubre del mismo año, se modificó la mencionada Ley de Ética Gubernamental, reforma mediante la cual se le confirió personalidad jurídica al Tribunal de Ética Gubernamental, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la autoridad de mayor jerarquía en la materia.
  
- IV. Que en cumplimiento de la letra i) del art. 12 de la Ley de Ética Gubernamental, debe dictarse el Reglamento de ejecución de dicha normativa.
  
- V. Que para asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental, de conformidad con el art. 9, además del Tribunal de Ética Gubernamental, habrá una

## Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Comisión de Ética Gubernamental en cada una de las dependencias de la Administración pública que se mencionan en el Art. 14 de la Ley.

- VI.** Que el art. 12 letra h) de la mencionada Ley establece, como una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, nombrar a los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental, en las dependencias de la Administración pública indicadas en el art. 14 de la citada Ley.
- VII.** Que de conformidad con el art. 15 de la Ley, un Reglamento determinará la forma de hacer el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Ética Gubernamental en las dependencias de la Administración pública, conforme con el objeto de Ley.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria este Tribunal, DECRETA el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Finalidad, Ámbito de Aplicación y Denominaciones**

##### Finalidad del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley de Ética Gubernamental.

También regulará los aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, Comisiones de Ética Gubernamental y Agentes de Enlace.

##### Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento se aplicará a todos los servidores públicos a los que se refiere el art. 2 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo relativo a sus prohibiciones y/o deberes éticos y al procedimiento administrativo sancionador.

##### Denominaciones

Art. 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley de Ética Gubernamental;
- b) Tribunal: Tribunal de Ética Gubernamental;
- c) Pleno del Tribunal o Pleno: miembros del Tribunal constituidos como órgano deliberante y decisorio;
- d) Comisión: Comisión de Ética Gubernamental;
- e) Institución: cualquiera de las instituciones a las que se refiere el art. 14 de la Ley;
- f) Autoridad: titular de cualquiera de las instituciones mencionadas en el art. 14 de la Ley;
- g) Servidor público: persona natural que presta ocasional o permanentemente servicios dentro de la Administración del Estado, de los Municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Además, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de Autoridad en todos sus niveles jerárquicos; y,
- h) COMURES: Corporación de Municipalidades de El Salvador.

## **TÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL, COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AGENTES DE ENLACE**

#### **CAPÍTULO I**

Actores

Aplicación de la Ley de Ética Gubernamental

Art. 4.- Corresponderá la aplicación de la Ley y este Reglamento conforme las atribuciones y funciones respectivas a los siguientes actores:

- a) El Tribunal de Ética Gubernamental;
- b) Las Comisiones de Ética Gubernamental; y,
- c) Los Agentes de Enlace.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Tribunal de Ética Gubernamental**

Integración

Art. 5.- El Pleno del Tribunal, como organismo colegiado, está conformado por todos los miembros propietarios o sus respectivos suplentes, a que se refiere el art. 10 de la Ley.



## Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

### Funciones y atribuciones

Art. 6.- Además de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, al Pleno del Tribunal le corresponderá:

- a) Establecer las políticas y criterios de actuación del Tribunal y sus dependencias;
- b) Crear en atención a las necesidades del Tribunal y conforme las previsiones presupuestarias, unidades organizativas y comités para su funcionamiento;
- c) Aprobar planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y la memoria anual de labores;
- e) Aprobar la normativa que sea de su competencia;
- f) Aprobar la suscripción de alianzas y convenios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- g) Nombrar, contratar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia a los servidores públicos del Tribunal; procurar potenciar su calidad y desarrollo, así como proveer prestaciones y remuneraciones a los mismos;
- h) Adquirir o aceptar bienes que provengan de ventas, donaciones, fideicomisos, herencias, legados u otras fuentes; así como autorizar la venta o donación de bienes, que formen parte del patrimonio del Tribunal;

### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

- i) Asignar funciones específicas a los miembros del Tribunal, si se estimare conveniente; y,
- j) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades, objetivos, funciones y atribuciones del Tribunal.

### Organización y funcionamiento

Art. 7.- El Pleno del Tribunal se reunirá para deliberar y tomar acuerdos al menos cada quince días con la asistencia del Secretario General.

Como órgano colegiado tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo conforman y el miembro que no concurra con su voto podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención según el caso.

El Tribunal se conformará con los miembros propietarios. En caso de muerte, renuncia, ausencia temporal, excusa o recusación de alguno de los miembros, se llamará al respectivo suplente para que integre el Tribunal.

En caso de ausencia temporal del propietario, el miembro suplente devengará el salario proporcional que le corresponda a aquél por el número de días que integre el Tribunal.

En caso de excusa o recusación, el suplente devengará una dieta por cada asistencia a la convocatoria que le haga el Tribunal, no pudiendo exceder el pago de cuatro dietas en el mes. Las dietas forman parte de los gastos administrativos del Tribunal.

#### Agenda

Art. 8.- La agenda de las sesiones será elaborada por el Secretario General tomando en cuenta los puntos que se deban conocer en la Reglamenteo de la Ley de Ética Gubernamental misma, la que deberá ser sometida previamente a los miembros del Pleno para su consideración, a fin de que puedan incluir otros puntos que indiquen.

La agenda deberá ser presentada a los miembros del Pleno, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalados para la sesión.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, excepto aquéllos que por urgencia u otro motivo que lo justifique no sea posible.

#### De las sesiones

Art. 9.- La dirección de las sesiones corresponderá al Presidente.

Establecido el quórum para sesionar se iniciará con la lectura de la agenda, la que se someterá a aprobación del Pleno; una vez aprobada, con modificaciones o sin ellas, se pasará a su desarrollo.

Cada miembro tendrá derecho a intervenir sobre cada punto de la agenda.

Deliberado cada punto de la agenda, se pasará a su respectiva votación, la cual será nominal.

Si se considera que un asunto está suficientemente discutido, cualquiera de los miembros propondrá el cierre del debate, y si así lo acuerda la mayoría, se pasará a votación.

#### Secretaría General

Art.10.- El Secretario General actuará como secretario de las sesiones del Pleno y en su ausencia temporal o impedimento, desempeñará esta Reglamenteo de la Ley de Ética Gubernamental función el Secretario General suplente; o en su defecto la persona que el Pleno designe.

#### Actas de las sesiones

Art. 11.- Se levantará acta de todas las sesiones que celebre el Pleno en la que se consignará el lugar, hora y día de la reunión; la asistencia y agenda desarrollada; con una relación sucinta de las intervenciones sobre cada punto y los acuerdos adoptados. Las actas deberán someterse a consideración del Pleno al finalizar la sesión o en la inmediata siguiente y serán firmadas por todos los miembros asistentes y el Secretario General, las que serán compiladas en el libro respectivo.

Cualquier incidente que altere o interrumpa la celebración de las sesiones se hará constar en el acta respectiva.

En caso de imposibilidad de desarrollar la agenda en una sola sesión, el Pleno podrá declarar la sesión en receso y acordar su continuación.

#### Atribuciones del Presidente

Art. 12.- El Presidente del Tribunal tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Dirigir el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- b) Autorizar juntamente con el Secretario General los libros que se estimen necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,
- c) Las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento y el Pleno.

#### Atribuciones del Secretario General

Art. 13.- Corresponde al Secretario General:

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

- a) Elaborar la agenda de las sesiones del Pleno y las convocatorias;
- b) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno;
- c) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno;
- d) Llevar la correspondencia del Pleno;
- e) Comunicar los acuerdos adoptados, darle seguimiento e informar mensualmente al Pleno sobre su cumplimiento;
- f) Certificar las actuaciones del Pleno;
- g) Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno; y,
- h) Las demás que le encomienden la Ley, este Reglamento y el Pleno.

#### Promoción, difusión y capacitación

Art. 14.- Corresponde al Tribunal promover y difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía en general las normas éticas contenidas en la Ley; para tal efecto, dispondrá de los medios que estime procedentes para la comunicación, organización y realización de actividades divulgativas.

Asimismo, a través de la Unidad de Divulgación y Capacitación, el Tribunal capacitará a los miembros de las Comisiones y a los Agentes de Enlace respecto a la ética en la función pública y a la Ley de Ética Gubernamental. Los miembros de las Comisiones deberán a su vez capacitar a los servidores públicos de las instituciones en las que laboran.

Transparencia en la administración pública

Art. 15.- Corresponde al Tribunal dictar lineamientos generales tendentes a garantizar la transparencia en la gestión de la Reglamente de la Ley de Ética Gubernamental Administración pública, que permitan el acceso a la información a cualquier persona interesada, siempre y cuando aquélla sea de carácter público.

Publicidad de actos administrativos

Art.16.- El Tribunal elaborará las directrices necesarias que permitan a las dependencias públicas identificar, además de los establecidos por ley, los actos administrativos que deberán gozar de publicidad por los medios de información posible.

Formulación de políticas

Art. 17.- El Tribunal formulará, modificará y actualizará las políticas tendentes a que los servidores públicos optimicen el uso de los recursos del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

Nombramiento y elección de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental.

Comisiones de Ética

Art. 18.- De conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley, habrá una Comisión en cada una de las dependencias que en esa disposición se señalan.

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Para el caso de la letra g) de ese mismo artículo, cada una de las instituciones que conforman el Ministerio Público, deberá contar con su propia Comisión.

## Designación

Art. 19.- Tanto los miembros propietarios como los suplentes de las Comisiones que se constituyan en las dependencias de la Administración pública serán nombrados de la siguiente manera: uno, por la Autoridad responsable de la entidad de la que se trate; otro, por el Tribunal; y el tercero, electo por los servidores públicos que trabajen en la institución respectiva.

Una sola Comisión atenderá a todas las municipalidades del país, y en este caso sus miembros serán nombrados de la siguiente manera: uno, por la Corporación de Municipalidades de El Salvador; otro, por el Tribunal; y el tercero, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Cuando por la naturaleza y composición de una de las instituciones no sea viable constituir una Comisión acorde con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Tribunal podrá autorizar una forma distinta de proceder pero en armonía con los objetivos y propósitos de la Ley de Ética Gubernamental. En todo caso, deberán respetarse las reglas de composición previstas en el art. 15 de la Ley.

Naturaleza del servicio prestado por los miembros de la Comisión

Art. 20.- Los miembros de las Comisiones no devengarán ninguna remuneración especial y su servicio en ella se considerará inherente al cargo que desempeñen. No obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de cada institución. La Autoridad deberá conceder a los miembros de la Comisión de su institución el tiempo suficiente y los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por la Ley.

## Requisitos de los miembros de las Comisiones

Art. 21.- Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser servidor público de la institución;
- b) Ser salvadoreño;
- c) Ser mayor de 25 años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notoria;
- e) No estar en mora con la Hacienda Pública;
- f) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias en los últimos cinco años;
- g) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;

- h) No tener vínculo de parentesco con la Autoridad de la institución dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad;
- i) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido durante los últimos cinco años; y,
- j) Declarar bajo juramento ante la Autoridad de la institución en la que labora, no tener ninguno de los impedimentos previstos en este Reglamento.

#### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

La Autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro del plazo correspondiente, que los servidores públicos nombrados cumplen los requisitos antes señalados.

#### Procedimiento para el nombramiento por el Tribunal

Art. 22.- El Tribunal nombrará como miembro propietario al servidor público que en cada una de las instituciones ocupe el cargo de Jefe del Área de Recursos Humanos y como suplente al Jefe de la Unidad Jurídica. En ambos casos, si no existiesen dichos cargos se nombrará respectivamente al servidor público que, aunque con otra denominación, ejerza funciones similares.

Si el servidor público no reúne los requisitos que establece el art. 21 de este Reglamento o no existe persona que ejerza dichas funciones o que éstas sean realizadas por personas ajenas a la institución, la Autoridad deberá remitir al Tribunal las hojas de vida del Auditor Interno, Jefe de Planificación y Jefe de Administración, o de quienes con denominaciones distintas ejerzan funciones similares, para que el Tribunal proceda a nombrar al miembro propietario y/o suplente, según sea el caso.

La Autoridad que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no hubiere remitido la información mencionada en los incisos precedentes, deberá cumplir este requerimiento dentro de los cinco días posteriores a la vigencia del mismo.

Respecto a las municipalidades, el cargo de propietario y suplente lo ocuparán en su respectivo orden, los servidores públicos que se desempeñen como Primer y Segundo Secretario de la Junta Directiva de COMURES; y en su defecto los Directores de Finanzas y de Asuntos Gremiales. El Director Ejecutivo deberá remitir al Tribunal dentro de los cinco días posteriores a la vigencia de este Reglamento, los nombres y generales de quienes ocupan dichos cargos, debiendo además expresar si cumplen con los requisitos establecidos en el art. 21 de este Reglamento.

Una vez finalizado el período para el cual fueron nombrados, terminen en sus funciones o fueren trasladados a un cargo distinto, la Autoridad o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán remitir, dentro del plazo de cinco días posteriores, los nombres y generales de quienes ocupan los cargos mencionados en los incisos precedentes.

El Tribunal procederá al nombramiento y juramentación de los miembros dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información, debiendo proceder a su acreditación. También deberá comunicar su decisión a las Autoridades respectivas para los efectos consiguientes.

#### Procedimiento para el nombramiento por la Autoridad

Art. 23.- La Autoridad que aún no ha nombrado y juramentado a su miembro propietario y/o suplente entre el personal de la institución, deberá hacerlo en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Una vez finalizado el período para el cual fueron designados los miembros que se encuentran en funciones o a la terminación de las mismas, deberá la Autoridad hacer el nombramiento y juramentación de los nuevos miembros propietario y suplente dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de los eventos mencionados.

En todo caso, la Autoridad deberá comunicar al Tribunal el nombramiento y juramentación de sus miembros propietario y suplente, para su acreditación en el plazo estipulado.

#### Procedimiento para la elección por los servidores públicos

Art. 24.- El miembro de la Comisión cuya elección corresponde a los servidores públicos, lo mismo que su suplente, serán elegidos mediante votación igualitaria y secreta. A la Autoridad le corresponde vigilar que el proceso de elección se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El procedimiento para la elección será el siguiente:

1. La Autoridad que aún no ha realizado el procedimiento de elección de los miembros que corresponde a los servidores públicos de su institución, deberá efectuar la convocatoria dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento.
2. La Autoridad deberá iniciar el procedimiento de elección del miembro propietario o suplente, dentro de los ochos días siguientes de finalizado el plazo de sus nombramientos, para lo cual deberá convocar a los servidores públicos de su institución, por escrito o por cualquier otro medio, para la inscripción de los candidatos. En la convocatoria se indicarán

los requisitos, el plazo, el lugar y la persona encargada de recibir las inscripciones, las que deberán realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se efectúe el llamado a la inscripción.

3. Los candidatos deberán inscribirse en la forma que se indique en la convocatoria respectiva y presentar a la Autoridad la documentación pertinente para acreditar que cumplen los requisitos establecidos en el art. 21 de este Reglamento.

4. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la inscripción de candidatos, la Autoridad realizará una segunda convocatoria para que todos los servidores públicos participen en la elección de los miembros propietario y suplente. La Autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias y usar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar la publicidad y la participación en la elección. En todo caso, esta convocatoria deberá contener la indicación de los candidatos inscritos, el lugar o el mecanismo de votación, el día y la hora en que se realizará la elección, y Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental será notificada al Tribunal, quien podrá nombrar a un delegado para que observe el proceso de votación. La elección deberá realizarse dentro del plazo de cinco días que se contará desde la fecha de la convocatoria, y la juramentación se efectuará el día de la elección.

5. El cargo de miembro propietario corresponderá a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, y el de miembro suplente, al que haya obtenido el segundo lugar en la votación. En caso de empate se realizará un nuevo procedimiento de elección en el que únicamente participarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de definir el propietario y el suplente. Si existiere empate en el segundo número mayor de votos, se definirá el tercer y cuarto lugar; de lo acaecido se dejará constancia en el acta que para tal efecto se levante.

6. En caso de cesación definitiva del propietario electo, su lugar lo ocupará el segundo en votación y el suplente será quien le siga en número de votos, si lo hubiese; y así sucesivamente. Si no hubiere otro candidato que pudiera suplir, se deberá realizar un nuevo procedimiento de elección.

Cuando se tratare de instituciones públicas que tengan unidades o dependencias departamentales, la Autoridad organizará el proceso de elección en la forma más conveniente a los intereses institucionales, pero deberá cumplir lo dispuesto en este artículo.



#### Documentación del procedimiento eleccionario

Art. 25.- Tanto lo ocurrido durante el procedimiento de elección como el resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán la Autoridad y el delegado del Tribunal en su caso, y en ésta deberá relacionarse, por lo menos, la siguiente información: el número de servidores públicos que participaron en la votación, nombre y generales de los candidatos, el resultado y el acto de juramentación por parte de la Reglamenteo de la Ley de Ética Gubernamental

Autoridad. De esta acta deberá remitirse una certificación al Tribunal al día siguiente de su emisión, para su acreditación.

De todo procedimiento de elección, la Autoridad elaborará un expediente que comprenderá todas las fases, incidentes y documentos relativos al mismo.

#### Nombramiento por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República

Art. 26.- Los miembros de la Comisión, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la Corte de Cuentas de la República de conformidad con el art. 15 inciso 3ro. de la Ley, deberán pertenecer a las municipalidades, y ser nombrados y juramentados en el plazo de ocho días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, si dicho nombramiento no se hubiere realizado. El mismo plazo deberá observarse cuando el miembro propietario y/o suplente finalice el período para el cual fue nombrado o cesado en sus funciones.

En todo caso, el nombramiento y juramentación deberán comunicarse al Tribunal al día siguiente en que hayan tenido lugar para su acreditación.

#### Deber de Informar

Art. 27.- La Autoridad o, en su caso, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, están obligados a informar al Tribunal de cualquier circunstancia que pudiera alterar la composición de las Comisiones, tales como licencia, cese de funciones, renuncia, o traslado de alguno de los miembros. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra. El miembro propietario será sustituido por su suplente.

Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente respectivo asumirá en propiedad el cargo hasta que finalice el período para el cual Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental aquél había sido nombrado, y se procederá al nombramiento del suplente dentro de los cinco días siguientes a la promoción del primero.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si se tratase de la ausencia definitiva del miembro propietario nombrado por el Tribunal, debiendo el suplente asumir las funciones del propietario mientras se nombre al nuevo titular.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **IMPEDIMENTOS Y FORMA DE RESOLVERLOS.**

#### **SEPARACIÓN DEL CARGO.**

Obligación de aceptar y desempeñar el cargo

Art. 28.- Ningún servidor público podrá negarse a aceptar el nombramiento ni a desempeñar el cargo de miembro de la Comisión, salvo que exista un impedimento debidamente justificado, el cual será resuelto en la forma establecida en esta sección.

Impedimentos

Art. 29.- Son impedimentos para ser miembro de una Comisión:

- a) No cumplir alguno de los requisitos previstos en el art. 21 de este Reglamento.
- b) Tener incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.
- c) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal pudiera ser contraria a los objetivos y principios de la Ley.

Modo de resolver los impedimentos

Art. 30.- El servidor público que considere que se encuentra impedido para formar parte de una Comisión, o siendo miembro de la misma le sobrevenga uno de los impedimentos descritos en el artículo anterior, deberá alegarlo por escrito y presentar las pruebas que considere pertinentes ante la autoridad que tenga a su cargo el nombramiento o juramentación, quien lo resolverá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue alegado, respetando las garantías del debido proceso.

Cuando el impedimento fuere alegado por cualquier persona mediante escrito, éste deberá presentarse ante la autoridad respectiva, quien mandará al miembro de la Comisión, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación correspondiente se pronuncie sobre el hecho que se le atribuye.

Contestada la audiencia o concluido el plazo relacionado, se emitirá resolución sobre la permanencia o separación del cargo del miembro de la Comisión.

En el caso de los servidores públicos que ocupen alguno de los cargos señalados en el inciso primero y tercero del art. 22 de este Reglamento, el impedimento preexistente deberá

alegarse ante la Autoridad de la institución respectiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, y cuando sobrevenga puede ser alegado en cualquier momento. Dicha Autoridad deberá remitir al Tribunal, dentro de los tres días siguientes, el escrito de alegación del impedimento y las pruebas correspondientes para su resolución, así como los nombres y generales de quienes ocupen los cargos mencionados en el inciso segundo y tercero del art. 22 de este Reglamento. El Tribunal deberá resolver el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental impedimento respetando las garantías del debido proceso y nombrar al miembro propietario y/o suplente cuando proceda.

Modo de proceder si se declara la existencia de un impedimento

Art. 31.- Si la autoridad respectiva o el Tribunal resuelven declarar la existencia del impedimento, se procederá al nombramiento correspondiente. Si se tratare del miembro elegido por los servidores públicos se hará conforme a lo dispuesto en el art. 24 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Separación del cargo

Art. 32.- Si se comprueba que algún miembro de la Comisión incurre en alguno de los impedimentos contenidos en el art. 29 de este Reglamento se dejará sin efecto su nombramiento y se separará inmediatamente de su cargo.

Como medida precautoria, mientras se tramita el impedimento o el procedimiento sancionador, el servidor público señalado no podrá asistir a las reuniones de la Comisión y en su lugar lo hará el respectivo suplente, si fuere el caso.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Organización y funcionamiento

Art. 33.- Después de conformarse la Comisión, ésta deberá sesionar dentro de los quince días hábiles posteriores a efecto de designar quiénes de los miembros propietarios actuarán como Presidente, Secretario y Vocal; establecerán el lugar y la periodicidad de sus reuniones, la que será al menos una vez por mes.

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

En cuanto a la forma de votación, atribuciones del Presidente y del Secretario y desarrollo de las sesiones, se estará a lo dispuesto en la parte relativa al Tribunal, en lo que le fuere aplicable.

La facultad de convocatoria la ejercerá el Presidente de la Comisión y a falta de éste el Secretario.

De toda reunión se levantará acta, debiendo ser firmada por los miembros asistentes.

Cualquier miembro de la Comisión podrá recibir consultas y denuncias, debiendo informar a los demás de la recepción de las mismas, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Comisiones brindarán al Tribunal el apoyo que les sea solicitado en la aplicación de la Ley y este Reglamento y actuarán a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes.

#### Cumplimiento de indicaciones del Tribunal

Art. 34.- A requerimiento del Tribunal, las Comisiones de Ética estarán habilitadas para realizar actos de comunicación a los servidores públicos denunciados de su dependencia en el plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia de ello e informar al Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes de realizadas tales actuaciones.

#### Capacitaciones

Art. 35.- Los miembros de las Comisiones, antes o inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos, deberán recibir las Reglamentos de la Ley de Ética Gubernamental capacitaciones a que la Ley y este Reglamento hacen referencia; además, cumplirán con los lineamientos que conforme dichas normativas les dicte el Tribunal.

En atención a lo establecido en los arts. 38 y 39 de la Ley, las Comisiones llevarán un control y actualización de las capacitaciones que se realicen en su dependencia, información que deberá ser proporcionada a la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, de acuerdo con el mecanismo y requerimientos establecidos por el mismo, a efecto de su registro.

Los municipios y las instituciones con dependencias en diversas partes del territorio de la República, podrán realizar la actividad prescrita en el inciso precedente por medio de los Agentes de Enlace, quienes deberán remitirla a la Comisión de Ética respectiva.

Las Comisiones enviarán al Tribunal el listado que contenga el nombre y generales de los Agentes de Enlace adscritos a su dependencia, su lugar de trabajo y dirección o medio para ser contactados, los que al ser modificados se deberán actualizar. La remisión de dicha

información se efectuará en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del nombramiento por parte de la Autoridad.

Intervención supletoria

Art. 36.- El Tribunal decidirá lo pertinente en todo lo no previsto en el presente Capítulo.

## **CAPÍTULO IV**

Agentes de Enlace

Nombramiento de Agentes de Enlace

Art. 37.- Sin perjuicio de la existencia de la Comisión de Ética en una dependencia, cuando ésta lo estime conveniente podrá proponer a la Reglamente de la Ley de Ética Gubernamental

Autoridad el nombramiento de funcionarios o empleados de la institución como Agentes de Enlace propietarios y suplentes, quienes estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley en lo que les fuere aplicable. A tal efecto, deberá presentar ternas para propietarios y para suplentes, a fin de que la Autoridad seleccione a los mismos.

Cada uno de los municipios deberá contar con un Agente de Enlace nombrado por el respectivo Concejo Municipal; sin embargo, dependiendo de la estructura organizativa y el número de servidores públicos u otras características propias de los gobiernos locales, éstos podrán asociarse y nombrar a un solo Agente. En todo caso, los Concejos deberán informar al Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, la misma información requerida en el inciso final del art. 35 de este Reglamento, a las personas que fungirán como Agentes de Enlace.

Requisitos e impedimentos

Art. 38.- Los Agentes de Enlace estarán sujetos a los mismos requisitos e impedimentos aplicables a los miembros de las Comisiones.

Funciones

Art. 39.- Los Agentes de Enlace tendrán como funciones la de facilitar a la Comisión la promoción, difusión y capacitación sobre la ética en la función pública y la normativa aplicable, realizar los actos de comunicación y cumplir con las demás instrucciones que dicte el Tribunal o la Comisión respectiva.

Los Agentes de Enlace, antes o inmediatamente después de haber sido nombrados, deberán recibir las capacitaciones a que la Ley y este Reglamento hacen referencia.

**TÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTOS**  
**CAPÍTULO I**

Régimen de dádivas y consulta

Solicitud o aceptación de dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías

Art. 40.- El servidor público tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por ley le correspondan, y debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Para los efectos del art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, la solicitud o aceptación directa o a través de persona distinta del servidor público, a cambio de acciones u omisiones relacionadas con el cargo que ocupa, comprenderá todo tipo de beneficio o provecho de cualquier naturaleza que tenga como destinatario éste último, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que excedan a aquellos que por ley les corresponde.

Facultad consultiva

Art. 41.- Dentro de su facultad orientadora, el Tribunal será el único competente para fijar los criterios relativos a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Materia de consulta

Art. 42.- Las respuestas a consultas, únicamente podrán versar sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento en forma abstracta, y por ningún motivo deberá contener pronunciamientos sobre casos en particular.

La aclaración a que hace referencia el art. 20 de la Ley, se circunscribirá a los hechos que se le atribuyen al denunciado, por lo tanto no estará sujeta al trámite previsto en este Capítulo.

Forma de presentación

Art. 43.- La consulta podrá hacerse tanto en forma verbal como escrita, y en este segundo caso se podrá utilizar medios técnicos o electrónicos, siempre que permitan dejar constancia por escrito.

Si la consulta fuere verbal, únicamente será recibida en el Tribunal por persona designada para tal efecto.

Cuando la consulta sea presentada ante una Comisión de Ética, ésta verificará si existe criterio aplicable dictado por el Tribunal; en caso afirmativo, deberá dar respuesta acorde al mismo. Si el Tribunal no hubiere emitido criterio, la Comisión deberá remitir la consulta a aquél dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para su respuesta.

#### Respuesta

Art. 44.- El Tribunal y las Comisiones responderán siempre por escrito dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de su recepción, a excepción de la consulta recibida verbalmente.

#### Trámite

Art. 45.- El trámite y elaboración de proyectos de respuesta efectuados en el Tribunal, estarán a cargo de la Unidad de Asesoría Legal, la que deberá basar los mismos en los criterios previamente fijados. Los proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación, rechazo o modificación. Una vez acordada la respuesta será comunicada por dicha Unidad a la persona que formuló la consulta o a la Comisión que la trasladó.

#### Registro de consultas y respuestas

Art. 46.- El Tribunal por medio de la Unidad de Asesoría Legal llevará un registro de las consultas escritas, así como de las respectivas respuestas que haya brindado, el cual contendrá como mínimo:

- a) Fecha de la consulta;
- b) Nombre del consultante;
- c) Objeto de la consulta; y,
- d) Respuesta.

#### Publicación de criterios

Art. 47.- El Tribunal publicará periódicamente los criterios adoptados respecto a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento por los medios que estime conveniente.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento administrativo sancionador**

#### Legitimación

Art. 48.- Cualquier persona puede presentar denuncia por escrito, por sí o por medio de representante, sobre hechos que constituyan infracciones a las prohibiciones y/o deberes éticos.

#### Forma de la denuncia

Art. 49.- La denuncia contendrá:

- a) Identificación del denunciante, la cual podrá acreditarse por medio del Documento Único de Identidad, licencia de conducir, carné de abogado, carné de residente o pasaporte y, en defecto de los anteriores, a través de dos testigos acreditados, debidamente identificados mediante cualquiera de los documentos citados.
- b) Identificación del servidor público denunciado. Si el denunciante no conoce el nombre y las generales del denunciado, podrá aportar datos como cargo, función que desempeña, institución u otros que a juicio del Tribunal permitan su individualización.
- c) Descripción del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que aporte claridad a la denuncia, así como las razones por las que considera que la actuación del servidor público constituye una infracción a las prohibiciones y/o deberes éticos;
- d) Lugar o medio técnico para recibir notificaciones dentro del territorio de la República;
- e) Lugar, fecha de la denuncia y firma. Si el denunciante no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá estampar su huella digital, y en caso de imposibilidad física otra persona firmará a su ruego; y,
- f) Juramento de que lo dicho es la verdad.

La denuncia podrá presentarse personalmente o por otro medio con firma legalizada.

#### Denuncia ante las Comisiones

Art. 50.- De conformidad con lo establecido en los arts. 12 letra d) y 16 letra a) de la Ley, las Comisiones de Ética serán competentes para recibir las denuncias que conforme la Ley y este Reglamento se presenten contra servidores públicos de la dependencia a la que pertenecen.

Para efecto de recepción de la denuncia bastará la firma de uno de los miembros de la Comisión, quien estará obligado a enterar a los demás en el plazo establecido en el art. 33 de este Reglamento y remitirla al Tribunal en un plazo máximo de ocho días hábiles.



La Comisión únicamente será competente para declarar la improcedencia de la denuncia, cuando concurra alguno de los supuestos contenidos en las letras a), d) y/o e) del art. 55 de este Reglamento, la que deberá en todo caso trasladar al Tribunal, el que confirmará o revocará dicho pronunciamiento.

Reserva de la identidad del denunciante

Art. 51.- Cuando los hechos denunciados constituyan actos de corrupción, el Tribunal, la Comisión y los Agentes de Enlace deberán resguardar la identidad del denunciante a fin que dicha información no sea revelada a personas ajenas al procedimiento.

El incumplimiento de esta obligación por cualquier empleado o funcionario del Tribunal dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario correspondiente; si el incumplimiento fuere por parte de un miembro de la Comisión o un Agente de Enlace, el agraviado o la Autoridad deberán interponer la denuncia respectiva. Como medida precautoria, mientras se tramita el procedimiento sancionador, el presunto responsable no podrá asistir a las reuniones de la Comisión, si fuere miembro de la misma; y si fuere un Agente de Enlace, no podrá realizar ningún acto de comunicación.

Aviso

Art. 52.- Si el denunciante no proporciona su identidad, se le instará a que lo haga. En caso de persistir su negativa, la información brindada se considerará como aviso.

El mismo tratamiento se dará a la información proporcionada por persona cuya identidad no sea posible constatar.

Si el Tribunal puede determinar, del contenido del aviso, el lugar de trabajo del servidor público señalado y que los hechos relatados pueden Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental ser contrarios a la Ley de Ética Gubernamental, informará al titular de la institución, a fin de que éste realice las investigaciones pertinentes. Si como resultado de éstas se considerare que los hechos fueren violatorios de la Ley de Ética Gubernamental, deberá denunciarlo ante el Tribunal de conformidad a la letra h) del art.5 de la Ley; sin perjuicio de que instruya el procedimiento disciplinario correspondiente conforme a la normativa aplicable.

Si el titular de la institución fuere el supuesto infractor, lo dispuesto en el inciso anterior se le hará del conocimiento al funcionario que lo nombró o eligió, o al cuerpo colegiado al que perteneciere, si fuere el caso.

#### Abstención de conocer

Art. 53.- Cuando algún miembro del Tribunal o de la Comisión tenga que conocer una denuncia en la que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socios, cónyuge o conviviente tengan interés o concurra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, deberá presentar al Tribunal su excusa, exponiendo las razones en que se basa la misma. El Tribunal, a excepción del miembro que ha planteado la excusa, según proceda, podrá aceptarla o rechazarla, dentro del plazo de ocho días hábiles después de su presentación; si la aceptare, deberá llamar al suplente respectivo.

Si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Tribunal o de la Comisión cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamenta el señalamiento. El Tribunal integrado con exclusión del miembro recusado, en su caso, valorará la veracidad de los motivos y si éstos son capaces de incidir en menoscabo de su imparcialidad, se le separará del conocimiento del procedimiento, y se llamará al suplente respectivo.

#### Examen inicial

Art. 54.- Presentada la denuncia, el Tribunal verificará si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 19 de la Ley de Ética Gubernamental y en este Reglamento, a efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad.

En caso de no cumplir a cabalidad con dichos requisitos se prevendrá al denunciante para que amplíe, corrija o aclare la denuncia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados después de la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención que se le hiciera, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia.

Transcurrido el plazo para recurrir de la resolución que declara la inadmisibilidad, se archivará el expediente, lo cual no será obstáculo para la presentación de una nueva denuncia.

#### Improcedencia

Art. 55.- La denuncia se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El denunciado no sea servidor público;
- b) Los hechos denunciados no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos;

- c) Los hechos no hayan sido realizados por el denunciado o no los hubiere efectuado en el ejercicio de sus funciones como servidor público;
- d) Los hechos denunciados sean anteriores a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental;
- e) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal.

La improcedencia se puede declarar en cualquier estado del procedimiento.

#### Contestación de la denuncia

Art. 56.- Admitida la denuncia, el Tribunal informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para que la conteste por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado.

Al practicar este acto procesal, el Tribunal adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurarse que el presunto infractor tenga real conocimiento de los hechos que se le atribuyen y posibilidad de concurrir a defenderse, por lo que se le entregará copia de la denuncia, documentos que se presenten y de toda actuación que se realice.

Para tal fin, buscará que la comunicación se efectúe en su lugar de trabajo o en su casa de habitación y si se encuentra desempeñando sus funciones en el extranjero, se hará por medio de correo certificado debiendo cumplir con todas las formalidades que garanticen su recepción personal.

El denunciado podrá concurrir personalmente o nombrar apoderado para que lo represente, y en caso de encontrarse en el extranjero, el Tribunal le fijará un plazo prudencial para que nombre apoderado, si fuere necesario.

#### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

#### Elusión a la contestación de la denuncia y otras comunicaciones procesales

Art. 57.- Si se estableciere que el denunciado realiza cualquier actividad tendente a obstaculizar la notificación de la admisión de la denuncia o cualquier otro acto de comunicación procesal, se dejará constancia de tal situación y dichos actos se efectuarán a través de la Comisión de Ética respectiva o el Agente de Enlace a quien se le encomiende tal actividad, los que deberán informar por escrito al Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la comunicación al denunciado.

#### Rebeldía

Art. 58.- Si el denunciado no se apersonare por sí o por apoderado dentro del plazo concedido en la resolución de admisión de la denuncia, se le declarará rebelde.

Al declarado rebelde solo se le notificará la declaratoria de rebeldía y el acto que ponga fin al procedimiento.

El servidor público podrá interrumpir la rebeldía en cualquier momento antes de la resolución final, o bien pedir que tal declaratoria se deje sin efecto, siempre y cuando justifique su incomparecencia en el plazo establecido.

#### Actividad probatoria

Art. 59.- Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a prueba el procedimiento por un plazo de ocho días hábiles común para las partes intervinientes, contados a partir del día siguiente de la última notificación.

#### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, y en consecuencia serán admisibles todos los medios de prueba pertinentes y conducentes, con la única exigencia de cumplimiento de las formalidades mínimas para garantizar seguridad jurídica.

La prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica.

En ningún caso procederá la absolución de posiciones.

#### Resolución de continuación

Art. 60.- Concluido el plazo relacionado o practicada la prueba solicitada, el Tribunal emitirá dentro de los ocho días hábiles siguientes una resolución valorando la existencia de motivos para la continuación o la terminación anticipada del procedimiento. En el primer caso podrá ordenar la prueba complementaria que considere necesaria. Practicada la prueba complementaria o no habiéndose ordenado esta última, el Tribunal dictará la resolución final.

#### Sobreseimiento

Art. 61.- En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Por desistimiento del denunciante;
- b) Por no rendirse prueba sobre la existencia de los hechos denunciados, cuando aquélla fuere necesaria; y,
- c) Por fallecimiento del denunciado, que se probará con la respectiva certificación de la partida de defunción.

El sobreseimiento, al igual que la improcedencia regulada en el art. 55 de este Reglamento, provocará la terminación anticipada del procedimiento.

En caso que se trate de varios denunciados, la improcedencia o el sobreseimiento respecto de uno o algunos de ellos, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

#### Suspensión de procedimiento

Art. 62.- En caso de renuncia o separación del cargo del servidor público denunciado antes de la resolución final, se suspenderá el procedimiento instruido en su contra. Dicha interrupción se mantendrá mientras subsistan las causas que la generaron y el procedimiento se reactivará si dentro de los siguientes cinco años el denunciado adquiere nuevamente la calidad de servidor público; de lo contrario se archivará el expediente.

Si se trata de varios denunciados, la suspensión únicamente surtirá efectos respecto del servidor público que se encuentre en la situación prevista en el inciso precedente.

Cuando verificado lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento no sea posible notificar al servidor público de la denuncia en su contra en el lapso de treinta días hábiles, el procedimiento quedará en suspenso, hasta que se realice tal acto de comunicación, por un lapso máximo de cinco años contados a partir del siguiente a la presentación de la denuncia.

#### Sanciones

Art. 63.- Serán sancionables las conductas contrarias a las prohibiciones y/o deberes éticos, descritos en los arts. 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

#### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Las sanciones que podrá imponer el Tribunal de Ética Gubernamental serán:

- a) Amonestación escrita, cuando sea la primera vez, la que contendrá una censura a su conducta, asimismo se le hará del conocimiento las consecuencias que tendría en caso de transgredir la Ley por segunda o tercera vez;
- b) Multa, en caso de reincidencia por segunda vez, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Ética Gubernamental, se cuantificará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este Reglamento, y se le hará saber las consecuencias en caso que infrinja por tercera vez la Ley; y,
- c) Despido sin responsabilidad, que implicará la separación del cargo.

#### Resolución final

Art. 64.- Comprobadas las infracciones éticas denunciadas, el Tribunal dictará la sanción correspondiente, caso contrario absolverá al denunciado.

El Tribunal resolverá motivadamente, haciendo una valoración de la prueba vertida en el procedimiento, de los argumentos en contra y a favor que aportaron las partes y la fundamentación jurídica del fallo que pronuncie; asimismo comunicará la resolución al denunciado y a la institución a la cual pertenece por medio de la Comisión de Ética respectiva.

En la misma decisión final se le hará saber a las partes intervinientes el recurso del que pueden hacer uso, plazo y funcionario ante quien interponerlo.

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Cuando se trate de funcionarios que sean sancionados por actos de corrupción, el Tribunal certificará y remitirá las diligencias a la Fiscalía General de la República, a fin que ejerza la acción penal o promueva el antejuicio respectivo, según el caso.

Proporcionalidad y cuantificación de la multa

Art. 65.- La multa, para efectos de cuantificación, será proporcional a la gravedad del hecho denunciado, sus consecuencias, las remuneraciones percibidas por el servidor público de conformidad con lo establecido en la Ley, y otros aspectos que estime convenientes valorar el Tribunal como atenuantes o agravantes.

Certificación de la resolución final

Art. 66.- La resolución final se certificará a ambas partes y a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

Para los efectos del art. 16 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, las Comisiones darán seguimiento a la resolución final únicamente si se hubiere sancionado al denunciado.

Certificación de actuaciones del Tribunal

Art. 67.- El Tribunal únicamente podrá certificar sus propias resoluciones o actuaciones que consten en el expediente.

Tales certificaciones se extenderán a solicitud del interesado u otras dependencias públicas que justifiquen su petición y destino de las mismas.

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

El Tribunal mantendrá en reserva la identidad del denunciante al extender certificaciones, a menos que sea requerido el expediente íntegramente por autoridad judicial, el Ministerio Público o por la Corte de Cuentas de la República.

#### Obligación de cumplir derechos y garantías constitucionales

Art. 68.- En el procedimiento administrativo sancionador se deberá respetar la dignidad, los derechos y garantías fundamentales de las partes, así como la presunción de inocencia del denunciado. Por la inobservancia de esta obligación, el Tribunal declarará la nulidad de las actuaciones y ordenará la reposición de las mismas.

#### Suspensión en el cargo

Art. 69.- Los servidores públicos que no gocen de fuero constitucional y resulten responsables por actos de corrupción que puedan originar acción penal, independientemente que sean sancionados con amonestación escrita o multa, quedarán en suspenso en sus funciones a partir del día siguiente de vencido el plazo para la interposición del recurso previsto en la Ley o de haberse confirmado la resolución.

El Tribunal remitirá certificación de dicha resolución, al titular de la institución a la que pertenezca el servidor público sancionado para que tome las providencias necesarias respecto a la medida adoptada; además, enviará certificación del expediente tramitado a la Fiscalía General de la República. Si el sancionado fuere el titular, se le enviará la certificación al funcionario que lo nombró o eligió, o al cuerpo colegiado al que perteneciere.

#### Resultado del proceso penal

Art. 70.- Si del proceso penal se obtuviera sentencia condenatoria contra el servidor público, éste quedará depuesto del cargo definitivamente.

#### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

#### Denuncia maliciosa o temeraria

Art. 71.- Para los efectos de estimar si la denuncia ha sido maliciosa o temeraria, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la imputación de conductas contrarias a la Ley, sin fundamento, razón o motivo legal.

#### Recurso de revisión

Art. 72.- Cualquiera de las partes intervinientes podrán interponer recurso de revisión ante el Tribunal contra la resolución que ponga fin al procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida, en la que se consignará que no admite recurso alguno, pudiendo discutirse únicamente en sede judicial.

#### Aplicación de sanciones

Art. 73.- Las sanciones éticas que determine el Tribunal de Ética Gubernamental serán ejecutadas sin dilación alguna por el titular de la institución a la que pertenezca el servidor público sancionado, quien deberá informar y comprobar su cumplimiento al Tribunal en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

La recaudación de multas impuestas se hará efectiva de acuerdo con la ley, deduciéndola del sueldo del servidor público o de cualquier otra cantidad que le adeude el Fisco o la entidad pública de que se trate, o por medio del procedimiento legal para quienes ya no tengan relación de dependencia. Estas multas ingresarán al Fondo General de la Nación.

#### Traslado de funcionario

Art. 74.- Si durante la tramitación del procedimiento sancionador, el servidor público denunciado es trasladado a otro cargo público, éste Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental deberá hacerlo saber inmediatamente al Tribunal de Ética Gubernamental.

#### Relación con otros procedimientos

Art. 75.- La tramitación del procedimiento sancionador ante el Tribunal de Ética Gubernamental no impedirá la de otros procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal del servidor público denunciado.

#### Responsabilidad penal

Art. 76.- Si como consecuencia del procedimiento tramitado ante el Tribunal aparecieren indicios de posible responsabilidad penal, se certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que ejerza, si es pertinente, la acción penal correspondiente.

De la misma forma se procederá cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la colaboración de personas particulares con el infractor, según el art. 28 de la Ley.

#### Registro de servidores públicos sancionados

Art. 77.- El Tribunal llevará un Registro de todos los servidores públicos sancionados conforme a la Ley de Ética Gubernamental.



Ese registro será remitido debidamente certificado a la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Tribunal del Servicio Civil y Corte de Cuentas de la República.

En el expediente del servidor público, únicamente se incorporará la parte del registro que contenga la resolución mediante la cual se le sancionó, omitiendo la identidad del denunciante.

Contenido del Registro de servidores públicos sancionados

Art. 78.- El registro deberá contener como mínimo:

- a) Nombre del infractor;
- b) Certificación de la resolución sancionadora;
- c) Dependencia pública en la que labora el servidor público sancionado;
- d) Las prohibiciones y/o deberes éticos infringidos;
- e) Si es la primera, segunda o tercera vez que se le sanciona;
- f) Fecha de comisión del hecho;
- g) Tipo de sanción; y,
- h) Fecha de la sanción y la de su cumplimiento.

Registro de resoluciones finales

Art. 79.- Para efecto de consulta, en adición a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llevará un Registro de resoluciones finales ordenadas cronológicamente.

Publicación de criterios en las resoluciones finales

Art. 80.- El Tribunal, mediante acuerdo, determinará la manera en que serán publicados los criterios aplicados en la resolución de casos ya tramitados.

Alcance de los pronunciamientos del Tribunal

Art. 81.- Las resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, por las cuales decida procesos administrativos sancionadores, no tendrán la naturaleza de pronunciamientos generales, sino, serán únicamente vinculantes para el caso concreto.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### Actos de comunicación

Art. 82.- Los actos de comunicación, que en virtud de este Reglamento deban practicarse, podrán hacerse en el lugar designado para oír notificaciones a la persona señalada para recibirlas, y por medios como la correspondencia o electrónicos, tales como internet, fax o cualquier otro que permita tener certeza de lo fidedigno de la información, fecha de su remisión y recepción.

A falta de las designaciones a que se hace referencia en el inciso que antecede, las notificaciones se harán en el lugar de trabajo o de residencia del interesado; de no encontrarse al momento de dicha práctica. En el primer caso, la notificación se hará a través de su jefe inmediato o secretaria; en el segundo caso, por medio de su cónyuge, progenitores o hijos mayores de edad, dejando siempre constancia del nombre y documento de identidad de la persona que la recibe.

##### Contenido de las notificaciones

Art. 83.- Cuando las comunicaciones se hagan por notificación procesal, se consignará en acta el nombre de la persona a quien se dirige y quien la recibe, si fuera el caso; así como también el lugar, hora, fecha de su recepción y cualquier otra circunstancia.

##### Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Además, se anexará copia íntegra de la resolución del Tribunal o de la Comisión que por ese acto se le comunica, y el detalle de documentos relacionados con la resolución agregados al expediente.

##### Colaboración y auxilio de otras Autoridades

Art. 84.- El Tribunal podrá requerir a cualquier autoridad pública la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Reglamento disponen, conforme la parte final del inciso primero del art. 86 de la Constitución de la República. Forma de computar los plazos

Art. 85.- Los plazos a los que se refiere el presente Reglamento serán perentorios y comprenderán solamente los días hábiles. Interpretación del Reglamento

Art. 86.- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Ley de Ética Gubernamental. Derogatoria

Art. 87.- Derógase el Acuerdo 27 del Tribunal de Ética Gubernamental del 8 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 28 Tomo No. 374

del 12 de febrero de 2007, por medio del cual se aprobó el Reglamento para el  
Nombramiento de los Miembros Propietarios y Suplentes de las Comisiones de Ética  
Gubernamental

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

Publicado en el Diario Oficial N°109, Tomo 379, del 12 de Junio de 2008.